

**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES**

**INFORME TÉCNICO FINAL
VERSIÓN PÚBLICA**

**EXAMEN DE EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS ANTIDUMPING IMPUESTOS
A LAS IMPORTACIONES DE LAMINADO DECORATIVO DE ALTA PRESIÓN,
ORIGINARIAS DE LA INDIA, CLASIFICADOS EN LA SUBPARTIDA
ARANCELARIA 3921.90.10.00.**

EXPEDIENTE: ED-361-01-121

Bogotá D.C., junio de 2023

Tabla de contenido

INTRODUCCIÓN	4
CAPÍTULO I.....	5
1. ANTECEDENTES	5
1.1 <i>Investigación Inicial</i>	5
1.2 <i>Primer Examen Quinquenal</i>	6
1.3 <i>Examen de Extinción actual</i>	6
1.3.1 Marco legal	6
1.3.2 Presentación de la solicitud de examen de extinción	7
1.3.3 Apertura	10
1.3.4 Representatividad, producto y similitud.....	11
1.3.5 Confidencialidad	14
1.3.6 Comunicación a la Embajada de la India.....	15
1.3.7 Respuestas a cuestionarios.....	16
1.3.8 Alegatos de conclusión	16
1.3.9 Otras Comunicaciones	16
1.3.10 Comentarios de la Autoridad Investigadora	17
CAPITULO II.....	18
2. DESEMPEÑO GENERAL DE LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL.....	18
2.1 <i>Estado de resultados</i>	18
2.2 <i>Cambios en el patrimonio</i>	19
2.3 <i>Flujo de efectivo</i>	20
2.4 <i>Conclusión del análisis de total empresa (LAMITECH S.A.S)</i>	20
2.5 <i>Las mejoras que ha originado el derecho impuesto</i>	20
2.6 <i>Medidas de defensa comercial aplicadas por otros países a india</i>	28
2.7 <i>La eficacia de las medidas de control de evasión del derecho antidumping</i>	28
2.8 <i>Metodología de las proyecciones</i>	29
2.9 <i>Mercado mundial de laminado decorativo de alta presión</i>	46
CAPITULO III	49
3. CONTINUACIÓN O REITERACIÓN DE LA PRACTICA DE DUMPING.....	49
3.1 <i>La continuidad y recurrencia del dumping publica</i>	49
3.1.1 <i>Antecedentes</i>	49
3.1.2 <i>La práctica del dumping en el presente examen</i>	50
3.1.3 <i>La práctica de dumping</i>	54

3.1.4. Márgenes de dumping absoluto y relativo	65
3.1.5. Conclusión general	65
3.2. Análisis Prospectivo de Daño	73
3.2.1 Demanda nacional de laminado decorativo de alta presión	73
3.2.2. Comportamiento de las importaciones de laminado decorativo de alta presión ...	76
3.2.3 Efecto sobre los precios de la rama de producción nacional	89
3.3 Probabilidad de continuación o reiteración del daño laminado decorativo de alta presión	91
3.3.1 Comportamiento de los indicadores económicos	95
3.3.2 Comportamiento de los indicadores financieros de la línea de laminado decorativo de alta presión	107
3.3.3 Conclusión económica y financiera de la línea de laminado decorativo de alta presión	116
3.4 CONCLUSIÓN	117
3.5. CONCLUSIÓN GENERAL	122

PÚBLICO

INTRODUCCIÓN

El presente documento contiene los análisis efectuados por la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior, para la determinación final del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos mediante la Resolución 195 del 4 de diciembre de 2015 y prorrogados con la Resolución 279 del 13 de diciembre de 2019, a las importaciones de laminado decorativo de alta presión-LDAP, clasificadas por las subpartida arancelaria 3921.90.10.00, originarias de la India, para determinar si la supresión del derecho permitiría la continuación o la repetición del dumping y del daño que se pretendía corregir.

PUBLICO

CAPÍTULO I

DETERMINACIÓN FINAL DEL EXAMEN DE EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS ANTIDUMPING IMPUESTOS A LAS IMPORTACIONES DE LAMINADO DECORATIVO DE ALTA PRESIÓN, CLASIFICADOS POR LA SUBPARTIDA ARANCELARIA 3921.90.10.00, ORIGINARIAS DE INDIA.

1. ANTECEDENTES

1.1 Investigación Inicial

Mediante la Resolución 028 del 20 de febrero de 2015, publicada en el Diario Oficial No. 49.434 del 23 de febrero de 2015, la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo ordenó el inicio de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, el grado y los efectos en la rama de producción nacional por un supuesto “dumping” en las importaciones de laminado decorativo de alta presión, clasificadas en la subpartida arancelaria 3921.90.10.00, originarias de la India.

Así mismo, la Dirección de Comercio Exterior convocó a quienes acreditaran interés en la investigación para que dentro de un mes; contado a partir de la publicación del aviso de convocatoria en el Diario Oficial No. 49.434 del 23 de febrero de 2015, expresaran su opinión debidamente sustentada, facilitando dentro del mismo término, la información que para tales efectos consideraran pertinente, incluyendo la respuesta a cualquier cuestionario, si fuere el caso, y aportando las pruebas que soportaran sus afirmaciones.

Mediante la Resolución 068 del 24 de abril de 2015, publicada en el Diario Oficial No 49.498 del 30 de abril de 2015, la Dirección de Comercio Exterior determinó continuar con la investigación administrativa iniciada con la Resolución 028 de 2015, sin imposición de derechos antidumping provisionales a las importaciones de laminado decorativo de alta presión clasificadas en la subpartida arancelaria 3921.90.10.00, originarias de la India.

A través de la Resolución 195 del 4 de diciembre de 2015, publicada en el Diario Oficial No. 49.721 del 9 de diciembre de 2015, la Dirección de Comercio Exterior dispuso la terminación de la investigación de carácter administrativo abierta mediante la Resolución 028 del 20 de febrero de 2015 a las importaciones de laminado decorativo de alta presión clasificadas en la subpartida arancelaria 3921.90.10.00, originarias de la India, con la imposición de derechos antidumping definitivos, por un valor correspondiente a la diferencia entre el

precio base FOB de USD 3,34/Kilogramo y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea inferior al precio base, los cuales estarían vigentes por el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial.

1.2 Primer Examen Quinquenal

Mediante la Resolución 0255 del 1 de noviembre de 2018, publicada en el Diario Oficial No. 50.771 del 8 de noviembre de 2018, la Dirección de Comercio Exterior ordenó el inicio del examen quinquenal con el objeto de determinar si la supresión de los derechos antidumping impuestos mediante la Resolución 195 del 4 de diciembre de 2015 a las importaciones de laminado decorativo de alta presión clasificadas por la subpartida arancelaria 3921.90.10.00, originarias de la India, permitirían la continuación o repetición del dumping y del daño que se pretendía corregir. Así mismo, ordenó que los derechos impuestos permanecieran vigentes durante el examen.

Por medio de la Resolución 279 del 3 de diciembre de 2019, publicada en el Diario No. Oficial 51.170 del 17 de diciembre de 2019, la Dirección de Comercio Exterior dispuso la terminación del examen quinquenal abierto mediante la Resolución 255 del 1 de noviembre de 2018 a las importaciones de laminado decorativo de alta presión clasificadas por la subpartida arancelaria 3921.90.10.00, originarias de la India, manteniendo los derechos antidumping definitivos impuestos mediante la Resolución 195 del 4 de diciembre de 2015, por el término de tres (3) años, por un valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de USD 3,34/Kilogramo y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea inferior al precio base, contados a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial.

1.3 Examen de Extinción actual

1.3.1 Marco legal

El presente examen se inicia al amparo del marco normativo de la Ley 170 de 1994 que incorporó a la legislación nacional el Acuerdo Relativo a la aplicación del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 OMC (Acuerdo Antidumping) y el Artículo VI del GATT de 1994 y el Decreto 1794 de 2020 norma nacional vigente en esta materia.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.3.7.6.4 y 2.2.3.7.11.2 del Decreto 1794 de 2020, en la determinación del mérito para iniciar una revisión o un examen de extinción, debe evaluarse que la solicitud sea presentada

oportunamente por quien tiene legitimidad para hacerlo, por la rama de producción nacional o en nombre de ella, que esté debidamente fundamentada y en la medida de lo posible, la exactitud y pertinencia de la información y pruebas aportadas y decidir sobre la existencia de mérito para la apertura de la investigación, con el objeto de determinar si la supresión del derecho “antidumping” impuesto permitiría la continuación o la repetición del daño y del “dumping” que se pretendía corregir.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.7.10.3 del Decreto 1794 de 2020. En concordancia con el artículo 11 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la Organización Mundial del Comercio (en adelante Acuerdo Antidumping de la OMC), a petición de parte cuatro (4) meses antes del vencimiento de la vigencia de los derechos definitivos, o de oficio dos (29 meses antes de la pérdida de la vigencia, podrá adelantarse el examen de los derechos antidumping definitivos impuestos, con el fin de establecer si la supresión de los mismos daría lugar a la continuación o repetición del daño y del dumping que se pretendía corregir con las medidas adoptadas.

Adicionalmente, para el examen de extinción y la determinación de la probabilidad de continuación o reiteración del daño y del dumping, la Subdirección de Prácticas Comerciales al amparo de lo dispuesto en los Artículos 2.2.3.7.10.3 y 2.2.3.7.12.1 del Decreto 1794 del 2020, realizó la correspondiente evaluación.

1.3.2 Presentación de la solicitud de examen de extinción

La sociedad LAMITECH S.A.S., con fundamento en los artículos 2.2.3.7.10.3 del Decreto 1794 de 2020 y el 11.3 del Acuerdo Antidumping de la OMC¹, mediante solicitud radicada el 12 de agosto de 2022 a través del aplicativo “Dumping, subvenciones y Salvaguardias”, y de conformidad con los artículos 2.2.3.7.6.4 y 2.2.3.7.11.2 del Decreto 1794 de 2020, solicitó:

“

- i. *Se ejecute el examen de derecho antidumping prorrogado mediante la Resolución 279 de 2019.*
- ii. *Se concluya por parte de ese Despacho la necesidad de continuar con la aplicación del derecho antidumping, dada la continuación del dumping,*

¹ “(...) Las partes interesadas tendrán derecho a pedir a las autoridades que examinen si es necesario mantener el derecho para neutralizar el dumping, si se considera probable que el daño siguiera produciéndose o volviera a producirse en caso de que el derecho fuera suprimido modificado, o ambos aspectos”,

- del daño y la probable reiteración tanto del dumping como del daño en el evento de la eliminación del derecho antidumping.*
- iii. Se mantenga el derecho antidumping por las razones que se explican en dicho documento y en los siguientes, presentados ante la Autoridad Investigadora.*
 - iv. Se concluya que el precio base del derecho debe ser aumento por razones de varios tipos, entre ellas, que el costo de las materias primas ha aumentado sustancialmente.*
 - v. Se de una continuación del derecho antidumping por los próximos cinco (5 años).*
 - vi. Se tengan en cuenta los expedientes anteriores de este caso.*
 - vii. Se mantenga el correspondiente mecanismo de control consistente en la exigencia de los certificados de origen no preferenciales como anexo a la declaración de importación.*
 - viii. Se solicite a la DIAN que continúe el especial seguimiento para el control del cumplimiento y respeto de este derecho antidumping.*
 - ix. Dadas las dificultades que entraña a los particulares identificar nuevas fuentes de evasión del derecho antidumping impuesto por la Autoridad, solicitan, en ejercicio del derecho de petición dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, que la Autoridad Investigadora revise:*
 - i. Si los importadores mencionados en la solicitud anterior continúan llevando a cabo importaciones de laminado decorativo de alta presión por la subpartida 39.21.90.10.00 o por otras suportadas, tales como 39.18.90.90.00; 48.11.59.90.00, 48.14.20.00.00 y 48.20.30.00.00.*
 - ii. Se escanee igualmente en las estadísticas de importación DIAN a las que tiene acceso la Autoridad Investigadora, si Merino Panel Prodcuts itd o Merino aparecen como exportadores a Colombia, ya sea por la misma subpartida 39.21.90.10.00 o por otras subpartidas, tales como 39.18.90.90.00; 48.11.59.90.00, 48.14.20.00.00 y 48.20.30.00.00.*
 - iii. Se realice idéntico ejercicio en relación con GreenLam, y GreenLam Industries o GreenLam América.*
 - iv. De existir importaciones así determinadas, la Autoridad Investigadora solicite copia de las declaraciones de importación correspondientes, a fin de determinar si ha habido o no evasión del derecho antidumping y proceda de oficio a informar a la DIAN sobre dicho actuar, no sin antes dar respuesta al referido derecho de petición.”*

Dicha solicitud se presentó con cuatro (4) meses de antelación al vencimiento del último año, por lo cual cumple con lo establecido en el artículo 2.2.3.7.10.3 del Decreto 1794 de 2020 y el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping de la OMC².

² “(...) todo derecho antidumping definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición (...) salvo que las autoridades, en un examen iniciado antes de

Revisada la solicitud, la Autoridad Investigadora, mediante oficio radicado con el número 2-2022-025710 del 30 de agosto de 2022 requirió a la sociedad LAMITECH S.A.S., aportar la información faltante y efectuar las aclaraciones sobre la información allegada, respecto a temas relacionados con dumping, importaciones, y otros aspectos generales, para la apertura de la investigación del examen de extinción de los derechos antidumping a las importaciones de laminado decorativo de alta presión clasificadas por la subpartida arancelaria 3921.90.10.00, originarias de la India, información allegada el 26 de septiembre de 2022.

Así mismo, la Autoridad Investigadora, mediante comunicación radicada con el número 2-2022-030674 del 18 de octubre de 2022, reiteró la necesidad al peticionario, de complementar la información faltante, a más tardar el 17 de noviembre de 2022, la cual fue objeto de requerimiento con el oficio número 2-2022-025710 del 30 de agosto de 2022, con respecto al dumping, daño económico y financiero e importaciones, requerimiento atendido por la peticionaria mediante escrito radicado a través del Aplicativo Dumping, Subvenciones y Salvaguardias.

La Autoridad Investigadora, mediante oficio con radicado número 2-2022-033086 del 13 de noviembre de 2022, en atención al Derecho de Petición inmerso en la solicitud de apertura de Investigación presentada por la sociedad LAMITECH S.A.S., solicitó a La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN información de importaciones de laminado decorativo de alta presión clasificadas por la subpartida arancelaria 3921.90.10.00, así como de las importaciones clasificadas por las subpartidas arancelarias 39.18.90.90.00, 48.11.59.90.00, 48.14.20.00.00 y 48.20.30.00.00, para el periodo comprendido entre el año 2019 y lo corrido del año 2022.

La Autoridad Investigadora, una vez revisada la información radicada a través del aplicativo Dumping, Subvenciones y Salvaguardias, mediante comunicación número 2-2022-035353 del 1 de diciembre de 2022, en respuesta al requerimiento 2-2022-030674 del 18 de octubre de 2022, solicitó a la peticionaria aportar los anexos 10- Cuadro Variables de daño, 11-Inventarios, producción y ventas, 12-Estados de costos y Estado de resultados de la línea de laminado decorativo de alta presión y los análisis de volúmenes y precios de las importaciones reales y proyectadas, en los escenarios de mantener y eliminar el derecho antidumping vigente, otorgándole plazo máximo hasta el 6 de diciembre de 2022 para dar respuesta.

esa fecha por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a dicha fecha, determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping". (Subrayado fuera de texto)

Finalmente, en respuesta al oficio número 2-2022-035353 del 1 de diciembre de 2022 la peticionaria radicó a través del Aplicativo Dumping, Subvenciones y Salvaguardias la información solicitada.

1.3.3 Apertura

Mediante la Resolución 373 del 14 de diciembre de 2022, publicada en el Diario Oficial No. 52.249 del 15 de diciembre de 2022, la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo ordenó el inicio del examen de extinción, con el objeto de determinar si la supresión de los derechos antidumping impuestos mediante la Resolución 195 del 4 de diciembre de 2015, prorrogados por la Resolución 279 del 13 de diciembre de 2019, a las importaciones de laminado decorativo de alta presión, clasificadas por la subpartida arancelaria 3921.90.10.00, originarias de la India, permitirían la continuación o la repetición del dumping y del daño que se pretendía corregir.

Así mismo, ordenó que los derechos antidumping impuestos mediante la Resolución 195 del 4 de diciembre de 2012, prorrogados por la Resolución 279 del 13 de diciembre de 2019, permanezcan vigentes durante el examen de extinción ordenado por la resolución 373 del 14 de diciembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.10.3 del Decreto 1794 de 2020.

La Autoridad Investigadora, mediante comunicación radicada con el número 2-2022-036920 del 16 de diciembre de 2022 remitió copia de la Resolución 373 del 14 de diciembre de 2022 a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para lo de su competencia.

La Autoridad Investigadora, mediante comunicación radicada con el número 2-2022-036927 del 16 de diciembre de 2022 informó a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN que la Resolución 373 del 14 de diciembre de 2022 se publicó en el Diario Oficial No. 52.249 del 15 de diciembre de 2022.

Igualmente, por medio del correo electrónico del 19 de diciembre de 2022, se le comunicó a las demás partes interesadas que mediante la Resolución 373 del 14 de diciembre de 2022, la Dirección de Comercio Exterior, ordenó el inicio de un examen de extinción, con el objeto de determinar si la supresión de los derechos antidumping impuestos mediante la Resolución 195 del 4 de diciembre de 2015 y prorrogados a través de la Resolución 279 del 13 de diciembre de 2019 a las importaciones de laminado decorativo de alta presión, clasificadas por la subpartida arancelaria 3921.90.10.00, originarias de la India.

La Autoridad Investigadora, mediante comunicación radicada con el número 2-2022-037115 del 19 de diciembre de 2022 informó a la apoderada de LAMITECH S.A.S. que mediante la Resolución 373 del 14 de diciembre de 2022, publicada en el Diario Oficial No. 52.249 del 15 de diciembre de 2022, la Dirección de Comercio Exterior, ordenó el inicio de un examen de extinción, con el objeto de determinar si la supresión de los derechos antidumping impuestos mediante la Resolución 195 del 4 de diciembre de 2015 y prorrogados a través de la Resolución 279 del 13 de diciembre de 2019, a las importaciones de laminado decorativo de alta presión, clasificadas en la subpartida arancelaria 3921.90.10.00, originarias de la india, permitiría la continuación o repetición del dumping y del daño que se pretendía corregir.

La Autoridad Investigadora mediante oficio número 2-2022-037660 del 26 de diciembre de 2022, dando alcance a la comunicación 2-2022-036927 del 16 de diciembre de 2022, le informó a la Directora de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN que la Resolución 373 del 14 de diciembre de 2022, expedida por la Dirección de Comercio Exterior, finalmente fue publicada en el Diario Oficial No. 52.239 del 15 de diciembre de 2022.

La Autoridad Investigadora, mediante comunicación radicada con el número 2-2022-037662 del 26 de diciembre de 2022, dando alcance a la comunicación 2-2022-036927 del 16 de diciembre de 2022, informó a la apoderada de LAMITECH S.A.S. que la Resolución 373 del 14 de diciembre de 2022, emitida por la Dirección de Comercio Exterior, finalmente fue publicada en el Diario Oficial No. 52.239 del 15 de diciembre de 2022.

Así mismo, por medio del correo electrónico del 23 de diciembre de 2022, se comunicó a las demás partes interesadas que la Resolución 373 del 14 de diciembre de 2022, emitida por la Dirección de Comercio Exterior, fue publicada en el Diario Oficial No. 52.239 del 15 de diciembre de 2022.

1.3.4 Representatividad, producto y similitud.

1.3.4.1 Del peticionario, la rama de producción y la representatividad

Respecto a la representatividad de la peticionaria en la rama de la producción nacional, se trae de presente que en las Resoluciones números 028 del 20 de febrero de 2015 mediante la cual se dio apertura a la investigación, 068 del 24 de abril de 2015 por la cual se adoptó la determinación preliminar de la investigación, 195 del 4 de diciembre de 2015 por la cual se adoptó la decisión final de la investigación, 279 del 3 de diciembre de 2019 por la cual se dispuso

la terminación del examen quinquenal manteniendo los derechos antidumping definitivos por el término de tres (3) años y 373 del 14 de diciembre de 2022 por la cual se ordenó el inicio del examen de extinción de los derechos antidumping, se hizo mención al hecho de que la Autoridad Investigadora encontró que la sociedad LAMITECH S.A.S., representa más del 50% de la rama de la producción nacional de laminado decorativo de alta presión, originario de la India, clasificado en la subpartida arancelaria 3921.90.10.00.

La Asociación Colombiana de Industrias Plásticas - ACOPLASTICOS a través de carta certificación, del 23 de junio de 2022, manifiesta que la sociedad LAMITECH S.A.S. produce laminado decorativo de alta presión y cuenta con la representatividad exigida en el Decreto 1794 de 2020.

De acuerdo con lo anterior, la Autoridad Investigadora encontró que la solicitud presentada por LAMITECH S.A.S. cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 2.2.3.7.5.1., 2.2.3.7.6.2 y 2.2.3.7.6.3 del Decreto 1794 de 2020, en concordancia con el artículo 5.4 del Acuerdo Antidumping de la OMC, al representar más del 50% de la producción total de la industria nacional de laminado decorativo de alta presión. Por lo tanto, LAMITECH S.A.S. es representativa de la rama de producción nacional de laminado decorativo de alta presión, originario de la India, clasificado en la subpartida arancelaria 3921.90.10.00.

1.3.4.2 Del producto objeto de la solicitud

El producto objeto de la solicitud del examen de extinción corresponde al laminado decorativo de alta presión, originario de la India, clasificado en la subpartida arancelaria 3921.90.10.00.

Producto	Posición Arancelarias	Descripción
LAMINADO DECORATIVO DE ALTA PRESIÓN	3921.90.10.00	Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico. Las demás: Obtenidas por estratificación con papel y laminación de papeles.

Aplicaciones y características del laminado decorativo de alta presión

El laminado decorativo de alta presión de producción nacional como el importado son productos generados por estratificación de papeles kraft y decorativos, impregnados con resinas fenólicas y melamínicas a muy altas presiones y temperaturas. El resultado es un laminado de mejor resistencia mecánica, para el recubrimiento de cualquier superficie o mueble.

Su postformabilidad permite la elaboración de bordes curvos elípticos que abren un sin número de posibilidades a los muebles de cocina, baño, oficinas y otras aplicaciones comerciales e institucionales. El laminado decorativo de alta presión se utiliza en aplicaciones verticales y horizontales que sobre un sustrato o puede ir sin él, dependiendo de si hablamos de una estructura sólida de laminado como el caso del laminado compacto o compuesto. El laminado decorativo de alta presión puede ser igualmente utilizado en fachadas.

El laminado decorativo de alta presión puede ser fabricado en varios tamaños y espesores que van desde 0.6 mm hasta 25 mm, en la parte de atrás lleva un laminado no decorativo que da protección y estabilidad al laminado.

1.3.4.3 Similitud

Con respecto a la similitud del laminado decorativo de alta presión de fabricación nacional con el importado de la India, la Autoridad Investigadora reitera que la similitud se encuentra ya probada en la investigación inicial y considerada en los mismos términos en el primer examen quinquenal.

En efecto, se considera que, la similitud entre los productos de fabricación nacional e importado de la India se acreditó desde la investigación inicial que culminó con la imposición de derechos antidumping definitivos mediante la Resolución 195 del 4 de diciembre de 2015 y también en el examen quinquenal que prorrogó los derechos con la Resolución 279 del 13 de diciembre de 2019, a las importaciones de laminado decorativo de alta presión, clasificadas en la subpartida arancelaria 3921.90.10.00 originario de la India.

De acuerdo con lo antes expuesto, en lo referente a la similitud del producto nacional con el importado de la India, en el presente examen de extinción, la autoridad Investigadora se remitirá a lo conceptuado sobre el tema desde la investigación inicial y en el primer examen quinquenal, relacionadas en los expedientes D-215-16-51 y ED-215-37-88.

1.3.5 Confidencialidad

La peticionaria LAMITECH S.A.S. manifestó que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.3.7.6.20 del decreto 1794 de 2020, solicita se otorgue el tratamiento de confidencial a la información financiera, comercial y contable, información sensible para el desarrollo de la actividad de la peticionaria, por cuanto su divulgación diferente a LAMITECH S.A.S., puede causar daño irreparable.

A continuación se relaciona la información para la cual LAMITECH S.A.S., solicitó se otorgue trato confidencial:

Anexo	Contenido	Tratamiento
Anexo 3	Accionistas y participación en la propiedad	Confidencial
Anexo 5	Certificación de Acoplásticos relativa a la representatividad de LAMITECH S.A.S	Confidencial
Anexos 7.1 a 7.4	Cartas de certificación de fichas técnicas similaridad	Confidencial
Anexos 7.1 a 7.4	Argumentos de similaridad entre laminado indio y colombiano	Confidencial
Anexos 7.1 a 7.4	Análisis Laminado Greenlam vs Laminado nacional	Confidencial
Anexos 7.1 a 7.4	Análisis Laminado Merino vs Laminado nacional	Confidencial
Anexos 8.1	Cotización India HPL acompañada de su traducción oficial	Confidencial
Anexo 8.2	Cotización de LDAP en el mercado de la India	Confidencial
Anexo X	Cuadro de variables de Daño del LDAP de LAMITECH S.A.S	Confidencial
Anexo XI	Anexo 18.11 Metodología de cálculo de las proyecciones de las variables de daño en los escenarios sin y con continuación del derecho antidumping	Confidencial
Anexo XI.A	Certificación de las inversiones llevadas a cabo por LAMITECH S.A.S tras la imposición del derecho antidumping	Confidencial
Anexo XI.B	Certificación de proyección de producción	Confidencial
Anexo XI.C	Certificación de proyección de capacidad instalada	Confidencial

Anexo XII	Estado de Costos de producción Laminado Decorativo de Alta Presión producido por LAMITECH S.A.S	Confidencial
Anexo XIII	Estado de Resultados Laminado Decorativo de Alta Presión producido por LAMITECH S.A.S	Confidencial
Anexo XIV	Información sobre producción, inventarios y ventas de Laminado Decorativo de Alta Presión producido por LAMITECH S.A.S	Confidencial
Anexo XVI	Estados Financieros LAMITECH S.A.S 2020-2021 (Informes Asamblea)	Confidencial
Anexo XVII	Estados Financieros LAMITECH S.A.S 2019-2020 (Informes Asamblea)	Confidencial
Anexo XVIII y XIX	Informes de Asamblea	Confidencial

En ese orden y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 74 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en concordancia con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 2.2.3.7.6.3 y 2.2.3.7.6.20 del Decreto 1794 de 2020 la Subdirección de Prácticas Comerciales mantendrá la reserva solicitada para la información allegada con tal carácter por la sociedad peticionaria.

1.3.6 Comunicación a la Embajada de la India.

La Subdirección de Prácticas Comerciales por medio de la comunicación número 2-2022-037732 del 26 de diciembre de 2022, informó al señor Shri Vanlalhuma, Embajador de la India en Colombia sobre la apertura del examen de extinción, con la Resolución 373 del 14 de diciembre de 2022, publicada en el Diario Oficial No. 52.239 del 15 de diciembre de 2022, con el fin de informarle sobre la importancia de la participación de los productores y exportadores de su país, y a su vez para ponerle de presente la URL en la cual se encontraba el expediente con los documentos y las pruebas relativas a la investigación. Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.6.7 del Decreto 1794 de 2020, se puso en conocimiento el aviso de convocatoria publicado en el Diario Oficial No. 52.254 del 20 de diciembre de 2022 y el plazo máximo para contestar los cuestionarios, con el fin de obtener la información pertinente y poder contar con los elementos de juicio suficientes para adelantar la investigación administrativa.

1.3.7 Respuestas a cuestionarios.

Que atendiendo a lo establecido en el artículo 2.2.3.7.6.7 del Decreto 1794 de 2020 la Autoridad Investigadora comunicó, a través de correo electrónico del 19 de diciembre de 2022, a los importadores, exportadores o productores extranjeros, y a los representantes diplomáticos del país de origen y de exportación, la apertura del examen de extinción informándoles que en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reposa el expediente público que contiene los documentos y pruebas relativas al examen de extinción de los derechos antidumping, los cuestionarios de la investigación, para consulta y trámite de los interesados; sin embargo, vencido el término para recepción de respuestas a los cuestionarios, el 1 de febrero de 2023, no se recibieron respuestas a la convocatoria ni a cuestionarios.

1.3.8 Alegatos de conclusión

Que dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de práctica de pruebas, la Autoridad Investigadora fijó el término para presentar alegatos desde el 2 de marzo de 2023 hasta el 15 de marzo de 2023, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.3.7.6.14 y 2.2.3.7.1.1.7 del Decreto 1794 de 2020, vencido el cual, con excepción de la peticionaria, ninguna de las demás partes interesadas presentaron alegatos u opiniones relativas al examen de extinción y a controvertir las pruebas aportadas y practicadas.

1.3.9 Otras Comunicaciones

Que mediante oficio número 2-2023-003185 del 9 de febrero de 2023 la Autoridad Investigadora, según lo establecido en la parte considerativa de la resolución 373 de 14 de diciembre de 2022, de acuerdo con los artículos 2.2.3.7.11.1 y 2.2.3.7.12.1 del Decreto 1794 de 2020 solicitó a la peticionaria a más tardar el 28 de febrero de 2023 información relativa a las variables económicas y financieras del segundo semestre de 2022, periodo más reciente, e información adicional con base en la cual se calculen las cifras proyectadas en los escenarios de mantener y eliminar los derechos antidumping. Así mismo, solicitó información sobre importaciones, dumping y confidencialidad.

De otra parte, la Autoridad Investigadora mediante oficio número 2-2023-005260 del 28 de febrero de 2023, en respuesta a la solicitud de prórroga justificada del peticionario a través de correo electrónico del 22 de febrero de 2023, amplió hasta el 8 de marzo de 2023 el plazo inicialmente fijado en el oficio

con radicado 2-2023-003185 del 9 de febrero de 2023, para que se remitiera la información solicitada.

Finalmente, con escrito radicado el 8 de marzo de 2023, la peticionaria en respuesta al oficio número 2-2023-005260 del 28 de febrero de 2023 radicó la información solicitada a través del Aplicativo Dumping, Subvenciones y Salvaguardias.

1.3.10 Comentarios de la Autoridad Investigadora

Para efectos de la apertura del examen de extinción se debe cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 2.2.3.7.6.4, 2.2.3.7.10.3 y 2.2.3.7.11.2 del Decreto 1794 de 2020, en concordancia con el artículo 11 del Acuerdo Antidumping de la OMC.

Ahora bien, en desarrollo del examen que nos ocupa, la Autoridad Investigadora no recibió respuestas a la convocatoria ni a cuestionarios, atendiendo a lo establecido en el artículo 2.2.3.7.6.7 del Decreto 1794 de 2020. Además, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.3.7.6.14 y 2.2.3.7.11.6 del Decreto 1794 de 2020 no se recibieron alegatos de conclusión relativos al examen de extinción y a controvertir las pruebas aportadas y practicadas en éste.

Finalmente, con respecto a los comentarios técnicos relacionados con el presente examen de extinción de los derechos antidumping definitivos, impuestos a las importaciones de laminado decorativo de alta presión, clasificadas por la subpartida arancelaria 3921.90.10.00, originarias de la India, la Autoridad Investigadora a continuación se remite a los análisis desarrollados en los capítulos de la continuación o reiteración del dumping, comportamiento de las importaciones, desempeño de la rama de producción nacional, al comportamiento de las variables económicas y financieras, y a la metodología de las proyecciones.

CAPITULO II

2. DESEMPEÑO GENERAL DE LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL

2.1 Estado de resultados

Estado de Resultados - LAMITECH S.A.S			
(Miles de Pesos)			
	2019	2020	2021
Ingresos por ventas	191.243.789	165.996.969	216.611.171
Costo de Ventas	152.180.480	129.902.061	164.940.895
Utilidad Bruta	39.063.309	36.094.908	51.670.276
Utilidad Operacional	537.925	5.564.854	14.414.234

Fuente: Informes de Asamblea

Los ingresos por ventas netas anuales correspondientes a la totalidad de bienes producidos por LAMITECH S.A.S. empresa representativa de la rama de producción nacional de laminado decorativo de alta presión, presentan comportamiento irregular durante el período analizado, caen 13,20% en el año 2020 y crecen 30,49% en el año 2021.

Por su parte, el costo de ventas registra similar comportamiento a los ingresos por ventas, con descenso de 14,64% en el año 2020 e incremento equivalente a 26,97% para el año 2021.

Como consecuencia de lo anterior, la utilidad bruta muestra descenso en 2020 (7,60%) e incremento en 2021 (43,15%).

En cuanto a los resultados operacionales, se observa crecimiento continuo en los años 2020 y 2021, equivalentes a 934,50% y 159,02% respectivamente.

INDICADORES FINANCIEROS			
LAMITECH S.A.S.			
Indice	2019	2020	2021
Nivel de Endeudamiento	57,00	48,00	51,00
Apalancamiento	134,00	94,00	102,00
Razon de Liquidez	1,31	1,73	1,54
Margen de Utilidad Bruto	20,43	21,74	23,65
Margen de Utilidad Operacional	0,28	3,35	6,65

FUENTE: Informes de Asamblea

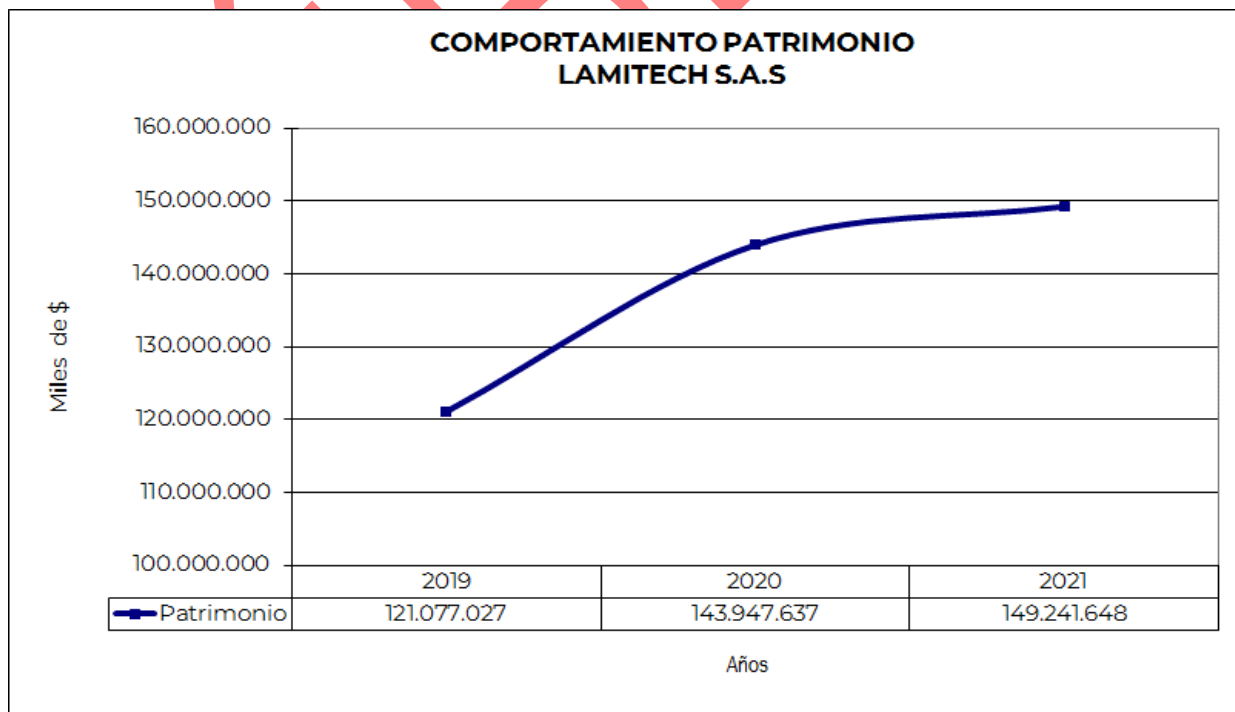
Como se observa en la tabla anterior, los niveles de endeudamiento y apalancamiento de LAMITECH S.A.S muestran descenso en el año 2020 con respecto al año inmediatamente anterior, se ubican en niveles de 48% y 94%, respectivamente, mientras para el año 2021 se incrementan en 3,00 y 8,00 puntos porcentuales.

En cuanto a la capacidad para cancelar sus obligaciones de corto plazo (razón de liquidez) se observó que presenta incremento en el año 2020 equivalente a 0,42 puntos porcentuales, mientras en el año 2021 muestra descenso de 0,19 puntos porcentuales.

El margen de utilidad bruta registra crecimiento continuo, equivalente a 1,31 puntos porcentuales, en el año 2020 comparado con el año inmediatamente anterior y para el año 2021 muestra incremento de 1,91 puntos porcentuales, registrando en este año su nivel más alto (23,65%).

Por su parte el margen de utilidad operacional muestra similar comportamiento al margen de utilidad bruta, con tendencia creciente, se observan incrementos de 3,07 puntos porcentuales y 3,30 puntos porcentuales en los años 2020 y 2021, respectivamente.

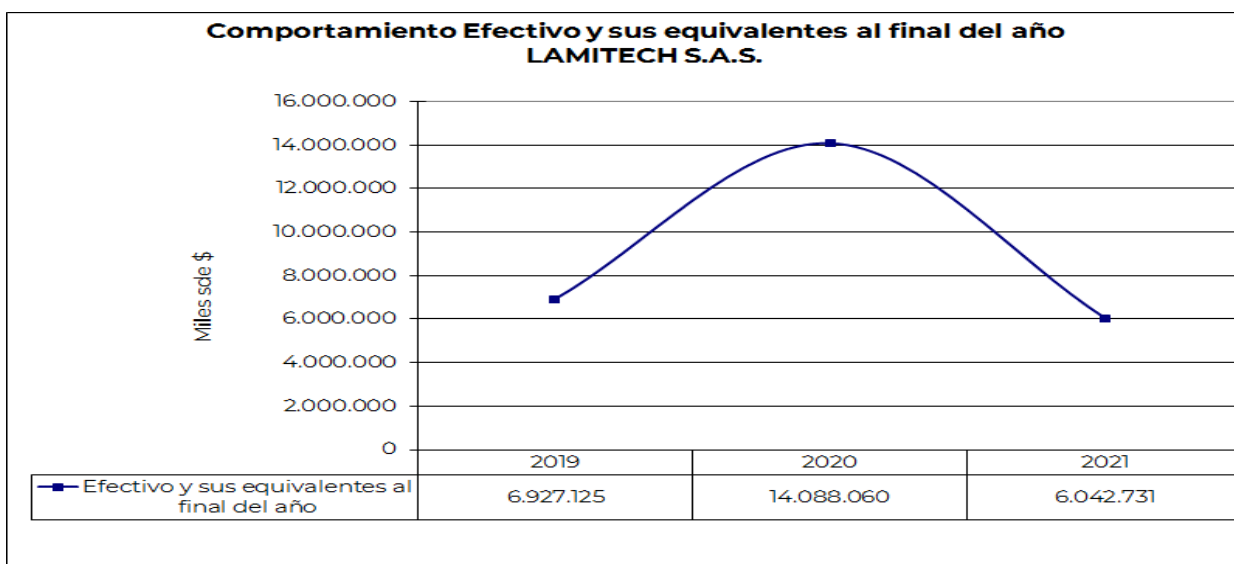
2.2. Cambios en el patrimonio



Fuente: Informes de Asamblea

El patrimonio de LAMITECH S.A.S presenta crecimiento continuo durante los tres años analizados, con incrementos de 18,89% en el año 2020 y de 3,68% en el año 2021, respectivamente.

2.3 Flujo de efectivo



Fuente: Informes de Asamblea

El efectivo al final del año presenta crecimiento en 2020 (103,38%) y descenso en el año 2021, equivalente al 57,11%.

2.4 Conclusión del análisis de total empresa (LAMITECH S.A.S)

En el año 2021 la rama de producción nacional presentó incremento en sus ingresos operacionales, en la utilidad bruta, el margen de utilidad bruta, la utilidad operacional, el margen de utilidad operacional y el patrimonio. Adicionalmente se observó crecimiento en los niveles de endeudamiento y apalancamiento. En general, y de acuerdo con lo anterior se evidencia un desempeño positivo de la rama de producción nacional.

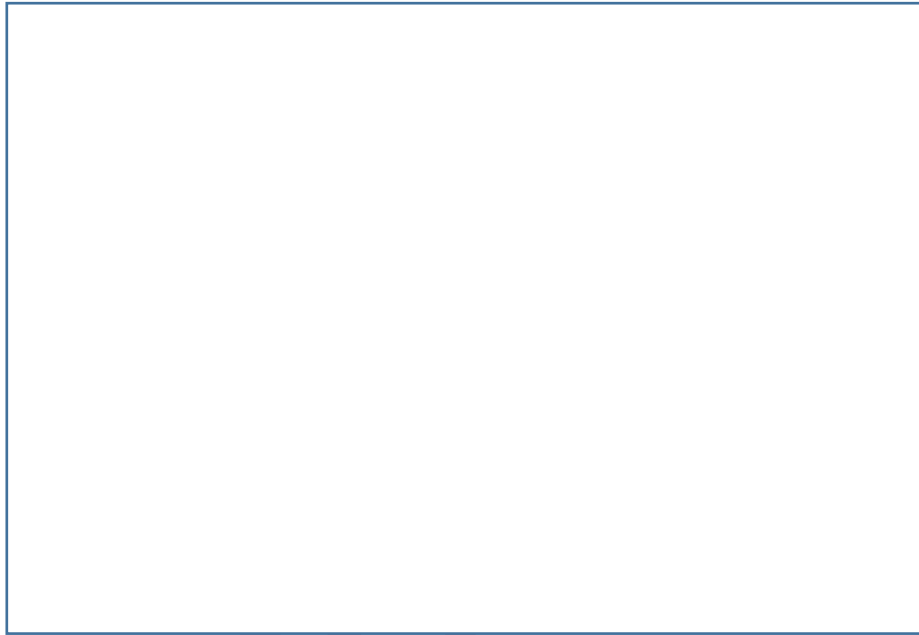
2.5 Las mejoras que ha originado el derecho impuesto

LAMITECH S.A.S durante los años gravables 2019, 2020, 2021 y hasta julio de 2022, realizó inversiones en maquinaria y equipos para la fabricación de laminado decorativo de alta presión obtenido mediante estratificación de papeles impregnados por los siguientes valores:

Año	Ítem	Valor \$	Total
2019			

2020			
2021			

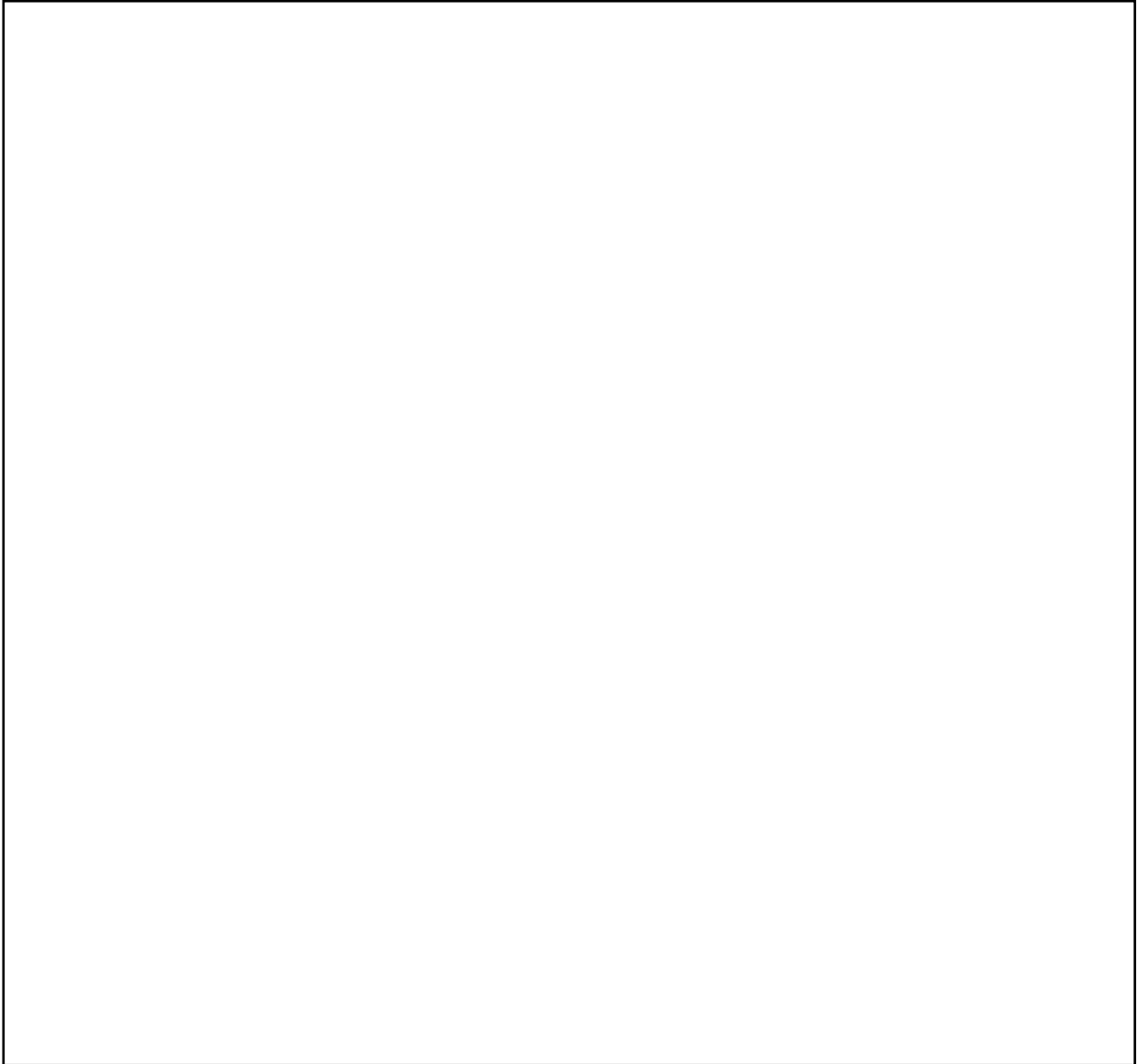
- *****
- *****
- *****



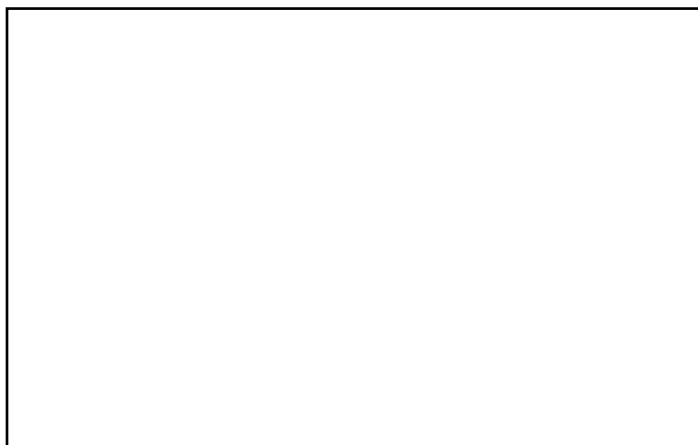
- *****
- *****



- *****
- *****
- *****



● *****



2.6 Medidas de defensa comercial aplicadas por otros países a india

De acuerdo con la consulta realizada en la página de la Organización Mundial del Comercio – OMC, a la fecha no existen medidas de defensa comercial aplicadas al producto objeto de investigación, originarias de la India.

2.7 La eficacia de las medidas de control de evasión del derecho antidumping

En relación con las conductas objeto de investigación por parte de la DIAN, relacionadas con exportaciones de laminado decorativo de alta presión originarias de la India hacia Colombia por otras subpartidas diferentes a la 3921.90.10.00, a un precio inferior al precio base establecido como derecho antidumping y que en su gran mayoría fueron realizadas por la empresa Merino, que fueron puestas de presente mediante derecho de petición del 17 de junio de 2022 por parte de LAMITECH S.A.S, en el curso del primer examen de extinción, con ocasión de la imposición del derecho antidumping, al respecto la DIAN respondió:

“En relación con los resultados de las investigaciones que se han adelantado por la posible evasión del derecho antidumping impuesto a las importaciones de LDAP originarias de la India con fundamento en denuncias recibidas, es preciso indicar que esta información goza de reserva, de conformidad con lo establecido en el artículo 604 del Decreto 1165 de 2019, por cuanto la misma hace parte de los expedientes de las investigaciones que se encuentran en las Direcciones Seccionales correspondientes, por lo que no es posible mencionar cada caso por importador.

No obstante lo anterior, nos permitimos informar que de las siete (7) sociedades que fueron objeto de verificación con fundamento en denuncias recibidas, se tiene que:

- *Tres (3) de estas se archivaron sin gestión.*
- *Tres (3) se encuentran finalizadas con gestión.*
- *Una (1) Se encuentra en ejecución.”*

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, solicita la peticionaria, que este elemento de juicio y el comportamiento actual de las importaciones indias se considere como un elemento de prueba que conlleva que en ausencia de dicho derecho se volverían a realizar importaciones a precios desleales de dumping que pondrían en peligro nuevamente a la rama de la producción nacional.

2.8 Metodología de las proyecciones

La proyección de las cifras económicas y financieras de la rama de la producción nacional de laminado decorativo de alta presión, así como de los volúmenes y precios FOB de las importaciones originarias de la India y de los demás países y del Consumo Nacional Aparente - CNA, presentadas por LAMITECH S.A.S., fueron establecidas considerando varios elementos determinantes en el mercado del producto investigado, como la tasa de crecimiento anual compuesta, la tasa de cambio nominal y la inflación.

- **Tasa de crecimiento anual compuesta o CAGR (Compound Annual Growth Rate) para primer y segundo semestre de 2023**

Para calcular el comportamiento de los volúmenes del Consumo Nacional Aparente - CNA de laminado decorativo de alta presión en el mercado colombiano, LAMITECH S.A.S utilizó la tasa de crecimiento anual compuesta.

La tasa de crecimiento anual compuesta TCAC o CAGR se calculó utilizando la fórmula $(V_{final}/V_{inicial})^{1/t} - 1$ para determinar los volúmenes de laminado decorativo de alta presión en el CNA para los semestres de 2023.

- **Cálculo Consumo Nacional Aparente anual para 2023**

Valor Final	2022	*****	
Valor Inicial	2014	*****	

		*****	*****
	TCAC	-6,14%	

- **Tasa de cambio nominal semestres de 2023**

Para obtener la proyección de las Tasas de Cambio, la peticionaria consultó el estudio llevado a cabo por Finanzas y Dinero, (página observada el 21 de febrero de 2023) sobre la proyección de la tasa de cambio promedio esperada para el año 2023. Dicho estudio muestra la tasa mínima proyectada para el 2023 de COP\$4.500 y la tasa máxima proyectada para el 2023 de COP\$5.300. A fin de obtener un promedio anual, procedieron a calcular un promedio de estas dos tasas, resultando en una tasa promedio de COP\$4.900. <https://finanzasydinero.com/dolar-trm-hoy-en-colombia-2023/#valor-TRM-promedio-fin-para-2023>.

• **Inflación**

La medición de la inflación en la coyuntura actual está presentando importantes dificultades. A pesar de lo anterior, LAMITECH S.A.S. acudió a la información más reciente a fin de proyectar la inflación. En el informe denominado “Principales Variables de enero 2023” del Banco de la República, consultado el 21 de febrero 2023 se observa la proyección del IPC sin alimentos ni regulados correspondiente a 8.69% para el total año 2023. <https://repositorio.banrep.gov.co/handle/20.500.12134/10591>.

2.8.1 Metodología general proyecciones por semestre

• **Proyección segundo semestre de 2022**

De conformidad con el requerimiento realizado por la Autoridad Investigadora, las cifras de todas las variables correspondientes al segundo semestre de 2022 son las reales (pendientes por auditar).

• **Proyección año 2023**

La proyección de los volúmenes de laminado decorativo de alta presión - LDAP correspondientes al año 2023 se llevó a cabo haciendo uso de la Tasa de Crecimiento Anual Compuesta - TCAC (CAGR) de conformidad con el cálculo explicado arriba.

Inicialmente se llevó a cabo el cálculo aplicando la TCAC (CAGR) sobre el total año 2022, para calcular el volumen total del año 2023 obteniendo el CNA para dicho período.

El resultado obtenido fue -6,14% mostrando un mercado en contracción. De esta manera se obtuvo el CNA total 2023.

Posteriormente procedieron a repartir dicho CNA anual total por semestres, calculando la participación de cada semestre en el CNA total y obteniendo un promedio para cada semestre para el período de vigencia de la medida, incluyendo el 2022.

La repartición por semestres se llevó a cabo de la siguiente manera:

- **Primer Semestre de 2023:** Total CNA 2023 * promedio de los primeros semestres de cada año del período de aplicación de la medida, incluyendo el 2022, es decir 7 años (*****
*****)
- **Segundo Semestre 2023:** Total CNA 2023 * promedio de los segundos semestres de cada año del período de aplicación de la medida, incluyendo el 2022, es decir 7 años (*****
*****)

La determinación de la repartición de dichos volúmenes por cada agente económico dependerá de si el Escenario de Análisis es manteniendo o eliminando la medida o derecho antidumping.

Toda vez que la Proyección de precios depende justamente de si el escenario de análisis es el de mantener o eliminar el derecho antidumping, en el aparte relativo a la metodología de cálculo de la variable de los ingresos por ventas domésticas (que implica varios elementos de análisis) se explica cómo se calculó el precio bajo cada escenario.

- **Composición del consumo nacional aparente - CNA y volúmenes de venta tanto de la producción nacional como de las importaciones**

Para el período 2011 - 2018 tomaron los cálculos del CNA observados a lo largo de la investigación del examen quinquenal 2019.

Posteriormente, para los años 2019 a primer semestre de 2022 tomaron las ventas reales de la producción nacional, las de las importaciones investigadas originarias de India y las de los demás orígenes fuente bases de datos de la DIAN aplicando los filtros que usualmente se consideran: i) importaciones Plan Vallejo de Régimen Especiales; ii) importaciones con valor FOB 0; iii) importaciones que pudieren haber llevado a cabo los peticionarios. La sumatoria de las cifras correspondientes a las importaciones de la India, las de los demás orígenes y de la producción nacional constituyen el Consumo Nacional Aparente de 2019 a 2022.

Los volúmenes de venta tanto de la producción nacional como de las importaciones en el mercado colombiano se calcularon de la siguiente manera:

• **Cálculo del CNA para el Escenario Manteniendo el Derecho Antidumping**

Como punto de partida de la proyección, se tomó el CNA ya explicado para los semestres de 2023. Es decir, el CNA es el mismo en el evento de continuar como de eliminar la medida.

Partiendo de que el CNA anual y semestral no se modifica según el escenario, repartieron la composición de éste entre los distintos grupos de agentes económicos.

En el escenario de continuar con el derecho antidumping, la distribución semestral, fue realizada teniendo en cuenta que fundamentalmente lo que se proyecta es el comportamiento del status quo.

De esta manera, distribuyeron el CNA semestral teniendo en cuenta la participación histórica de cada grupo de agentes económicos en el mercado colombiano durante los primeros y segundos semestres de cada año.

Para el primer semestre de 2023

- **Importaciones de India.** Tomaron el CNA del primer semestre de 2023 y lo multiplicaron por el % (*****) de participación de India en el CNA en los primeros semestres, de los últimos 7 años.
- **Importaciones de los demás orígenes.** Tomaron el CNA del primer semestre de 2023 y lo multiplicaron por el % (*****) de participación de las demás importaciones en el CNA en los primeros semestres, de los últimos 7 años.
- **Ventas de la rama de producción nacional.** Tomaron el CNA del primer semestre de 2023 y lo multiplicaron por el % (*****) de participación de la producción nacional en el CNA en los primeros semestres, de los últimos 7 años.

Para el II semestre de 2023

- **Importaciones de India.** Tomaron el CNA del segundo semestre de 2023 y lo multiplicaron por el % (*****) de participación de India en el CNA en los segundos semestres, de los últimos 7 años.

- **Importaciones de los demás orígenes.** Tomaron el CNA del segundo semestre de 2023 y lo multiplicaron por el % (*****) de participación de las demás importaciones en el CNA en los segundos semestres, de los últimos 7 años.
- **Ventas de la rama de producción nacional.** se tomó el CNA del segundo semestre de 2023 y lo multiplicaron por el % (*****) de participación de la producción nacional en el CNA en los segundos semestres, de los últimos 7 años.

Posteriormente, para obtener las participaciones anuales, se sumaron los volúmenes de cada grupo de agentes económicos en los dos semestres del año y de esa manera se obtuvieron las participaciones anuales, que sumadas son el CNA total para el año 2023.

- **Cálculo del CNA para el Escenario Eliminando el Derecho Antidumping**

Supuestos para la aplicación proyección de este escenario:

- El CNA se mantiene igual para los semestres de 2023.
- Para calcular las unidades vendidas por la India en la proyección de 2023 en el evento de la eliminación del derecho antidumping, calcularon el delta de cantidades en el mercado que dicha práctica le otorgó a India entre el período referente de la investigación inicial (2011-2013) y el período crítico (2014).

A fin de determinar el incremento de las importaciones Indias en el año 2023 aplicaron este último delta a la cifra correspondiente al promedio de las importaciones en el periodo 2016 a 2022. Dicho resultado fue aplicado para el cálculo de la participación de India en el CNA de 2023.

- Para la proyección de las cifras de cantidades de 2023 de las demás importaciones calcularon el delta de cantidades en el mercado, que éstas tuvieron cuando sufrían la práctica de dumping sin corrección alguna, es decir el período referente de la investigación inicial (2011-2013) y el período crítico (2014).

A fin de determinar el comportamiento de las demás importaciones en el año 2023 aplicaron este último delta a la cifra correspondiente al promedio de importaciones 2016 a 2022. Dicho resultado fue aplicado para el cálculo de la participación de las demás en el Consumo Nacional Aparente del 2023.

- Las unidades correspondientes a la producción nacional se obtienen de restar las cantidades del Consumo Nacional Aparente menos las demás importaciones menos las importaciones de India. Dicho resultado fue aplicado para el cálculo de la participación de la producción nacional en el Consumo Nacional Aparente del 2023.
- Posteriormente, para llevar a cabo los cálculos correspondientes a cada semestre del año 2023, procedieron de la siguiente manera:

Primer semestre de 2023

- **Importaciones de India.** Parten del total año de India para 2023 y para la distribución semestral, calcularon el porcentaje de participación del primer semestre del período de la práctica de dumping (es decir, primer semestre de 2014) de India en el total del volumen de India (en el período de la práctica de dumping año 2014) equivalente al ****%**.
- **Importaciones de los demás orígenes.** Parten del total año de las demás importaciones para 2023, y para la distribución semestral, calcularon el porcentaje de participación del primer semestre del período de la práctica de dumping (es decir, primer semestre de 2014) de las demás en el total del volumen de las demás (en el período de la práctica de dumping año 2014) equivalente al ****%**.
- **Ventas de la rama de producción nacional.** Es la diferencia del Consumo Nacional Aparente correspondiente al primer semestre de 2023 menos las importaciones de India menos las importaciones de demás orígenes.

Segundo semestre de 2023

- **Importaciones de India.** Parten del total año de India para 2023, y para la distribución semestral, calcularon el porcentaje de participación del segundo semestre del período de la práctica de dumping (es decir, segundo semestre de 2014) de India en el total del volumen de India (en el período de la práctica de dumping año 2014) equivalente al ****%**.
- **Importaciones de los demás orígenes.** Parten del total año de las demás importaciones para 2023, y para la distribución semestral, calcularon el porcentaje de participación del segundo semestre del período de la práctica de dumping (es decir, segundo semestre 2014) de las demás importaciones en el total del volumen de las demás (en el período de la práctica de dumping año 2014) equivalente al ****%**.

- **Ventas de la rama de producción nacional.** Corresponden a la diferencia del Consumo Nacional Aparente del segundo semestre de 2023 menos las importaciones de India menos las importaciones de los demás orígenes.
- **Calculo de los precios nominales implícitos**

Con el objeto de determinar los precios nominales implícitos, la peticionaria hizo el análisis del costo de ventas (CV) afectado por la determinación del costo de materia prima (CMP) y de los costos de producción ($CP=CV- CMP$).

- **Determinación del Costo de materia prima (CMP)**

Como punto de partida para el escenario con medida y sin medida, para efectos de la proyección de 2023 parten del costo real en dólares del segundo semestre de 2022.

- **Costos de Producción ($CP= CV-CMP$)**

Para la proyección de 2023, tomaron el costo de producción del segundo semestre de 2022 y le aplicaron la cifra de inflación anual proyectada.

- **Costo de Ventas sin ajustes por inflación**

El Costo de Ventas para el 2023 es la resultante de la suma del Costo unitario de materia prima proyectada para cada año adicionado por el Costo de producción proyectado para el mismo período.

- **Calculo del Precio Nominal Implícito Manteniendo el Derecho Antidumping**

El precio nominal implícito es una variable de daño que se afecta con la conducta de competencia desleal desplegada por India en el caso del laminado decorativo de alta presión.

La peticionaria manifiesta que en los cuadros de daño aportados (2011-2022), se observa que gracias a la imposición de la medida de defensa comercial, los precios nominales implícitos han podido presentar incrementos que compensan el alza de los costos de materia prima.

Indica que, siguiendo un escenario conservador, el precio nominal para el 2023 fue calculado con el costo de materia prima en pesos proyectado para el primer semestre de 2023 dividido por el margen a materias primas proyectado para este mismo periodo.

- **Calculo del Precio Nominal Implícito Eliminando el Derecho Antidumping**

Al igual que en caso anterior, cuadros de daño adjuntos (2011-2022), muestran que gracias a la imposición de la medida de defensa comercial, los precios nominales implícitos han podido presentar incrementos que compensan el alza de los costos de materia prima.

La eliminación del derecho antidumping acompañado del aumento de costos del periodo 2020 a primer semestre de 2022 sería catastrófica para la rama de la producción nacional.

Para el cálculo de los precios nominales implícitos en este escenario, en el año 2023, LAMITECH S.A.S. se tuvo en cuenta el precio proyectado de las importaciones desleales de la India en el evento de la eliminación del derecho antidumping, ya que éste sería el que la rama de la producción nacional tendría que enfrentar en el caso de la eliminación del derecho y determinaría, por tanto, su comportamiento. Toman como base el precio FOB de USD \$2,24/kg del Informe Técnico Final (página 87) del examen anterior.

A efectos de actualizar dicho precio de 2,24 USD/kg presentado en las importaciones Indias por otras subpartidas en supuesta evasión del derecho antidumping en 2018 le aplican el incremento en costos en USD presentado entre 2019 a 2022 (**%).

Al resultado obtenido, equivalente a **** USD/kg, le aplican un incremento equivalente al porcentaje promedio correspondiente a fletes, seguros, gastos de nacionalización y demás gastos para llevar a bodega como entre otros, fletes internos, equivalente a un **% adicional.

Al precio obtenido, equivalente a **** USD/kg lo multiplican por la tasa de cambio proyectada para 2023, obteniendo un precio en pesos de COP *****/kg. Finalmente a este precio adicionan el porcentaje de margen promedio a distribuidor indicado ya en el expediente, equivalente a **%, obteniendo un porcentaje final en el mercado colombiano de COP *****/kg.

De esta manera obtienen el precio nominal implícito de la rama de la producción nacional, partiendo de que sería el precio aproximado al cual debería bajarse a efectos de enfrentar la competencia desleal de las importaciones indias.

- **Cálculo de la Producción**

Parten de la determinación de la capacidad instalada teniendo en cuenta los crecimientos en la capacidad de ciertos equipos dadas las inversiones acreditadas en el examen anterior. Para calcular las proyecciones de la producción en el año 2023 observaron los compromisos de ventas existentes y estimaciones para la rama de la producción nacional y del mercado de exportación para este año, estimando *****%. Tal determinación la llevó a cabo el Director de Producción de la compañía cuya certificación se adjunta.

El volumen de exportaciones fue calculado de conformidad con el presupuesto de exportaciones para el año 2023, el cual se fundamenta en los proyectos, clientes y nuevos clientes visualizados por el área de exportaciones.

Partiendo de la necesidad de contar con ciertos volúmenes de producción necesarios para satisfacer debidamente el mercado nacional y generar en lo posible economías de escala, llevó a cabo el juego de inventarios con base en las variables de daño proyectadas.

Para obtener los volúmenes de inventario, observaron los siguientes supuestos:

- Si continúa la medida, mantienen los volúmenes necesarios de producción y esperan poder vender los volúmenes producidos a fin de abastecer el mercado.
- Si no continúa la medida, dado que deben mantener la producción necesaria para abastecer el mercado, los inventarios resultarán de la diferencia entre lo producido y lo eventualmente vendido por la rama de la producción nacional.

- **Capacidad Instalada**

Fue calculada sobre la información del Director de Producción de LAMITECH S.A.S. teniendo en cuenta la producción teórica en kilos de las prensas por semestre y extrapolada anualmente, según soporte adjunto a la solicitud.

Las inversiones realizadas en el período 2019 a 2022 fueron posibles gracias a la imposición y prórroga del derecho antidumping, a pesar de la crítica situación económica coyuntural.

- **La productividad**

Fue calculada partiendo del volumen de producción nominal (real que incluye material defectuoso o reprocesado) y dividiéndolo entre las horas trabajadas por semestre teniendo en cuenta los días trabajados en cada mes. Para la proyección del primer y segundo semestre de 2023 se llevó a cabo tomando el promedio semestral de los dos años más recientes.

- **Salarios**

A fin de calcular los salarios proyectados para el año 2023 LAMITECH S.A.S. aplicó al salario del segundo semestre de 2022 el aumento de la inflación. Los incrementos aplicados fueron los establecidos en las fuentes de proyección de la inflación ya explicadas.

- **Empleos Directos**

La producción nacional mantiene el número de empleos consciente de la necesidad social de mantener la ocupación de personal en el país. Adicionado por el hecho de que debe mantener un mínimo de producción para que la venta en los mercados locales y de exportación sea rentable.

- **Volumen de Producción**

En el escenario de mantener los derechos antidumping como en el de eliminarlos, parten de las cantidades presupuestadas semestrales por el departamento de producción de LAMITECH S.A.S. con base en la experiencia de dicho departamento que toma información histórica y de presupuesto de la compañía en relación con la producción tanto para ventas nacionales como de exportación. Para el 2023 *****% sobre total año 2022 y la proyección semestral es de acuerdo al presupuesto estimado que corresponde al **% para el segundo semestre de 2023 y para el primer semestre de 2023 es el diferencial del total año menos el primer semestre de 2023.

- **Volumen de ventas nacionales**

En el escenario de mantener los derechos antidumping, para el año 2023 LAMITECH S.A.S. calculó la participación semestral de la rama de producción nacional en el CNA por semestre del período de aplicación de la medida, es decir, los últimos 7 años (2016-2022) y posteriormente aplicó este % por semestre del CNA del 2023 correspondiente al *****% para el primer semestre de 2023 y *****% para el segundo semestre de 2023.

En el escenario de eliminar los derechos antidumping, para el año 2023 las unidades correspondientes a la producción nacional se obtienen de restar las cantidades del CNA menos las demás importaciones menos las importaciones de India, tanto para el total año como por semestre.

- **Volumen de inventario final de producto terminado (kilos)**

Tanto en el escenario de mantener como en el de eliminar los derechos antidumping, para el primer y segundo semestre de 2023 mantienen los volúmenes necesarios de producción y esperan poder vender los volúmenes producidos a fin de abastecer el mercado, por tanto el inventario final es el resultado del juego de inventario (inventario inicial + Producción + compras - Ventas Nacionales - Ventas de Exportación - pérdidas - muestras). Este mismo juego de inventario lo aplican para el total año.

- **Productividad (kilogramos/hora)**

En el escenario de mantener los derechos antidumping así como en el de eliminarlos, se calculó partiendo del volumen de producción nominal (real que incluye material defectuoso o reprocesado) semestral y dividiéndolo entre las horas trabajadas por semestre teniendo en cuenta los días trabajados en cada mes. Para la proyección del primer semestre de 2023 y segundo semestre de 2023 lo llevó a cabo tomando el promedio semestral de los dos años más recientes.

- **Capacidad instalada asignada al producto (kilos)**

Tanto en el escenario de mantener como en el de eliminar los derechos antidumping, para el primer y segundo semestre de 2023, la peticionaria calculó la capacidad instalada asignada al producto sobre la capacidad teórica en kilos de las prensas por semestre, información dada por el Director de Producción de la Compañía y extrapolada anualmente.

- **Número de empleos directos - número de empleados**

Tanto en el escenario de mantener los derechos antidumping como en el de eliminarlos, para el primer y segundo semestre de 2023, la producción nacional mantiene el número de empleos directos consciente de la necesidad social de mantener la ocupación de personal en el país. Adicionado por el hecho de que debe haber un mínimo de producción para que la actividad de producción nacional para la venta en los mercados locales y de exportación sea rentable y que la planta esté funcionando con el número mínimo de trabajadores

necesarios para su adecuada operación de acuerdo a su nivel tecnológico actual.

- **Volumen de exportaciones (kilos)**

En el escenario de mantener los derechos antidumping así como en el de eliminarlos, el volumen de exportaciones para 2023 lo calculó de conformidad con el presupuesto de exportaciones por semestre para este año 2023 que estima en un crecimiento del *% para cada uno, el cual se fundamenta en los proyectos, clientes y nuevos clientes visualizados por el área de exportaciones. Para la proyección de cada semestre se tomó el presupuesto por semestre.

- **Salarios nominales mensuales por trabajador**

Si se mantienen los derechos antidumping o se eliminan, a fin de calcular los salarios proyectados para el año 2023 aplicó al salario promedio del segundo semestre de 2022 el aumento de la inflación proyectada para el año 2023 y dejó el mismo salario para los dos semestres.

- **Precio nominal implícito (\$/kilo)**

En el escenario de mantener los derechos antidumping, el precio nominal para el primer semestre de 2023 fue calculado con el costo de materia prima en pesos proyectado para este mismo periodo. Para el caso del segundo semestre de 2023, con base en el costo de materia prima proyectado para dicho semestre se calculó el precio dividiendo por el margen a materias primas proyectado para el mismo periodo.

En el escenario de eliminar los derechos antidumping, el precio nominal para 2023, el segundo tuvieron en cuenta el precio proyectado de las importaciones a precios de dumping de la India en el escenario de eliminación de la medida, que asume la rama de producción nacional tendría que enfrentar en el caso de eliminación de la medida y determinaría, por lo tanto, su comportamiento. Toman como base el precio FOB de USD ***/ kilogramo del examen anterior.

A efectos de actualizar dicho precio presentado en las importaciones de India por otras subpartidas en supuesta evasión del derecho en 2018, le aplican el incremento del costo en USD presentado entre 2019 a 2022 (**%). Al resultado obtenido de USD ***/ kilogramo, le aplican un incremento equivalente al porcentaje promedio correspondiente a fletes, seguros, gastos de nacionalización y demás gastos para llevar a bodega como entre otros, fletes internos, equivalente a un **% adicional.

- **Ingresos por ventas netas (\$)**

En el escenario de mantener los derechos antidumping como en el de eliminarlo, LAMITECH S.A.S. para el primer y segundo semestre de 2023 multiplicó el volumen de ventas nacionales proyectadas en kilos por semestre por el precio nominal implícito proyectado para cada semestre. Para el total año 2023 sumaron los dos semestres para cada año.

- **Costo de ventas (\$)**

En el escenario de mantener los derechos antidumping así como en el de eliminarlos, la peticionaria para primer y segundo semestre de 2023 multiplicó el volumen de ventas nacionales proyectadas en kilos por semestre por el costo de ventas unitario proyectado para cada semestre, este costo de ventas incluye el costo a materia prima más los gastos de producción proyectados. Para el total año 2023 sumaron los dos semestres para cada año.

- **Gastos de ventas (\$)**

Tanto en el escenario de mantener los derechos antidumping como en el de eliminarlo, la peticionaria calculó el % de participación de este rubro sobre los ingresos por ventas netas para el segundo semestre de 2022 y lo multiplicó por los ingresos por ventas proyectados para el primer y segundo semestre de 2023 y de esta forma proyectó el gasto de ventas.

- **Gastos de administración (\$)**

En el escenario de mantener los derechos antidumping como en el de eliminarlos, la peticionaria calculó el % de participación de este rubro sobre los ingresos por ventas netas del segundo semestre de 2022, dicho porcentaje lo multiplicó por los ingresos por ventas proyectados para el primer y segundo semestre de 2023 y de esta forma proyectó el gasto de administración.

- **Intereses (\$)**

En el escenario de mantener los derechos antidumping así como en el de eliminarlo, LAMITECH S.A.S. calculó el % de participación de este rubro sobre los ingresos por ventas netas del segundo semestre de 2022, dicho porcentaje lo multiplicó por los ingresos por ventas proyectados para el primer y segundo semestre de 2023 y de esta forma proyectó los intereses.

- **Aprovechamientos (\$)**

Tanto en el escenario de mantener los derechos antidumping como en el de eliminarlos, la peticionaria calculó el % de participación de este rubro sobre los ingresos por ventas netas del segundo semestre de 2022, dicho porcentaje lo multiplicó por los ingresos por ventas netas proyectados para el primer y segundo semestre de 2023 y de esta forma proyectó los aprovechamientos.

- **Ingresos varios (\$)**

En el escenario de mantener los derechos antidumping como en el de eliminarlos, calculó el % de participación de este rubro sobre los ingresos por ventas netas para el segundo semestre de 2022, tomó este porcentaje y lo multiplicó por los ingresos por ventas netas proyectados para el primer y segundo semestre de 2023 y de esta forma proyectó los ingresos varios.

- **Otros Ingresos (\$)**

Tanto en el escenario de mantener los derechos antidumping como en el de eliminarlos, LAMITECH S.A.S. calculó el % de participación de este rubro sobre los ingresos por ventas netas para el segundo semestre de 2022, tomó este porcentaje y lo multiplicó por los ingresos por ventas netas proyectados para el primer y segundo semestre de 2023 y de esta forma proyectó los otros ingresos.

- **Intereses en moneda nacional (\$)**

En el escenario de mantener los derechos antidumping así como en el de eliminarlos, calculó el % de participación de este rubro sobre los ingresos por ventas netas para el segundo semestre de 2022, se tomó este porcentaje y lo multiplicó por los ingresos por ventas netas proyectados para el primer y segundo semestre de 2023 y de esta forma proyectaron los intereses en moneda nacional.

- **Intereses en moneda extranjera (\$) Otros (\$)**

En el escenario de mantener los derechos antidumping como en el de eliminarlos, la peticionaria calculó el % de participación de este rubro sobre los ingresos por ventas netas para el segundo semestre de 2022, tomó este porcentaje y lo multiplicó por los ingresos por ventas netas proyectados para el primer y segundo semestre de 2023 y de esta forma proyectaron los intereses en moneda extranjera.

- **Corrección Monetaria (\$)**

Tanto en el escenario de mantener los derechos antidumping como en el de eliminarlos, se calculó el % de participación de este rubro sobre los ingresos por ventas netas para el segundo semestre de 2022, tomó este porcentaje y lo multiplicó por los ingresos por ventas netas proyectados para el primer y segundo semestre de 2023 y de esta forma proyectó la corrección monetaria.

- **Impuesto de renta (\$)**

En el escenario de mantener los derechos antidumping así como en el de eliminarlos, calculó el % de participación de este rubro sobre los ingresos por ventas netas para el segundo semestre de 2022, tomó este porcentaje y lo multiplicó por los ingresos por ventas netas proyectados para el primer y segundo semestre de 2023 y de esta forma proyectó el impuesto de renta.

- **Materia prima utilizada (\$)**

En el escenario de mantener los derechos antidumping como en el de eliminarlos, para el primer y segundo semestre de 2023 se realizó el juego de inventario para materia prima utilizada que resulta de tomar el inventario inicial de cada semestre, que corresponde al inventario final del semestre anterior, más las compras de materia prima, que corresponden al costo de ventas a materia prima proyectado para cada semestre en este escenario, menos el inventario final de materia prima que se proyecta con el mismo valor del inventario inicial ya que lo que se produce se vende.

- **Mano de obra directa (\$)**

Tanto en el escenario de mantener los derechos antidumping como en el de eliminarlos, para el primer semestre de 2023, LAMITECH S.A.S. tomó el mismo valor de Mano de Obra directa del segundo semestre de 2022 y le aplicó la tasa proyectada de inflación para el año 2023 (8,69%) y para el segundo semestre de 2023 tomó el mismo valor del primer semestre de 2023 porque los salarios suben una vez al año y se mantienen el número de empleos directos.

- **Mano de Obra Indirecta (\$)**

En el escenario de mantener los derechos antidumping así como en el de eliminarlos, para el primer y segundo semestre de 2023 se calcula el % de participación de la mano de obra indirecta sobre los costos Indirectos de fabricación del segundo semestre de 2022 y este porcentaje se aplica sobre el

valor de costos indirectos de fabricación proyectado para cada semestre, que resulta de multiplicar del costo unitario sin materia prima (solo gasto de producción unitario) por el volumen de ventas nacionales proyectado para cada semestre.

- **Energía Eléctrica (\$)**

Tanto en el escenario de mantener los derechos antidumping como en el de eliminarlos, para el primer y segundo semestre de 2023 calculó el % de participación de energía eléctrica sobre los costos Indirectos de fabricación del segundo semestre de 2022 y este porcentaje lo aplicó sobre el valor de costos indirectos de fabricación proyectado para cada semestre, que resulta de multiplicar del costo unitario sin materia prima (solo gasto de producción unitario) por el volumen de ventas nacionales proyectado para cada semestre.

- **Depreciación (\$)**

En el escenario de mantener los derechos antidumping como en el de eliminarlos, para el primer y segundo semestre de 2023 calculó el % de participación de Depreciación sobre los costos Indirectos de fabricación del segundo semestre de 2022 y este porcentaje lo aplicó sobre el valor de costos indirectos de fabricación proyectado para cada semestre, que resulta de multiplicar del costo unitario sin materia prima (solo gasto de producción unitario) por el volumen de ventas nacionales proyectado para cada semestre.

- **Mantenimiento y Reparaciones (\$)**

Tanto en el escenario de mantener los derechos antidumping como en el de eliminarlos, para el primer y segundo semestre de 2023 calculó el % de participación de Mantenimiento y Reparaciones sobre los costos Indirectos de fabricación del segundo semestre de 2022 y este porcentaje lo aplicó sobre el valor de costos indirectos de fabricación proyectado para cada semestre, que resulta de multiplicar del costo unitario sin materia prima (solo gasto de producción unitario) por el volumen de ventas nacionales proyectado para cada semestre.

- **Seguros (\$)**

En el escenario de mantener los derechos antidumping así como en el de eliminarlos, para el primer y segundo semestre de 2023 calculó el % de participación de Seguros sobre los costos Indirectos de fabricación del segundo semestre de 2022 y este porcentaje lo aplicó sobre el valor de costos indirectos

de fabricación proyectado para cada semestre, que resulta de multiplicar del costo unitario sin materia prima (solo gasto de producción unitario) por el volumen de ventas nacionales proyectado para cada semestre.

- **Otros (\$)**

Tanto en el escenario de mantener los derechos antidumping como en el de eliminarlos, para el primer y segundo semestre de 2023 LAMITECH S.A.S. calculó el % de participación de Otros sobre los costos Indirectos de fabricación del segundo semestre de 2022 y este porcentaje lo aplicó sobre el valor de costos indirectos de fabricación proyectado para cada semestre, que resulta de multiplicar del costo unitario sin materia prima (solo gasto de producción unitario) por el volumen de ventas nacionales proyectado para cada semestre.

- **Inventario inicial de productos en proceso (\$)**

En el escenario de mantener los derechos antidumping así como en el de eliminarlos, para el primer y segundo semestre de 2023 el inventario inicial de productos en proceso corresponde al inventario final del semestre inmediatamente anterior, es decir para el primer semestre de 2023 el inventario inicial de productos en proceso es el inventario final de productos en proceso del segundo semestre de 2022 y así para el segundo semestre de 2023 proyectado.

- **Inventario final de productos en proceso (\$)**

Tanto en el escenario de mantener los derechos antidumping como en el de eliminarlos, para el primer y segundo semestre de 2023 el inventario final de productos en proceso lo proyectan con el mismo valor del inventario inicial de productos en proceso ya que lo que se produce se vende.

- **Inventario inicial de productos terminados (\$)**

En el escenario de mantener los derechos antidumping como en el de eliminarlos, para el primer y segundo semestre de 2023 el inventario inicial de productos terminados corresponde al inventario final del semestre inmediatamente anterior, es decir para el primer semestre de 2023 el inventario inicial de productos terminados es el inventario final de productos terminados del segundo semestre de 2022 y así para el segundo semestre de 2023 proyectado.

- **Inventario Final de Productos Terminados (\$)**

En el escenario de mantener o de eliminar los derechos antidumping, para el primer y segundo semestre de 2023 el inventario final de producto Terminado lo proyectan con el mismo valor del inventario inicial de producto Terminado ya que lo que se produce se vende.

2.9 Mercado mundial de laminado decorativo de alta presión

Los laminados decorativos de alta presión se utilizan en una amplia variedad de aplicaciones en la industria del diseño de interiores y la construcción. Algunos de los usos más comunes de los laminados decorativos de alta presión son: revestimiento de muebles, revestimiento de paredes, revestimiento de pisos, superficies de trabajo para cocinas o laboratorios y paneles de puertas. Estos laminados son muy resistentes, duraderos y fáciles de limpiar, lo que los convierte en una opción popular para espacios comerciales y residenciales.

En cuanto al mercado internacional de laminados decorativos de alta presión, se espera que experimente un crecimiento constante en los próximos años debido al aumento de la construcción de viviendas y comercios en todo el mundo. Según un informe de investigación de mercado de Grand View Research³, se espera que el mercado global de laminados decorativos de alta presión alcance los 11.8 mil millones de dólares en 2025, con una tasa de crecimiento anual compuesta del 5,6% durante el período de pronóstico de 2022 a 2025.

Además, se espera que la demanda de laminados decorativos de alta presión sea impulsada por la creciente conciencia sobre la importancia de la estética y la funcionalidad en la decoración de interiores. Los consumidores están cada vez más interesados en personalizar sus hogares y lugares de trabajo, lo que ha llevado a un aumento de la demanda de materiales de alta calidad y con diseños personalizados.

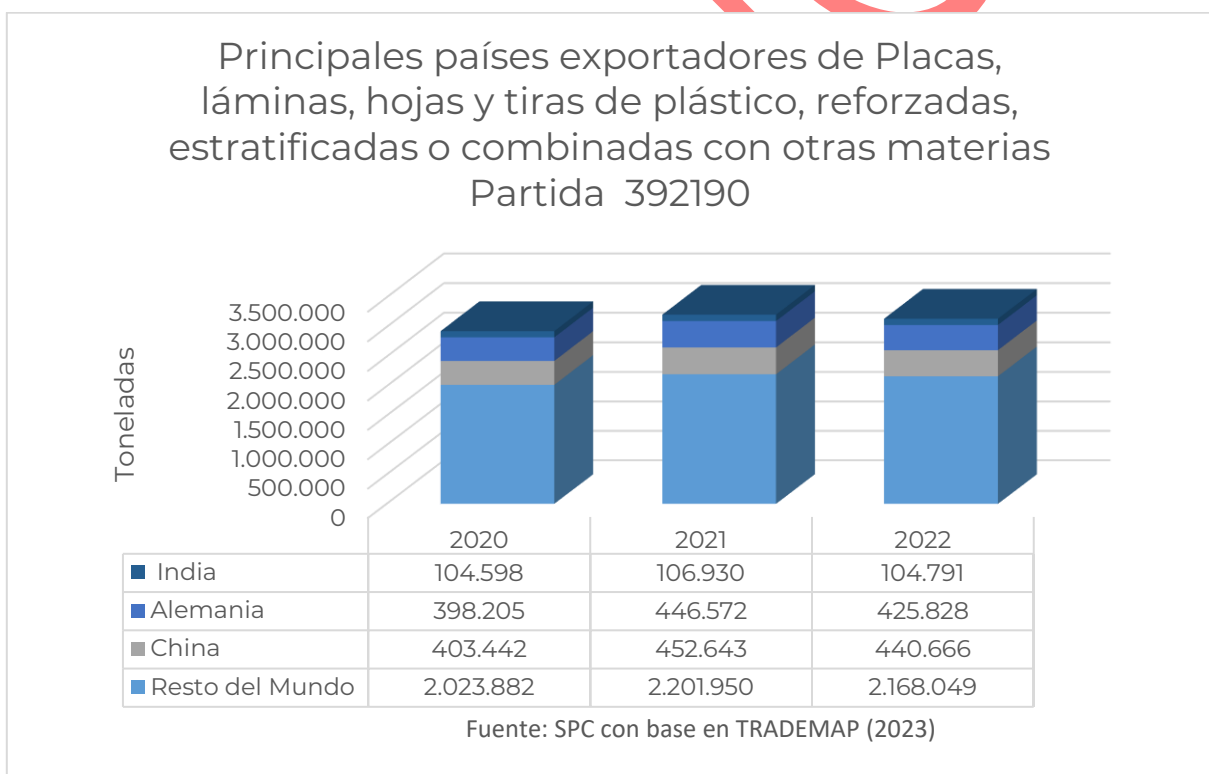
En cuanto a los principales actores del mercado, se encuentran empresas como Formica Corporation, Wilsonart LLC, Arpa Industriale S.p.A., FunderMax GmbH, entre otras. Estas empresas han estado invirtiendo en la investigación y el desarrollo de nuevos productos para mantenerse al día con las tendencias del mercado y satisfacer las demandas cambiantes de los consumidores.

A nivel regional, se espera que Asia Pacífico tenga la mayor cuota de mercado en términos de valor debido al rápido crecimiento de la construcción de

³ <https://www.grandviewresearch.com/>

viviendas y comercios en países como India, China y Japón. Además, la región se está convirtiendo en un centro de fabricación para productos laminados decorativos de alta presión debido a los bajos costos de mano de obra y los avances en la tecnología de producción.

Los dos principales exportadores de laminado decorativo de alta presión a nivel mundial para 2022 fueron: China con el 14% de cuota de mercado (440 mil toneladas aproximadamente) y Alemania con el 13,5% de cuota de mercado (426 mil toneladas aproximadamente). India es el octavo país exportador de laminado decorativo de alta presión con el 3,3% de cuota de mercado (105 mil toneladas aproximadamente). Las empresas chinas ofrecen una amplia gama de productos y son conocidas por su capacidad de producción a gran escala, las empresas alemanas tienen una sólida reputación en el mercado internacional y exportan a numerosos países y las empresas indias ofrecen una combinación de calidad y precio competitivo, lo que les permite ganar participación en el mercado internacional.



Ahora analizando las importaciones, los tres países principales importadores de laminado decorativo en su orden son: Estados Unidos con el 9,05% de las importaciones (327 mil toneladas aproximadamente), Alemania con el 7,78%

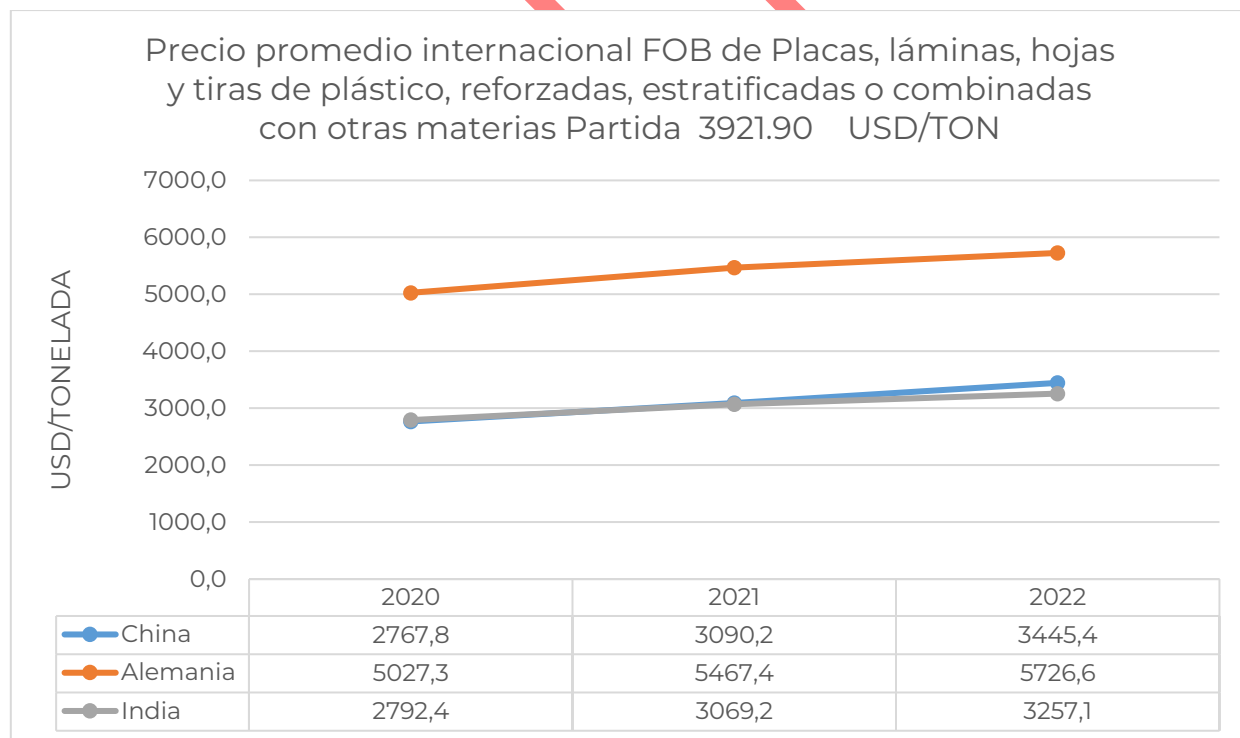
⁴ Clasificación Arancelaria del Sistema Armonizado (SA)

de las importaciones (282 mil toneladas aproximadamente) y Francia con el 5,23% de las importaciones (189 mil toneladas aproximadamente). Colombia en el mercado mundial de laminado decorativo de alta presión no es un importador significativo pues ocupa el puesto 44 entre los países importadores de este producto, con el 0,43% de las importaciones (16 mil toneladas aproximadamente).

• **Precio promedio Internacional FOB de Laminado decorativo de alta presión (2020-2022) USD/TON**

Los precios en los mercados internacionales (USD/tonelada) aumentaron en el periodo 2020 y 2021 para los tres países exportadores (China 11,65%, Alemania 8,75% e India 9,91%) y en el periodo 2021 y 2022 también aumentaron pero en menor medida (China 11,49%, Alemania 4,74% e India 6,12%)

Para 2022 India tuvo un precio FOB (USD/tonelada) de 3.257,1 para el producto investigado, precio inferior al mostrado por Alemania (5.726,6) y China (3.445,4).



CAPITULO III

3. CONTINUACIÓN O REITERACIÓN DE LA PRACTICA DE DUMPING

3.1. La continuidad y recurrencia del dumping publica

3.1.1. Antecedentes

3.1.1.1. Investigación inicial

En la investigación inicial, se determinó un margen absoluto de dumping de USD 1,99/kilogramo, equivalente a un margen relativo de 86,52% con respecto al precio de exportación del laminado decorativo de alta presión, como se observa a continuación.

MARGEN DE DUMPING INDIA					
PAIS:		LAMINADO DECORATIVO DE ALTA PRESION			
PERIODO DEL DUMPING:		06-ENERO-2014 - 06-ENERO-2015			
Subpartida Arancelaria	Descripción producto	Valor Normal	Precio de Exportación	Monto Margen	Margen %
3921.90.10.00	Laminado decorativo de alta presión	4,29	2,30	1,99	86,52%
Fuentes:					
Valor normal: Cotización de laminado decorativo de alta presión de la empresa productora India Green Lam.					
Precio de Exportación: Base de datos de Importaciones- DIAN					

De acuerdo con los resultados de la investigación, la Dirección de Comercio Exterior, mediante la Resolución 195 del 4 de diciembre de 2015, publicada en el Diario Oficial 49.721 de 9 de diciembre de 2015, impuso derechos antidumping definitivos a las importaciones de laminado decorativo de alta presión clasificadas en la subpartida arancelaria 3921.90.10.00, originarias de la India, por un valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de USD 3,34/Kilogramo y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último fuera inferior al precio base.

Los derechos antidumping se impusieron por el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha de publicación de la Resolución 195 del 4 de diciembre de 2015 en el Diario Oficial.

3.1.1.2. Primer examen quinquenal

Por medio de la Resolución 279 del 13 de diciembre de 2019, publicada en el Diario Oficial 51.170 del 17 de diciembre de 2019, la Dirección de Comercio Exterior, según los resultados del examen quinquenal, dispuso mantener por el término de tres (3) años, los derechos antidumping impuestos mediante la

Resolución 195 del 4 de diciembre de 2015, a las importaciones de laminado decorativo de alta presión, clasificadas en la subpartida arancelaria 3921.90.10.00, originarias de la India, por un valor correspondiente a la diferencia entre el precio base de USD 3,34/kilogramo y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea inferior al precio base.

3.1.2. La práctica del dumping en el presente examen

Para el presente examen de extinción la empresa peticionaria LAMITECH S.A.S. aportó información para evaluar y determinar la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación del laminado decorativo de alta presión, clasificado por la subpartida arancelaria 3921.90.10.00, originario de la India, dada que según manifiesta la peticionaria la práctica de dumping se mantiene y la probable reiteración del mismo en el evento de la eliminación del derecho antidumping.

Durante la etapa de apertura del examen de extinción se determinó la existencia de indicios suficientes sobre la continuación del dumping en las importaciones del laminado decorativo de alta presión, clasificado por la subpartida arancelaria 3921.90.10.00, originario de la India.

Para el análisis de la práctica de dumping durante el desarrollo del presente examen, en razón a que no se atendió el aviso de convocatoria a quienes acreditaran interés en el examen de extinción, con el fin de que expresaran su interés de participar en la investigación con una posición debidamente sustentada y aportaran o solicitaran las pruebas que consideraran pertinentes y, además, dado que no se recibieron respuestas a los cuestionarios de importadores y de productores extranjeros y exportadores, la Autoridad Investigadora valoró integralmente la información presentada por parte de la empresa peticionaria con la solicitud de investigación.

A continuación nos referimos a la información presentada por la empresa peticionaria:

3.1.2.1. La prueba del valor normal

La sociedad LAMITECH S.A.S. aportó como prueba del valor normal del laminado decorativo de alta presión en el mercado doméstico de la India, una cotización expedida por un distribuidor el 22 de junio de 2022, la cual según la peticionaria reflejaba un precio de venta a un tercero independiente, en los siguientes términos: i) Ex Works bodega del distribuidor; ii) sin incluir gasto de transporte alguno y entrega en la bodega del distribuidor; y iii) 100% del pago 5 días antes del despacho; y iv) con cargo del impuesto GST y manifestó que el

valor previo a dicho impuesto era claro en la factura y que para efectos de la comparación se tomaría como el valor normal inicial de comparación el valor antes de impuestos que figura en la factura.

La peticionaria indicó que en el *“Anexo 18.1 se adjunta la cotización obtenida por la rama de la producción nacional en el mercado de la India, en concreto en la ciudad de Jaipur.”*

Se procedió a analizar la prueba del valor normal así:

La peticionara afirmó que *“la cotización es del producto objeto de investigación comercializado en la India. Las referencias de LDAP identificadas en la cotización se encuentran identificadas expresamente como el producto objeto de investigación en la página web de Greenlam⁵”*

Además, indicó que el valor normal aportado consta en láminas, lo que hace necesario su conversión a kilogramos para compararlo con el precio de exportación que por efectos de las estadísticas DIAN se expresan en dicha medida.

El cálculo para la conversión de láminas a kilogramos es el siguiente:

En la factura se describen láminas de 1.22 m x 2.44 m (8x4 pies) con un espesor de 0,6 mm., las láminas de estas dimensiones corresponden en general a 2,98 m² y en el caso de las láminas de 0,6 mm su equivalencia en kilogramos es de 2,439 kg por lámina.

A continuación, se presenta el cálculo del valor normal en rupias por kilogramo:

COTIZACION DEL 22 DE JUNIO DE 2022								
Fuente	Referencia	Dimensiones lamina	Espesor	M2/lamina	Kg/M2	Kg/lamina	Rupias/Lamina	Rupias/Kilo
Cotizacion Greenlam	reference: HPL Blue Bell 304	1.22 m x 2.44 m	0,6 mm	2,98	0,8184	2,438832	1.050	430,53
Cotizacion Greenlam	Reference: HPL Dust 268	1.22 m x 2.44 m	0,6 mm	2,98	0,8184	2,438832	1.050	430,53
Cotizacion Greenlam	Reference: HPL Alter White 104	1.22 m x 2.44 m	0,6 mm	2,98	0,8184	2,438832	1.050	430,53

Para su adecuada comparación con el precio de exportación, fue necesario convertir dicho precio a dólares americanos, para lo cual utilizan las cifras de tasa de cambio del Banco Central de la India, el Reserve Bank of India.

⁵ <https://www.greenlam.com/colombia/architects-designers/laminates/hpl/> página consultada el día 28 de junio de 2022, 2:28 pm. Hora Colombia.

La empresa peticionaria indicó que, según la página web del Banco Central de la India⁶, la tasa de cambio Rupias — Dólares del día de la cotización emitida por (***** *) del Laminado de Alta Presión de Green Lam para venta en India (22 de junio de 2022) es equivalente a 78,2115.

En consecuencia, el precio por kilogramo de laminado decorativo de alta presión en la India, en dólares, a fin de su comparación con el precio de exportación equivaldría a USD 5,505 USD/kg.

Fuente	Referencia	Dimensiones lamina	Espesor	M2/lamina	Kg/M2	Kg/lamina	Rupias/Lamina	Rupias/Kilo	Tasa de Cambio 22 DE JUNIO 2022	Precio USD/Kg
Cotizacion Greenlam	reference: HPL Blue Bell 304	1.22 m x 2.44 m	0,6 mm	2,98	0,8184	2,438832	1.050	430,53	78,2115	5,505
Cotizacion Greenlam	Reference: HPL Dust 268	1.22 m x 2.44 m	0,6 mm	2,98	0,8184	2,438832	1.050	430,53	78,2115	5,505
Cotizacion Greenlam	Reference: HPL Alter White 104	1.22 m x 2.44 m	0,6 mm	2,98	0,8184	2,438832	1.050	430,53	78,2115	5,505

Dimensiones lamina	Espesor	M2/lamina	Kg/M2	Kg/lamina	Rupias/Lamina	Rupias/Kilo	Tasa de Cambio 22 DE JUNIO 2022	Precio USD/Kg	Cantidad Laminas	Total Kilos	Total Rupias	Total USD
1.22 m x 2.44 m	0,6 mm	2,98	0,8184	2,438832	1.050	430,53	78,2115	5,505	100	243,88	105.000	1342,51
1.22 m x 2.44 m	0,6 mm	2,98	0,8184	2,438832	1.050	430,53	78,2115	5,505	50	121,94	52.500	671,26
1.22 m x 2.44 m	0,6 mm	2,98	0,8184	2,438832	1.050	430,53	78,2115	5,505	50	121,94	52.500	671,26
Size: 4x8 ft (1.22x2.44m)									200	488	210.000	2.685
									PRECIO UNITARIO			
									Rupias	430,533961		
									USD	5,50		

3.1.2.2. La prueba del precio de exportación

La peticionaria indicó que para el cálculo del precio de exportación de las importaciones originarias de India, tomó las estadísticas de comercio exterior de la DIAN.

Así mismo manifestó que siguiendo la metodología fijada por la Subdirección de Prácticas Comerciales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a las cifras resultantes se restaron las importaciones que se llevaron a cabo por el sistema especial de importación Plan Vallejo, las de los peticionarios y las de valor 0.

Igualmente señaló que el periodo considerado para la presentación de la solicitud es el comprendido entre septiembre 2021 y agosto 2022. Además, manifestó que al momento de la presentación de la solicitud cuentan con estadísticas de importación, fuente DIAN, a mayo de 2022, por tanto, calcula el precio de exportación para el periodo comprendido entre septiembre de 2021 y mayo de 2022.

⁶ <http://www.rbi.org.in/scripts/ReferenceRateArchive.aspx>, página consultada el 23 de junio de 2022.

Por ende, el precio de exportación para el periodo transcurrido entre septiembre de 2021 y mayo de 2022, en la etapa de apertura de la investigación, correspondería a 3,77 USD/kg FOB de laminado decorativo de alta presión importado desde India.

Al respecto, la peticionaria manifestó que llamaba la atención de la Autoridad Investigadora sobre el hecho de que el precio de exportación continúa presentándose en condiciones de competencia desleal internacional.

3.1.2.3. Conclusiones de la Autoridad Investigadora respecto a la información presentada por la empresa peticionaria

Un examen de extinción tiene por objeto determinar si la supresión del derecho antidumping impuesto permitiría la continuación o la repetición del daño y del “dumping” que se pretendía corregir. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.10.3 del Decreto 1794 de 2020, en concordancia con lo señalado en el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping de la OMC.

Una vez iniciado el examen de extinción, la Autoridad Investigadora, conforme a los términos señalados en los artículos 2.2.3.7.6.7, 2.2.3.7.6.10 y 2.2.3.7.6.13 del Decreto 1794 de 2020, concedió a las partes interesadas la oportunidad de participar en la investigación, mediante convocatoria a quienes acreditaran interés en el examen de extinción, el diligenciamiento de cuestionarios que para el efecto se comunicaron y publicaron en la dirección <https://www.mincit.gov.co/mincomercioexterior/defensa-comercial/dumping/investigaciones-antidumping-en-curso/examen-por-extincion-de-laminados-decorativos-2022>, oportunidad de celebración de la audiencia pública entre intervinientes, participación en el periodo probatorio y presentación de alegatos de conclusión. Sin embargo, vencidas las etapas procesales únicamente la peticionaria LAMITECH S.A.S. participó en el desarrollo del examen de extinción.

No obstante lo anterior, y si bien en el marco de la OMC, en un examen por extinción, una Autoridad Investigadora no está obligada a calcular o recalcularse un margen de dumping y, en consecuencia puede basarse en un margen calculado en la investigación inicial, para el presente examen de extinción luego de analizar y valorar integralmente la información aportada por la peticionaria, la Autoridad concluye que ésta no es pertinente y útil toda vez que faltaron datos de cargue y descargue en las cotizaciones de fletes aportadas, esto para efectos de llevar a cabo un recalcule del valor normal.

Por consiguiente, para la etapa final del presente examen de extinción, se mantiene el valor normal determinado en la investigación inicial y para la prórroga de los derechos antidumping.

3.1.3. La práctica de dumping

3.1.3.1. Información aporta por la empresa peticionaria

La peticionaria trae de presente que el Acuerdo Antidumping exige una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación. Dicha comparación equitativa se lleva a cabo tomando los precios que se tienen y llevándolos al mismo nivel comercial. En este caso, dichos precios serán llevados al nivel ex fábrica – GreenLam Industries Ltd, productor indio del LDAP (HPL).

Adicionalmente la peticionaria, recuerda lo manifestado en el examen anterior, es decir que GreenLam America Inc. en Estados Unidos le compra a GreenLam Industries para la reventa en el continente americano, razón por la cual el precio dado por GreenLam America Inc a su importador en Colombia incluye un margen de distribución. Agrega que, según GreenLam Industries Limited, el precio de venta y el margen de distribución obedecen a las condiciones de mercado y a las disposiciones de precios de transferencia.

Por lo anterior, la peticionaria considera que este margen de distribución debe restarse al precio de exportación teniendo en cuenta que su pretensión es llevar el precio a un nivel Ex – fábrica. Indica que la rama de la producción nacional no puede razonablemente contar con la información del margen de distribución, toda vez que ésta es información confidencial.

Para tal efecto, la rama de la producción nacional propone un estimado de este margen a distribuidor equivalente aproximadamente al 15%, el cual se obtiene de la experiencia comercial obtenida en el mercado.

En el desarrollo de la evaluación del mérito de apertura del examen de extinción, mediante requerimiento No. 2-2022-025710 del 30 de agosto de 2022, la Autoridad Investigadora solicitó a la peticionaria la siguiente información:

“En la solicitud de apertura del examen, la empresa peticionaria indica: “La rama de la producción nacional ha recabado, para efectos de llevar a cabo los ajustes correspondientes [Anexo 18.5.]...” Al respecto, es necesario aportar dicho anexo debido a que no se encuentra en el Aplicativo “Dumping, Subvenciones y Salvaguardias”. Se debe tener en cuenta que para respaldar los cálculos que se realizan para llevar tanto el valor normal como el precio de exportación a términos Ex – Works debe aportar los

soportes documentales como flete, seguros, etc., entre otros, que considere necesarios para tal fin.

Adicionalmente, debe colocar de forma detallada la metodología utilizada para realizar dichos cálculos.”

La peticionaria, en respuesta al requerimiento de la Autoridad Investigadora, el 26 de septiembre de 2022, aportó la información de los ajustes correspondientes, a través del aplicativo de “Dumping, Subvenciones y Salvaguardias”.

No obstante, la respuesta dada por la peticionaria al requerimiento No. 2-2022-025710 del 30 de agosto de 2022, una vez evaluada la información aportada, la Autoridad Investigadora encontró necesario reiterar que se complementara la información faltante que a continuación se relaciona, por cuanto el requerimiento se atendió parcialmente, para lo cual envió a la peticionaria un nuevo requerimiento, el No. 2-2022-030674 del 18 de octubre de 2022, en los siguientes términos:

“a. Aportar la metodología con una explicación clara y detallada, de tal manera que facilite a la Autoridad Investigadora comprender los cálculos realizados para determinar el margen de dumping y las partes interesadas puedan presentar sus argumentos al respecto.

b. Indicar cuál de las dos opciones presentadas de cálculo del valor normal, el precio de exportación y el margen de dumping, considera que la Autoridad Investigadora debería tomar en cuenta, lo cual debe estar acompañado de las razones o argumentos que la soporten.

c. En la cotización aportada para el cálculo del valor normal se indica el valor en términos EXW en punto del distribuidor. Al respecto, es necesario aclarar que incluye dicha expresión, porque según la Cámara de Comercio internacional (CCI) el incoterm EXW corresponde al valor en fábrica del productor.

d. Respecto a la información de fletes aportada para hacer ajustes al valor normal y al precio de exportación, se tienen las siguientes inquietudes para aclarar:

- De las 4 opciones de flete presentadas, se entiende que dos son para el cálculo del valor normal y dos para el cálculo del precio de exportación. Si ello es correcto, confirmar.

“- En las opciones 1 y 2 no está cuantificado el valor del cargue y descargue del producto objeto de investigación.”

- En las opciones 3 y 4 falta el valor del cargue del producto objeto de investigación, y no es claro cómo se obtiene el valor del flete indicado. Además, tener en cuenta que

la información está únicamente hasta el puerto y no es claro si el valor del cargue de la mercancía se refiere a ponerlo en el medio de transporte desde la fábrica, o al cargue en el medio de transporte internacional una vez está en el puerto.”

La peticionaria, el 17 de noviembre de 2022 través del aplicativo de “Dumping, Subvenciones y Salvaguardias” dio respuesta al requerimiento No. 2-2022-030674 del 18 de octubre de 2022, en los siguientes términos:

Al literal (a.) responde:

“Sobre el particular reiteramos que en la respuesta al requerimiento se hizo entrega de un Anexo denominado Metodología Ajustes VN y Px. En este anexo se describen la totalidad de los cálculos aplicados para llegar a los ajustes por kilogramo expuestos en la solicitud de examen. Se anexa nuevamente dicho documento. (Anexo 1)”

Al literal (b.) responde:

“Anexo a este documento se entrega nuevamente la Solicitud de Examen que en el aparte relativo al dumping donde se indica que las dos ubicaciones allí designadas obedecen a las que GreenLam identificar en su respuesta a los cuestionarios del caso anterior. Dado lo anterior no nos es posible en esta etapa procesal escoger alguna de estas dos ubicaciones toda vez que ambas fueron identificadas por GreenLam como involucradas en su operación con Colombia.”

Al literal (c.) responde:

“Anexo a este documento se entrega nuevamente la Solicitud de Examen que en el aparte relativo al dumping donde se da respuesta a esta solicitud del Despacho indicando que la prueba del valor normal claramente establece que la entrega de los productos se hace en la bodega del distribuidor, que para éste agente económico es su punto productivo EXW. De hecho, lo anterior, que corresponde a la realidad de lo cotizado, favorece a los exportadores disminuyendo el valor normal.”

Al literal (d.) responde, así:

Respuesta a la primera inquietud. *“Confirmamos que esa apreciación es correcta.”*

Respuesta a la segunda inquietud. *“Confirmamos que esa apreciación es correcta. No fue posible para la rama de la producción nacional, tal y como lo indica la Solicitud, encontrar información sobre el cargue y descargue. La rama de la producción nacional debe entregar la información que razonablemente le ha sido posible conseguir. En este caso, como consta en la evidencia remitida, no le fue razonablemente posible a la rama de la producción nacional obtener la información de cargue y descargue. Se allega a Anexos 2 y 3 nuevamente la evidencia entregada.”*

Respuesta a la tercera inquietud. *“En la cotización allegada no hay valores correspondientes a cargues, valor que como ya se indicó, no fue razonablemente posible obtener para la rama de la producción nacional.*

De otra parte, el valor de descargue que figura en la evidencia allegada corresponde al descargue en puerto.”

Luego de la evaluación efectuada a la información aportada por Lamitech S.A.S., a través del Aplicativo Dumping, Subvenciones y Salvaguardias, como respuesta al requerimiento No.2-2022-030674 del 18 de octubre de 2022, la Autoridad Investigadora le comunicó a la peticionaria, que era necesario aportar y aclarar, a más tardar el 6 de diciembre de 2022, entre otras cosas, la información que a continuación se relaciona, lo cual se realizó mediante un nuevo requerimiento radicado con el No. 2-2022-035353 del 1 de diciembre de 2022, así:

“1. Aportar nuevamente el documento de la solicitud de examen de extinción completa con sus respectivos anexos en versión confidencial y pública, en razón a que la allegada no se encuentra desarrollada en forma clara y detallada, de tal manera que permita una fácil comprensión a la Autoridad Investigadora y demás partes interesadas.”

“3. Verificar la confidencialidad de cada uno de los archivos a aportar, con el fin de garantizar la reserva de la información que tenga dicho carácter y la conformación adecuada de los tomos del expediente en sus dos versiones.”

La peticionaria, el 5 de diciembre de 2022 través del aplicativo de “Dumping, Subvenciones y Salvaguardias” dio respuesta al requerimiento No. 2-2022-035353 del 1 de diciembre de 2022, aportando y aclarando la información de la solicitud de apertura del examen de extinción respecto a dumping y confidencialidad.

La Autoridad Investigadora, mediante Radicado No. 2-2023-003185 del 9 de febrero de 2023 realizó a la peticionaria la siguiente solicitud:

“Mediante requerimiento No. 2-2022-030674 del 18 de octubre de 2022, se le solicitó a Lamitech S.A.S. lo siguiente: “(...) c. En la cotización aportada para el cálculo del valor normal se indica el valor en términos EXW en punto del distribuidor. Al respecto, es necesario aclarar que incluye dicha expresión, porque según la Cámara de Comercio Internacional (CCI) el incoterm EXW corresponde al valor en fábrica del productor.”

Una vez evaluada la información allegada con la respuesta dada al citado requerimiento, aún no hay claridad al respecto, motivo por el cual se reitera a Lamitech S.A.S. aclarar y explicar si los términos de la cotización aportada como prueba del valor normal en la que se indica que “El precio es distribuidor de Jaipur “EXW”, están

relacionados con los términos de compraventa internacional o más bien con la legislación de la India. Si es así, aportar los soportes documentales correspondientes.

Sobre el particular, teniendo en cuenta la definición dada por la Cámara de Comercio Internacional, un precio EX Works más los gastos de flete y seguro para llevar la mercancía puesta a disposición por el vendedor en el lugar acordado, corriendo por cuenta del comprador los gastos antes citados.

De otra parte, igualmente se reitera lo solicitado en el mismo requerimiento acerca de suministrar una información más completa con respecto a fletes, en el que se planteó, entre otras, la siguiente inquietud “(...) d. Respecto a la información de fletes aportada para hacer ajustes al valor normal y al precio de exportación, se tienen las siguientes inquietudes para aclarar:”

“(...) En las opciones 1 y 2 no está cuantificado el valor del cargue y descargue del producto objeto de investigación.”

En respuesta a dicha solicitud, reposa en el expediente comunicación de la empresa peticionaria LAMITECH S.A.S con fecha 22 de febrero de 2023⁷, en la cual solicita mayor plazo para dar respuesta a todos los requerimientos y mediante Radicado No. 2-2023.005260 del 28 de febrero de 2023, se le concedió plazo hasta el 8 de marzo de 2023.

Así, en el expediente reposa comunicación de la empresa peticionaria LAMITECH S.A.S con fecha 28 de febrero de 2023⁸, en la cual da respuesta en los siguientes términos:

- Para el caso de la aclaración acerca de “EX Work distribuidor”, retoma la definición indicada por la Cámara de Comercio Internacional, concluyendo de la siguiente manera:

“Por tanto, solicitamos a ese Despacho se entienda el precio de la prueba aportada tal y como fue pactado por las partes, en términos EXW Jaipur, es decir que el precio incluye todos los costos hasta la entrega en la bodega o almacén del distribuidor de Jaipur. Este precio implica una serie de ajustes (que figuran en el expediente) entre la bodega del distribuidor y las fábricas de GreenLam involucradas en la operación con Colombia⁹”.

- Respecto a la cuantificación del cargue y descargue, indica lo siguiente:

⁷ Expediente público. Tomo 6, página 10 y siguientes.

⁸ Expediente público. Tomo 6, página 41 y siguientes.

⁹ Según respuesta aportada por GreenLam en el pasado examen ya citada por la rama de la producción nacional.

“Como se indicó en su momento en la correspondiente respuesta, y consta en las pruebas aportadas, a pesar de que la rama de producción nacional indagó por el valor del cargue y descargue del producto objeto de investigación, no le fue razonablemente posible encontrar dicha información. Es importante destacar que tal situación se presentó para el cargue y descargue, aplicables tanto al valor normal como para el precio de exportación.

Allí puede observarse que a quienes presentaron las cotizaciones correspondientes no les fue posible obtener información sobre los valores correspondientes al cargue y descargue.

Ahora bien, es importante indicar que el Acuerdo Antidumping dispone en su artículo 5.2. que la solicitud presentada por la rama de la producción nacional “contendrá la información que razonablemente tenga a su alcance el solicitante”.

Así mismo es importante indicar que el artículo 2.4. del Acuerdo Antidumping, al regular lo relativo a la comparación equitativa establece: (...) que “Las autoridades indicarán a las partes afectadas qué información se necesita para garantizar una comparación equitativa y no les impondrán una carga probatoria que no sea razonable.” En el presente caso, la rama de la producción nacional hizo todos los esfuerzos posibles para obtener dicha información, cosa que no le fue razonablemente posible tal y como consta en las pruebas aportadas.

En el caso que nos ocupa, según consta en el expediente a la fecha y se nos ha informado por parte de la Autoridad Investigadora, no ha habido otras partes interesadas en la investigación ya que los importadores no dieron respuesta a los cuestionarios a ellos remitidos.

En consecuencia, en el caso que nos ocupa procede la aplicación de la figura de la Mejor Información Disponible (MID) dispuesta en el artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping que indica las consecuencias de la inacción de los importadores (que no se han hecho parte de la investigación): “6.8 En los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación, podrán formularse determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento. Al aplicar el presente párrafo se observará lo dispuesto en el Anexo II.

Por tanto, tal y como lo dispone el Anexo II par. 1 “la autoridad investigadora quedará en libertad para basar sus decisiones en los hechos de que tenga conocimiento, incluidos los que figuren en la solicitud de iniciación de una investigación presentada por la rama de producción nacional”.

Ahora bien, sobre el particular el Anexo II par. 7 del Acuerdo Antidumping dispone como corolario de la no cooperación lo siguiente:

Como quiera que sea, es evidente que si una parte interesada no coopera, y en consecuencia dejan de comunicarse a las autoridades informaciones pertinentes, ello podría conducir a un resultado menos favorable para esa parte que si hubiera cooperado.”

Al respecto, y con el propósito de obtener información de oficio respecto de los ajustes, la Autoridad Investigadora atendiendo lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.6.10 del Decreto 1794 de 2020 dirigió comunicación el 23 de marzo de 2023 con Radicado No. 2-2023-008007 a la Oficina Comercial de PROCOLOMBIA en Nueva Delhi – India, vía correo electrónico, con el fin de solicitar su colaboración en la consecución de los ajustes con sus correspondientes pruebas documentales, necesarias para desarrollar de forma adecuada el ejercicio propuesto por la empresa peticionaria, toda vez que faltaron datos de cargue y descargue del producto en las cotizaciones de fletes aportadas y que, son ajustes sin los cuales no es posible realizar una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación, como lo establece el Acuerdo antidumping de la OMC. Vencido el término para responder, 21 de abril de 2023, y hasta el momento no se ha recibido información por parte de dicha Oficina Comercial.

A continuación, se detalla el análisis presentado por la empresa peticionaria:

- **Valor Normal**

La peticionaria indica que en el “Anexo 18.1 se adjunta la cotización obtenida por la rama de la producción nacional en el mercado de la India, en concreto en la ciudad de Jaipur.”

Procede a analizar la prueba del valor normal así:

Afirma que “la cotización es del producto objeto de investigación comercializado en la India. Las referencias de LDAP identificadas en la cotización se encuentran identificadas expresamente como el producto objeto de investigación en la página web de Greenlam¹⁰”

Además indica que el valor normal aportado consta en láminas, lo que hace necesario su conversión a kilogramos para compararlo con el precio de exportación que por efectos de las estadísticas DIAN se expresan en dicha medida.

¹⁰ <https://www.greenlam.com/colombia/architects-designers/laminates/hpl/> página consultada el día 28 de junio de 2022, 2:28 pm. Hora Colombia,

El cálculo para la conversión de láminas a kilogramos es la siguiente:

En la factura aparecen láminas de 1.22 m x 2.44 m (8x4 pies) con un espesor de 0,6 mm. Las láminas de estas dimensiones corresponden en general a 2,98 m² y en el caso de las láminas de 0,6 mm su equivalencia en kilogramos es de 2,439 kg por lámina.

A continuación se presenta el cálculo del valor normal en rupias por kilogramo.

COTIZACION DEL 22 DE JUNIO DE 2022								
Fuente	Referencia	Dimensiones lamina	Espesor	M2/lamina	Kg/M2	Kg/lamina	Rupias/Lamina	Rupias/Kilo
Cotizacion Greenlam	reference: HPL Blue Bell 304	1.22 m x 2.44 m	0,6 mm	2,98	0,8184	2,438832	1.050	430,53
Cotizacion Greenlam	Reference: HPL Dust 268	1.22 m x 2.44 m	0,6 mm	2,98	0,8184	2,438832	1.050	430,53
Cotizacion Greenlam	Reference: HPL Alter White 104	1.22 m x 2.44 m	0,6 mm	2,98	0,8184	2,438832	1.050	430,53

Para su adecuada comparación con el precio de exportación, es necesario convertir dicho precio a dólares americanos, para lo cual utilizan las cifras de tasa de cambio del Banco Central de la India, el Reserve Bank of India.

Dicen que, según la página web del Banco Central de la India¹¹, la tasa de cambio Rupias— Dólares del día de la cotización emitida por (*****
del Laminado de Alta Presión de Green Lam para venta en India (22 de junio de 2022) es equivalente a 78,2115.

En consecuencia, el precio por kilogramo de laminado decorativo de alta presión en la India, en dólares, a fin de su comparación con el precio de exportación equivale a USD 5,505 USD/kg.

Fuente	Referencia	Dimensiones lamina	Espesor	M2/lamina	Kg/M2	Kg/lamina	Rupias/Lamina	Rupias/Kilo	Tasa de Cambio 22 DE JUNIO 2022	Precio USD/Kg
Cotizacion Greenlam	reference: HPL Blue Bell 304	1.22 m x 2.44 m	0,6 mm	2,98	0,8184	2,438832	1.050	430,53	78,2115	5,505
Cotizacion Greenlam	Reference: HPL Dust 268	1.22 m x 2.44 m	0,6 mm	2,98	0,8184	2,438832	1.050	430,53	78,2115	5,505
Cotizacion Greenlam	Reference: HPL Alter White 104	1.22 m x 2.44 m	0,6 mm	2,98	0,8184	2,438832	1.050	430,53	78,2115	5,505

Dimensiones lamina	Espesor	M2/lamina	Kg/M2	Kg/lamina	Rupias/Lamina	Rupias/Kilo	Tasa de Cambio 22 DE JUNIO 2022	Precio USD/Kg	Cantidad Laminas	Total Kilos	Total Rupias	Total USD
1.22 m x 2.44 m	0,6 mm	2,98	0,8184	2,438832	1.050	430,53	78,2115	5,505	100	243,88	105.000	1342,51
1.22 m x 2.44 m	0,6 mm	2,98	0,8184	2,438832	1.050	430,53	78,2115	5,505	50	121,94	52.500	671,26
1.22 m x 2.44 m	0,6 mm	2,98	0,8184	2,438832	1.050	430,53	78,2115	5,505	50	121,94	52.500	671,26
Size: 4x8 ft (1.22x2.44m)									200	488	210.000	2.685
									PRECIO UNITARIO			
									Rupias	430,533961		
									USD	5,50		

¹¹ <http://www.rbi.org.in/scripts/ReferenceRateArchive.aspx> , página consultada el 23 de junio de 2022.

- **La prueba del precio de exportación**

La peticionaria manifiesta que para el cálculo del precio de exportación de las importaciones originarias de India, tomaron las estadísticas de comercio exterior de la DIAN.

Siguiendo la metodología fijada por la Subdirección de Prácticas Comerciales del MinCIT, a las cifras resultantes se restaron las importaciones que se llevaron a cabo por el sistema especial de importación Plan Vallejo, las de los peticionarios y las de valor 0.

Anotan que el periodo considerado para la presentación de la solicitud es el comprendido entre septiembre 2021 y agosto 2022. Además, indican que al momento de la presentación de la solicitud cuentan con estadísticas de importación, fuente DIAN, a mayo de 2022, por tanto calcula el precio de exportación para el periodo comprendido entre septiembre de 2021 y mayo de 2022.

Por lo cual, el precio de exportación para el periodo transcurrido entre septiembre de 2021 y mayo de 2022, en la etapa de apertura de la investigación, es de 3,77 USD/kg FOB de laminado decorativo de alta presión importado desde India.

Al respecto, la peticionaria puso de presente de la Autoridad Investigadora sobre el hecho de que el precio de exportación continúa presentándose en condiciones de competencia desleal internacional.

Ajustes

- **Fletes**

- 1) Cotización desde una de las fábricas de Greenlam en Alwar (Rajastán) hasta Jaipur

“Alwar a Jaipur USD 950 Incluye GST 18% Alwar to Jaipur – Es mejor si se despacha al Puerto de Delhi para su despacho posterior. Este puerto es más económico

Sujeto a Cargos por demoras de Camión (detention)

Detention USD 65 por Camión por día. Incluye GST 18%

Cargo loading: No podemos cotizarlo por las medidas de la carga

Cargo unloading: No podemos cotizarlo por las medidas de la carga”

- 2) Cotización desde una de las fábricas de Greenlam en Himaschal (Pradesh) hasta Jaipur

“Himachal Pradesh a Jaipur: USD 1100 Incluye GST 18%”

Sujeto a Cargos por demoras de Camión (detention)

Detention USD 65 por Camión por día. Incluye GST 18%

Cargo loading: No podemos cotizarlo por las medidas de la carga

Cargo unloading: No podemos cotizarlo por las medidas de la carga”

- **Precio de Exportación**

(...) costos para las opciones 3 y 4

Dimensiones carga: 130anchox252largo x47alto = 1.54 CBM

1.310 kg aprox

- 3) Cotización desde una de las fábricas de Greenlam en Himaschal (Pradesh) hasta el puerto de Navasheva o el más cercano

“Recolección: Himachal Pradesh

Entrega: Puerto más cercano. – Navasheva

- *Costo de transporte de Himachal al puerto seco de Ludhiana: USD 800 (incluye Impuesto de GST 18%)*
- *Transporte ferroviario desde el puerto seco de Ludhiana hasta el puerto de Nhava Sheva: 110 USD/cbm o tonelada (lo que sea mayor). Incluye Impuesto de GST 18%*
- *Cargos por descarga en puerto seco: USD 80 por embarque. Incluye Impuesto de GST 18% Total Costo Opción 3 para 1.54 CBM = USD 1.100 (no incluye cargue)”*

- 4) Cotización desde una de las fábricas de Greenlam en Alwar (Rajastán) hasta el puerto más cercano, e indica la prima del seguro

“Recolección: Alwar, Rajastán

Entrega: puerto más cercano - Navasheva o Mundra

- *Costo de transporte de Alwar al puerto seco de Delhi: USD 800 (incluye Impuesto de GST 18%)*
- *Transporte ferroviario desde el puerto seco de Delhi hasta nhava sheva o Mundra: 80 USD/cbm o tonelada (lo que sea mayor). Incluye Impuesto de GST 18%*
- *Cargos por descarga en puerto seco: USD 80 por embarque. Incluye Impuesto de GST 18% Total Costo Opción 4 para 1.54 CBM = USD 1.040 (no incluye cargue)”*

Toda la carga LCL se embala en una consolidado en puerto seco. El Contenedor luego se dirige al puerto marítimo.

Se permite la descarga en puerto seco una vez que se presentan los documentos (albarán de embarque de exportación) en la aduana.”

- **Seguro**

“El seguro aplica para las 4 cotizaciones de trayectos, es decir tanto para los trayectos de la planta al sitio del distribuidor como para los trayectos de la planta hasta el puerto. La prima del seguro es de aprox. (valor de la factura de la carga+10 %) x 0,25%, de acuerdo a esto se tomó el valor normal y se multiplico por 1.10 y luego este valor se multiplico por el 0.25% que corresponde a la prima del seguro, el seguro se calcula sobre el valor en factura de la carga.”

	USD
Valor Normal	5.5
Base (Vr factura + 10%)	6.05
Prima	0.01513

- **Utilidades**

“Toda vez que la información relativa a las utilidades obtenidas por un agente económico en la venta de sus productos reviste carácter estrictamente confidencial, la rama de la producción nacional no puede acceder a la información de la utilidad de GreenLam Industries Inc en la venta a GreenLam America. La única información con la que cuenta la rama de la producción nacional sobre este particular es la afirmación llevada a cabo por la propia GreenLam Industries Inc, en el sentido de que dicha operación se lleva a cabo en términos de plena competencia (arm's lenght). Igual situación se presenta en relación con la utilidad obtenida por GreenLam America al venderle al importador colombiano.

Por esta razón la rama de la producción nacional ofrece lo único que razonablemente tiene a su alcance: un estimado de dichas utilidades con base en lo que en términos promedio deben ser dichas utilidades en relación con el LDAP.”

- **Cálculo del valor normal y precio de exportación ajustado**

La peticionaria, con el fin de llevar el valor normal de la cotización (precio distribuidor) de 5,5 US\$/kg a un precio Ex – Fábrica, propone un ajuste del 15% de distribuidor. Con esta información calculó un valor normal ajustado “Fábrica Alwar – Rajastán” de 4,13642 USD/Kg y “Fábrica Himaschal – Pradesh” de 4,04103 USD/Kg.

De otra parte, para llevar el precio de exportación en términos FOB de 3,77 USDKg a un precio Ex – Fábrica, plantea un ajuste del 15% de distribuidor y con

la información de fletes calculó un precio de exportación ajustado “Fábrica Alwar – Rajastán” de 2,59 USD/Kg y “Fábrica Himaschal – Pradesh” de 2,55 USD/Kg.

A continuación, se presenta en forma detallada el cálculo de valor normal y del precio de exportación del laminado decorativo de alta presión, originario de la India.

3.1.4. Márgenes de dumping absoluto y relativo

De acuerdo con la información aportada por la peticionara, la Autoridad Investigadora determinó los siguientes márgenes de dumping:

- Para la opción Alwar- Rajastán el margen absoluto es de 1,55 USD/Kg y el margen relativo es del 60%
- Para la opción Himaschal – Pradesh el margen absoluto es de 1,50 USD/Kg y el margen relativo es del 59%.

3.1.5. Conclusión general

De la evaluación realizada por la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior, se concluyó que la información aportada por la empresa peticionaria para el recálculo del margen de dumping no resulta suficiente para realizar un comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación, conforme lo establece el Acuerdo antidumping de la OMC y el Decreto 1794 de 2022, por las siguientes razones:

1. Como se indicó anteriormente en este documento, en un examen de extinción, la Autoridad Investigadora no está obligada a realizar nuevos cálculos del margen de dumping, si así lo considera.

Con base en lo anterior, es pertinente mencionar el pronunciamiento del Grupo Especial de la OMC en el caso “Estados Unidos – Medidas Antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera procedentes de México” 1/:

“7.117 (...) Una determinación de la existencia de daño en una investigación inicial es una conclusión con respecto a la situación de la rama de producción durante el período objeto de investigación, basada en hechos históricos. No obstante, una determinación de la probabilidad de continuación o repetición del daño en un examen por extinción es una conclusión con respecto a la probable situación de la rama de producción en el futuro, tras la revocación de una medida antidumping que ha estado en vigor durante cinco años (...). Observamos que el Órgano de Apelación ha declarado que una autoridad investigadora no está obligada a

formular una determinación de la existencia de dumping en un examen por extinción. De manera análoga, consideramos que una autoridad investigadora no está obligada a formular una determinación de la existencia de daño en un examen por extinción. De ello se desprende, entonces, que las obligaciones establecidas en el artículo 3 no son directamente aplicables a los exámenes por extinción”.

Así mismo, el informe del Grupo Especial de la OMC en el caso Estados Unidos – Exámenes por extinción de las Medidas Antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina, señala:

“7.273 En nuestra opinión, el razonamiento del Órgano de Apelación relativo a las diferencias entre las investigaciones iniciales y los exámenes por extinción en cuanto a la determinación de la existencia de dumping se aplica igualmente a las determinaciones relativas a la existencia de daño en las investigaciones y los exámenes por extinción. En las investigaciones, el aspecto central de las determinaciones de la existencia de daño es averiguar la existencia de daño durante el periodo objeto de investigación, mientras que los exámenes por extinción se refieren a la probabilidad de continuación o repetición del daño en el caso de revocación de una orden que ya ha estado en vigor durante cinco años. Así como el Órgano de Apelación declaró que una autoridad investigadora no está obligada a formular una determinación de la existencia del dumping en un examen por extinción¹², consideramos que una autoridad investigadora no está obligada a formular una determinación de la existencia de daño en un examen por extinción. De ello se desprende, entonces, que las obligaciones establecidas en el artículo 3 no se aplican normalmente a los exámenes por extinción”.

De igual manera, si llega a considerar la posibilidad de calcular un nuevo margen de dumping con el fin de demostrar la continuación o reiteración del dumping, la información que se allegue y su análisis y valoración debe cumplir con lo establecido en el Artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

En el párrafo 32 del documento titulado “WTO ANALYTICAL INDEX. Anti-Dumping Agreement – Article 11”¹³ de la OMC se indica lo siguiente:

“Si bien el Artículo 11.3 no exige a las autoridades que calculen (o se basen de otro modo en) los márgenes de dumping en un período de revisión por extinción, cuando una autoridad está en condiciones de confiar en los márgenes de dumping

¹² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión*, supra, nota 30, párrafo 123.

¹³ WTO ANALYTICAL INDEX. Anti-Dumping Agreement – Article 11 (DS Reports) Pagina 11. Disponible en https://www.wto.org/english/res_e/publications_e/ai17_e/anti_dumping_art11_jur.pdf . Fecha de consulta : 2 de mayo de 2023. Traducción propia de la SPC.

y opta por basarse en los márgenes de dumping previstos en el artículo 11.3, estos deben ajustarse a los requisitos del artículo 2.”¹⁴

Para este caso, en particular respecto al artículo 2 del Acuerdo Antidumping establece lo siguiente:

“2.4 Se realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal. Esta comparación se hará en el mismo nivel comercial, normalmente el nivel “ex fábrica”, y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible. Se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, entre otras las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación, las diferencias en los niveles comerciales, en las cantidades y en las características físicas, y cualesquiera otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios.”¹⁵

Al respecto, al solicitarle a la empresa peticionaria información acerca de estos ajustes para realizar una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal, la Autoridad Investigadora actuó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.6.15 del Decreto 1794 de 2020. Además, la Autoridad no le impuso a la peticionaria una carga que no fuera razonable y que no pudiera atender.

La Autoridad Investigadora le preguntó en los siguientes términos, respecto a las cotizaciones de fletes aportadas:

“- En las opciones 1 y 2 no está cuantificado el valor del cargue y descargue del producto objeto de investigación.”

- En las opciones 3 y 4 falta el valor del cargue del producto objeto de investigación, y no es claro cómo se obtiene el valor del flete indicado. Además, tener en cuenta que la información está únicamente hasta el puerto y no es claro si el valor del cargue de la mercancía se refiere a ponerlo en el medio de transporte desde la fábrica, o al cargue en el medio de transporte internacional una vez está en el puerto.”

La peticionaria, el 17 de noviembre de 2022 través del aplicativo de “Dumping, Subvenciones y Salvaguardias” dio respuesta al requerimiento No. 2-2022-030674 del 18 de octubre de 2022, en los siguientes términos:

¹⁴ Panel Report, Pakistan – BOPP Film (UAE), para. 7.560.

¹⁵ Queda entendido que algunos de los factores arriba indicados pueden superponerse, y que las autoridades se asegurarán de que no se dupliquen ajustes ya realizados en virtud de la presente disposición.

Para las opciones 1 y 2: *“(...) No fue posible para la rama de la producción nacional, tal y como lo indica la Solicitud, encontrar información sobre el cargue y descargue. La rama de la producción nacional debe entregar la información que razonablemente le ha sido posible conseguir. En este caso, como consta en la evidencia remitida, no le fue razonablemente posible a la rama de la producción nacional obtener la información de cargue y descargue. Se allega a Anexos 2 y 3 nuevamente la evidencia entregada.”*

Para las opciones 3 y 4: *“En la cotización allegada no hay valores correspondientes a cargues, valor que como ya se indicó, no fue razonablemente posible obtener para la rama de la producción nacional.”*

En razón a que la peticionaria no pudo acceder a dicha información, la Autoridad Investigadora, de oficio, requirió pruebas para calcular el valor normal incluyendo los ajustes con sus correspondientes pruebas documentales a la Oficina Comercial PROCOLOMBIA en India, la cual, no emitió respuesta y al no contar con el valor del cargue y descargue de las operaciones, elementos importantes para llegar a la base comparación en términos EXW para el valor normal y el precio de exportación, no fue posible determinar con certeza un nuevo valor normal y precio de exportación para realizar una comparación equitativa entre estos dos en términos EXW.

En concordancia con lo anterior, es importante remitirnos al pronunciamiento de la OMC en la diferencia Estados Unidos – Camarones – WT/DS429/R, sobre un examen de extinción relativo al acero resistente a la corrosión, en el cual el Órgano de Apelación concluyó que el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, entre otros aspectos, lo siguiente:

“El párrafo 3 del artículo 11 atribuye a las autoridades una función de decisiones activa y no pasiva; según el Órgano de Apelación, las palabras “examen” y “determinen” que figuran en el párrafo 3 del artículo 11 indican que las autoridades que realicen un examen por extinción deben actuar con “un grado de diligencia adecuado” y llegar a “una conclusión motivada” basándose en la información recopilada como parte de un proceso de reconsideración y análisis”.¹⁶ Por último, se necesita una base probatoria sólida en cada caso para que la determinación sea adecuada, y esa determinación “no puede basarse únicamente en la aplicación mecánica de presunciones”.¹⁷

¹⁶ Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión, párrafo 105.

¹⁷ Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión, párrafo 111.

En el mismo sentido, en la diferencia WT/DS268/AB/RW/ Estados Unidos – Tubos, 103. El órgano de Apelación ha explicado en virtud del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping:

“104. El Órgano de Apelación ha explicado que el examen realizado por una autoridad investigadora en virtud del párrafo 3 del artículo 11 “combina los dos aspectos de investigación y resolución” y exige que las autoridades investigadoras adopten “una función de adopción de decisiones activa y no pasiva”. Según el Órgano de Apelación, las palabras “examen” y “determinen” que figuren del párrafo 3 del artículo 11 indican que las autoridades que realicen un examen por extinción deben actuar con un “grado de diligencia adecuado” y llegar a “una conclusión motivada basándose en la información recopilada como parte de un proceso de reconsideración y análisis”.

*Ha explicado además que el “claro sentido de los términos “examen” y “determinen” del párrafo 3 del artículo 11, obliga a la autoridad investigadora a que, en un examen por extinción, realice un examen, sobre la base de pruebas positivas, de la probabilidad de continuación o repetición del dumping y del daño “y que” [a] extraer conclusiones de ese examen, la autoridad investigadora debe llegar a una determinación fundada que se apoye en una base fáctica suficiente; no podrá basarse en suposiciones ni conjeturas”. **Los requisitos de que una determinación se apoye en “pruebas positivas” y en una “base fáctica suficiente” “rigen todos los aspectos de una determinación de probabilidad realizada por una autoridad investigadora”.** (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

2. Respecto a la aclaración solicitada a la peticionaria con relación a la expresión “EXW distribuidor”, la Autoridad Investigadora siguiendo los lineamientos indicados por la Cámara de Comercio Internacional (CCI) entiende el sentido y el alcance de dicho Incoterm. Esta aclaración se solicitó porque en la legislación interna de la India, tal como se indicó en el examen de extinción anterior cuando la empresa exportadora GreenLam aportó facturas comerciales del mercado indio y no era claro cuando indicaban precios internos en términos FOB, así al pedir las explicaciones pertinentes, la Autoridad Investigadora en su momento concluyó:

“La anterior respuesta da a entender que el valor FOB suministrado lo asimilan como el valor del producto puesto en el punto de entrega acordado con el comprador, independientemente de que su destino sea un puerto o no (...)”

De ahí la importancia e insistencia en el tema, en razón a que es necesario tener claridad y certeza acerca de la utilización de dicho incoterm de conformidad con la legislación de la India, más allá del análisis que se pueda hacer acerca de su posible forma de utilización, sin embargo, no se obtuvo una respuesta debidamente soportada en documentos oficiales de India que corroboraran lo indicado por la empresa peticionaria al respecto.

3. El valor de la cotización aportada de US\$ 5,5/Kg dista en más de US\$ 2/Kg del precio promedio internacional de exportaciones de India a terceros países que corresponde a US\$ 3,18/Kg¹⁸ fuente Trade Map, en el periodo mensual comprendido entre agosto de 2021 y marzo de 2022. De ahí, la importancia de contar con la información que se solicitó a PROCOLOMBIA India pero no hubo respuesta a nuestro requerimiento.
4. La falta de información acerca del valor del cargue y descargue que se deben tener en cuenta para llevar el valor normal y el precio de exportación a la misma base de comparación, que en este caso es en términos Ex Work, y que la peticionaria da a entender que dichos valores están allí incluidos como se observa en el siguiente cuadro, lo cual no es cierto.

CALCULO DUMPING NIVEL EX - FABRICA			
VALOR NORMAL AJUSTADO	VALOR EN USD	PRECIO DE EXPORTACION AJUSTADO	VALOR EN USD
VALOR NORMAL INICIAL	5,5	PRECIO DE EXPORTACION INICIAL	3,77
FLETES, SEGUROS, CARGUE Y DESCARGUE HASTA FABRICA GREENLAM (ALWAR (RAJASTAN)-JAIPUR)	0,73	FLETES, SEGUROS, CARGUE Y DESCARGUE HASTA FABRICA GREENLAM (ALWAR RAJASTAN)	0,79
FLETES, SEGUROS, CARGUE Y DESCARGUE HASTA FABRICA GREENLAM (HIMASCHAL -PRADESH JAIPUR)	0,84	FLETES, SEGUROS, CARGUE Y DESCARGUE HASTA FABRICA GREENLAM (HIMASCHAL PRADESH PUERTO)	0,84
UTILIDAD DEL DISTRIBUIDOR	15%	MARGENES DE DISTRIBUCION GREENLAM VENTA	15%
VN AJUSTADO FABRICA ALWAR- RAJASTAN (PRECIO ANTES DE SEGUROS)	4,15	PX AJUSTADO FABRICA ALWAR RAJASTAN (VALOR CARGA PARA SEGUROS)	2,59
VN AJUSTADO FABRICA HIMASCHAL- PRADESH (PRECIO ANTES DE SEGUROS)	4,05	PX AJUSTADO HIMASCHAL- PRADESH (VALOR CARGA PARA SEGUROS)	2,55
AJUSTE SEGUROS RAJASTAN	0,01141	PX AJUSTADO FABRICA ALWAR RAJASTAN (VALOR CARGA PARA SEGUROS)	0,00713
AJUSTES SEGUROS HIMASCHAL	0,01114	PX AJUSTADO HIMASCHAL- PRADESH (VALOR CARGA PARA SEGUROS)	0,00701
VN AJUSTADO FABRICA ALWAR- RAJASTAN	4,13642	PX AJUSTADO FABRICA ALWAR RAJASTAN	2,58
VN AJUSTADO FABRICA HIMASCHAL- PRADESH	4,04103	PX AJUSTADO HIMASCHAL- PRADESH	2,54
MARGEN DE DUMPING ABSOLUTO ALWAR- RAJASTAN	1,55		
MARGEN DE DUMPING ABSOLUTO HIMASCHAL-PRADESH	1,50		
MARGEN DE DUMPING RELATIVO ALWAR RAJASTAN	60%		
MARGEN DE DUMPING RELATIVO HIMASCHAL- PRADESH	59%		

Cabe reiterar que en el transcurso del presente examen de extinción de derechos antidumping se ha realizado una apreciación conjunta de las pruebas aportadas en el desarrollo de la investigación.

En este marco, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del Código General del Proceso, tenemos que la apreciación de las pruebas deberá realizarse en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio

¹⁸ Trade Map. Consulta realizada a la subpartida arancelaria 39.21.90 respecto de las exportaciones de India a Terceros países: Disponible en: https://www.trademap.org/Product_SelCountry_MQ_TS.aspx?nvpm=3%7c699%7c%7c%7c392190%7c%7c%7c6%7c1%7c1%7c2%7c2%7c3%7c1%7c2%7c1%7c1 . Fecha de última consulta: 2 de mayo de 2023.

de las solemnidades prescritas en la ley sustancial y con una exposición razonada del mérito que se le asigne a cada prueba.

Al respecto, se debe mencionar que, si bien es cierto que en los procedimientos administrativos la Autoridad no cuenta con las mismas cargas que los jueces en lo contencioso administrativo, debido a las diferencias existentes con los procesos judiciales donde la actuación administrativa atañe principalmente al adecuado ejercicio de las funciones públicas para la satisfacción del interés general, y es susceptible de control ante la jurisdicción, tal como lo describe la sentencia de la Corte Constitucional C-034 de 2014¹⁹, lo cierto es que en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 resulta procedente observar lo establecido en el artículo 176 del Código General del Proceso, para comprender de una mejor manera lo que debe tener presente la administración al momento de apreciar las pruebas.

En la misma línea, un estudio de la jurisprudencia nacional refleja que el juzgador cuenta con un amplio margen para realizar una valoración de las pruebas con base en criterios objetivos y sin que actúe de forma arbitraria, tal como lo indica la sentencia de la Corte Constitucional SU-1159 de 2003 de la siguiente forma:

“Si bien el juzgador goza de un amplio margen para valorar el material probatorio en el cual ha de fundar su decisión y formar libremente su convencimiento, ‘inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (arts. 187 C.P.C y 61 C.P.L)’; dicho poder jamás puede ejercerse de manera arbitraria; su actividad evaluativa probatoria implica,

¹⁹ La sentencia de la Corte Constitucional C-034 del 29 de enero de 2014, M.P. María Victoria Calle Correa, consideró lo siguiente:

“6. Además, si bien una de las características más destacadas del orden constitucional adoptado en 1991 es la extensión de las garantías del debido proceso a toda actuación administrativa, también ha señalado la Corte que su extensión y aplicación no es idéntica a la que se efectúa en el ámbito judicial. Como se indicó en los fundamentos normativos de esta providencia, ello obedece a dos razones:

6.1. La primera es que el debido proceso judicial se encuentra ligado a la materialización de los derechos, la protección de la Constitución o de la ley; en tanto que la actuación administrativa atañe al adecuado ejercicio de funciones públicas de diversa naturaleza para la satisfacción de los intereses de toda la comunidad. Por ello, también ha puntualizado la Corte, la segunda debe ceñirse a la vez a los artículos 29 y 209, Superiores.

Además, (6.2.) los procesos judiciales deben otorgar una respuesta definitiva a los conflictos sociales, en tanto que las actuaciones administrativas son susceptibles de control ante la jurisdicción. Por ello, aunque el debido proceso se aplica en toda actuación administrativa o judicial, en el primer escenario ocurre bajo estándares más flexibles para asegurar la eficiencia, eficacia, celeridad y economía por parte de la Administración”.

necesariamente, la adopción de criterios objetivos, no simplemente supuestos por el juez, racionales, es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas, y rigurosos, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas”.

Se aclara que, lo que disponía en su momento el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, actualmente se encuentra regulado en el también citado artículo 176 del Código General del Proceso, y se pone de presente con el fin de demostrar que la Autoridad cuenta con una amplia libertad para realizar una valoración probatoria, sin incurrir en arbitrariedades y según los criterios objetivos que encuentre en las pruebas aportadas de manera oportuna en la investigación.

En efecto, la Autoridad Investigadora conforme a lo dispuesto en el artículo 176 del Código General del Proceso, para adoptar una decisión definitiva continuará con la observancia de principios como la sana crítica. Este concepto ha sido estudiado en la jurisprudencia nacional, tal como lo demuestra la sentencia del Honorable Consejo de Estado del 28 de octubre de 2019²⁰, en los siguientes términos:

“El estudio del dictamen implica la referencia obligada al sistema de la libre apreciación de las pruebas que “faculta al juez para que razonadamente haga una evaluación del material probatorio de manera amplia y llegue mediante adecuados razonamientos a la conclusión respectiva, sin estar sujeto a tarifa preestablecida alguna”²¹. Por ello en el artículo 176 ídem se señala que las pruebas deben ser apreciadas en conjunto y acorde con las reglas de la sana crítica, así:

“ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”.

En cuanto al concepto de sana crítica el tratadista Hernán Fabio López Blanco indica que comprende las reglas de lógica, la psicología y la experiencia, como

²⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. César Palomino Cortés, Rad. 0035-17.

²¹ El Consejo de Estado cita al tratadista Hernán Fabio López Blanco, así: “LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Código General del Proceso – Pruebas, pág. 118, Edit. Dupré Editores Ltda., Bogotá, 2017”.

instrumentos que le permiten al juez llegar a un grado de certeza sobre lo que decida en el proceso:

“Se emplea la expresión ‘sana crítica’ que conlleva la obligación para el juez de analizar en conjunto el material probatorio para obtener, aplicando las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia, la certeza que sobre determinados hechos se requiere para efectos de decidir lo que corresponda, tema acerca del cual nos parece atinado el resumido análisis que realiza Casimiro Varela quien luego de resaltar que la expresión de [sic] utiliza en la ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855, constituye un concepto no definido por la ley ni tratado con claridad por la doctrina advirtiendo que ‘Algunos fallos la identifican con lógica, otros con el buen sentido, con la crítica o el criterio racional, la rectitud y sabiduría de los jueces. La sana crítica implica que en la valoración de la prueba el juez adquiere la convicción observando las leyes lógicas del pensamiento, en una secuencia razonada y normal de correspondencia entre éstas y los hechos motivo de análisis”²².

Conforme a lo expuesto, la Autoridad Investigadora realizó la apreciación de las pruebas según los parámetros definidos en la ley concluyendo que la información allegada no es pertinente y útil para emitir un pronunciamiento de fondo respecto del recalcu del margen de dumping a partir de la información aportada por la peticionaria.

3.2. Análisis Prospectivo de Daño

3.2.1 Demanda nacional de laminado decorativo de alta presión

El mercado nacional de laminado decorativo de alta presión, se encuentra conformado por las ventas de la rama de producción nacional y las importaciones (originarias de India y demás orígenes), durante el periodo de análisis comprendido entre el segundo semestre de 2019 y segundo semestre de 2022 (cifras reales), ha registrado comportamiento decreciente, con descenso de 42,48%, 15,85%, 22,89% y 1,20% en los primeros semestres de 2020, 2021 y los semestres de 2022, e incrementos de 29,27% y 45,42% en los segundos semestre de 2020 y 2021. Para el periodo proyectado en los dos escenarios, el consumo nacional aparente registraría descenso de 12,46% en el primer semestre de 2023 e incremento de 12,00% en el segundo semestre del mismo año.

²²El Consejo de Estado cita al tratadista Hernán Fabio López Blanco, así: LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Código General del Proceso – Pruebas, págs. 119 y 120, Edit. Dupré Editores Ltda., Bogotá, 2017”.

La comparación promedio del periodo proyectado frente al promedio de las cifras del periodo real, muestra una contracción del consumo nacional aparente de ***** kilogramos, que equivale en términos relativos a un descenso de 14,19%.

	II 2019	I 2020	II 2020	I 2021	II 2021	I 2022	II 2022	MANTENIENDO DERECHOS		ELIMINANDO DERECHOS	
								I 2023	II 2023	I 2023	II 2023
Ventas productor nacional											
Demás importaciones											
Importaciones Investigadas											
Total Consumo Nacional Aparente											

Fuente: Lamitech S.A.S, Declaraciones de importación – DIAN

Como resultado de comparar las cifras proyectadas del primer y segundo semestre de 2023 frente a las cifras reales del segundo semestre de 2019 a segundo semestre de 2022, en los dos escenarios de mantener y eliminar los derechos antidumping se observan los siguientes comportamientos en las ventas nacionales y en las importaciones.

En el primer escenario de mantener los derechos antidumping vigentes, las ventas nacionales de la peticionaria presentarían descenso de 14,79% al pasar de ***** kilogramos en el periodo real a ***** kilogramos en el periodo proyectado.

En relación con las compras externas, durante los mismos periodos arriba mencionados, se observa incremento de 5,34% en las importaciones originarias de la India, al pasar de 187.494 kilogramos a 197.503 kilogramos. Para el caso de las importaciones originarias de terceros países, se presentaría descenso de 26,38%, de 230.097 kilogramos en el periodo real pasarían a 169.434 kilogramos en el periodo proyectado.

Por otra parte, en el escenario de eliminar las medidas antidumping, las ventas nacionales de la peticionaria en la comparación de promedios presentaría descenso de 22,02%, ubicando sus ventas en ***** kilogramos en el periodo proyectado.

En lo que tiene que ver con las importaciones originarias de la India, estas alcanzarían 299.889 kilogramos en el periodo proyectado, lo que equivale a un incremento de 59,95% en comparación con el promedio de las cifras reales. La proyección de las importaciones originarias de terceros países, se ubicarían en 169.403 kilogramos, con un descenso de 26,36% con respecto al promedio de las cifras reales.

- Participaciones de mercado

								MANTENIENDO DERECHOS		ELIMINANDO DERECHOS	
	II 2019	I 2020	II 2020	I 2021	II 2021	I 2022	II 2022	I 2023	II 2023	I 2023	II 2023
Importaciones Totales/ CNA											
Importaciones Investigadas /CNA											
Importaciones de Demás países /CNA											
Ventas peticionarios /CNA											
Total Consumo Nacional Aparente	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%

Fuente: Lamitech S.A.S, declaraciones de importación DIAN

En términos de contribución de mercado se encontró que al comparar la participación promedio de las importaciones investigadas originarias de la India en el consumo nacional aparente, en el promedio del primer y segundo semestre de 2023, cifras proyectadas frente al promedio de participación de las cifras reales del segundo semestre de 2019 a segundo semestre de 2022, en el escenario de **mantener los derechos antidumping**, muestra incremento de 2,13 puntos porcentuales al pasar de *****% a *****%. Similar comportamiento se registraría en el **escenario de eliminar los derechos antidumping**, momento en el cual dicha participación crecería 8,77 puntos porcentuales para ubicarse en *****%.

Al cotejar la participación promedio de las importaciones originarias de los demás países en el consumo nacional aparente durante el periodo de las cifras proyectadas con respecto a la participación promedio del periodo de las cifras reales, se observó una caída de estas en los escenarios con y sin derechos antidumping. De **mantener los derechos antidumping**, el descenso sería 1,67 puntos porcentuales, al pasar de *****% a *****%, en tanto que, si se **eliminan los derechos**, habría un descenso de 1,51 puntos porcentuales, por cuanto dicha participación alcanzaría el *****%.

Respecto a la participación promedio de las ventas del productor nacional peticionario en el consumo nacional aparente se encontró que en el evento de **mantener los derechos antidumping**, al confrontar los periodos antes citados se registraría un descenso de 0,47 puntos porcentuales, al pasar de *****% a *****%, frente a una caída de 7,26 puntos porcentuales, en el escenario de **eliminar los derechos antidumping**, cuando dicha participación se ubicaría en *****%.

3.2.2. Comportamiento de las importaciones de laminado decorativo de alta presión

Para adelantar el análisis del comportamiento semestral de los volúmenes y precios FOB de las importaciones reales y proyectadas de laminado decorativo de alta presión, clasificado por la subpartida arancelaria 3921.90.10.00, originarias de la India y de los demás países, se han considerado dos periodos. Para las cifras reales, fuente Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, el transcurrido entre el segundo semestre de 2019 y el segundo de 2022, durante el cual han estado vigentes los derechos antidumping impuestos mediante la Resolución 195 del 4 de diciembre de 2015 y prorrogados con la Resolución 279 del 13 de diciembre de 2019, y para las cifras proyectadas por la peticionaria LAMITECH S.A.S., en los escenarios de manteniendo o eliminando la medida antidumping, el comprendido entre ambos semestres del 2023.

Las cifras reales de importación consideradas para el análisis, se depuraron excluyendo las realizadas por la peticionaria, LAMITECH S.A.S. Asimismo, se suprimieron aquellas importaciones efectuadas bajo la modalidad de Sistemas Especiales de Importación - Exportación.

Las importaciones llevadas a cabo por la modalidad de Sistemas Especiales de Importación - Exportación se excluyen del análisis, de conformidad con las disposiciones establecidas por los Decretos 444 de 1967, 685 de 1985, 285 de 2020 y el Estatuto Aduanero (Decreto 1165 de 2019) y demás normas legales que regulan los Sistemas Especiales de Importación - Exportación, las cuales determinan que estas importaciones no son objeto de la aplicación de impuestos u otras cargas, entre ellas, los derechos antidumping.

El estudio del comportamiento de las importaciones de laminado decorativo de alta presión, considera primero, un análisis secuencial semestral de las cifras reales de importación y, segundo, un análisis de la comparación de promedios de cifras reales, del periodo comprendido entre el segundo semestre de 2019 y segundo del 2022, con respecto al promedio de las cifras proyectadas para el periodo comprendido entre el primer y segundo semestre del 2023, en los escenarios de mantener o eliminar la medida antidumping.

El precio promedio USD FOB/kilogramo neto de laminado decorativo de alta presión para cada semestre analizado, se determinó dividiendo el valor total FOB entre el total de kilogramos netos importados.

En adelante, la expresión “Demás países”²³ se entenderá como los países diferentes a la India, de los cuales también se importa el producto investigado.

- **Metodología y análisis prospectivo del comportamiento de las importaciones de laminado decorativo de alta presión presentado por la peticionaria LAMITECH S.A.S.**

Las proyecciones de volúmenes y precios FOB de las importaciones de laminado decorativo de alta presión, presentadas por la peticionaria, fueron desarrolladas por ésta considerando varios elementos determinantes en el mercado del producto investigado. En este sentido, utilizó datos históricos que permitieron llegar a escenarios más realistas del mercado, teniendo en cuenta en su momento la situación de variables tales como la inflación, la devaluación, etc.

- **Fuentes y las variables contempladas en las proyecciones para el año 2023:**

- Tasa de crecimiento anual compuesta o CAGR (Compound Annual Growth Rate)

El cálculo del comportamiento de los volúmenes del Consumo Nacional Aparente de LDAP, para ambos semestres del 2023, tuvo en cuenta la tasa de crecimiento anual compuesta o CAGR, la cual fue calculada utilizando la fórmula $(V_{final}/V_{inicial})^{1/t} - 1$, cuyo resultado fue un valor de -6.14%.

- **Tasa de Cambio Nominal**

La tasa de cambio se determinó consultando las proyecciones, hechas por “Finanzas y Dinero”, de la tasa de cambio promedio esperada para el 2023. La tasa promedio anual de 4.900 COP se calculó teniendo en cuenta el valor mínimo de 4.500 COP y el valor máximo de 5.300 COP²⁴.

- **Inflación**

²³ Alemania Federal, Austria, Bélgica, Brasil, Canadá, Chile, Dinamarca, Ecuador, Eslovaquia, España, Estados Unidos, Filipinas, Finlandia, Francia, Hong Kong, India, Indonesia, Irán, Irlanda Del Sur, Italia, Japón, Lituania, Malasia, Marruecos, México, Países Bajos, Panamá, Polonia, Portugal, Reino Unido, Rep. Checa, Singapur, Sri Lanka, Suiza, Tailandia, Taiwán, Turquía Y Vietnam.

²⁴ La fuente fue consultada el 21 de febrero de 2023 en la siguiente dirección web: <https://finanzasydinero.com/dolar-trm-hoy-en-colombia-2023/#valor-TRM-promedio-fin-para-2023>.

La tasa de inflación de 8.69% para el 2023 se tomó de la proyección del IPC sin alimentos ni regulados del Informe “Principales variables de enero 2023” del Banco de la República²⁵.

- **Metodología general de las proyecciones de volúmenes por semestres.**

- **Proyección para 2023**

Para la proyección de los volúmenes del año 2023, la peticionaria empezó por determinar el tamaño de mercado colombiano (CNA) en kilogramos de laminado decorativo de alta presión.

La peticionaria aplicó la TCAC de -6.14% al total del 2022, para calcular el volumen total del CNA del 2023. Posteriormente, repartió el valor obtenido entre los dos semestres, calculando la participación de cada semestre del CNA total y obteniendo un promedio para cada semestre para el período de vigencia de la medida, incluyendo el 2022.

La distribución por semestres se realizó de la siguiente manera:

-Primer Semestre de 2023: $\text{Total CNA 2023} * \text{PROM primeros semestres de cada año del período de aplicación de la medida, incluyendo el 2022, es decir 7 años (XXX)}$.

-Segundo Semestre 2023: $\text{Total CNA 2023} * \text{PROM segundos semestres de cada año del período de aplicación de la medida, incluyendo el 2022, es decir 7 años (XX)}$.

La asignación de dichos porcentajes dependerá de cual sea el escenario a proyectar, manteniendo o eliminando la medida antidumping, tal como se detalla a continuación:

- **Cálculo para el escenario mantenimiento del derecho antidumping**

El cálculo de la proyección parte del CNA obtenido anteriormente, el cual será el mismo para ambos escenarios. En el escenario de mantener el derecho, la distribución semestral del CNA se realizó teniendo en cuenta la participación histórica de cada componente en el mercado colombiano.

Para el I semestre de 2023:

²⁵ Informe consultado en: <https://repositorio.banrep.gov.co/handle/20.500.12134/10591>.

- Para las importaciones de la India, se tomó el CNA del I SEM 2023 y se multiplicó por el X% de participación de India en el CNA en los primeros semestres, de los últimos 7 años.

-Para las demás importaciones, se tomó el CNA del I SEM 2023 y se multiplicó por el X% de participación de las demás en el CNA en los primeros semestres, de los últimos 7 años.

-Para la producción nacional, se tomó el CNA del I SEM 2023 y se multiplicó por el X% de participación de la producción nacional en el CNA en los primeros semestres, de los últimos 7 años.

Para el II semestre de 2023:

- Para las importaciones de la India, se tomó el CNA del II SEM 2023 y se multiplicó por el X% de participación de India en el CNA en los segundos semestres, de los últimos 7 años.

- Para las demás importaciones, se tomó el CNA del II SEM 2023 y se multiplicó por el X% de participación de las demás en el CNA en los segundos semestres, de los últimos 7 años.

_ Para la producción nacional, se tomó el CNA del II SEM 2023 y se multiplicó por el X% de participación de la producción nacional en el CNA en los segundos semestres, de los últimos 7 años.

Posteriormente, a efectos de obtener las participaciones anuales, se sumaron los volúmenes de cada componente del CNA en los dos semestres del año y de esa manera se obtuvieron las participaciones anuales, las cuales sumadas son el CNA total para el año 2023.

- **Cálculo para el escenario eliminación del derecho antidumping**

Los supuestos planteados por la peticionaria para el desarrollo del escenario sin medida son los siguientes:

1. El CNA se mantuvo igual para los semestres I y II del 2023.
2. Para calcular las importaciones indias se calculó primeramente el delta de participación en el mercado que dicha práctica le otorgó a la India entre el período referente de la investigación inicial (2011-2013) y el período crítico (2014). Con el fin de determinar la proyección del incremento de las

importaciones indias en el año 2023, se aplicó el delta calculado a la cifra correspondiente a 2022.

3. Para la proyección del volumen de las importaciones de los demás orígenes, para el 2023, se calculó el delta de participación en el mercado que estas tuvieron cuando sufrían la práctica de dumping sin corrección alguna, es decir, el período referente de la investigación inicial (2011-2013) y el período crítico (2014). A fin de determinar el comportamiento de las importaciones de las demás en el año 2023, se aplicó este último delta al promedio de importaciones en el período 2016 a 2022, por las razones ya explicadas arriba.
4. Las unidades correspondientes a la producción nacional se obtienen de restar las cantidades del CNA- las demás- India. Dicho resultado fue aplicado para el cálculo de la participación de la producción nacional en el CNA del 2023.
5. Posteriormente, para llevar a cabo los cálculos correspondientes a cada semestre del año 2023, se procedió de la siguiente manera para:

Para el I semestre de 2023:

-Para las importaciones de la India: se partió del volumen total de India para 2023 y para la distribución semestral, se calculó el porcentaje de participación del primer semestre del período de la práctica de dumping (es decir, 2014I) de India en el total del volumen de India (en el período de la práctica de dumping año 2014) equivalente al X%.

-Para las demás importaciones: se partió del total año de las demás para 2023, y para la distribución semestral, se calculó el porcentaje de participación del primer semestre del período de la práctica de dumping (es decir, 2014I) de las demás en el total del volumen de las demás (en el período de la práctica de dumping año 2014) equivalente al X%.

-Para la producción nacional: se calculó la diferencia del CNA correspondiente al primer semestre de 2023 – India – Las Demás.

Para el II semestre de 2023:

-Para las importaciones de la India: se partió del total año de India para 2023 y para la distribución semestral, se calculó el porcentaje de participación del segundo semestre del período de la práctica de dumping (es decir, 2014II) de India en el total del volumen de India (en el período de la práctica de dumping año 2014) equivalente al X%.

-Para las demás importaciones: se partió del total año de las demás para 2023, y para la repartición semestral, se calculó el porcentaje de participación del primer semestre del período de la práctica de dumping (es decir, 2014II) de las demás en el total del volumen de las demás (en el período de la práctica de dumping año 2014) equivalente al X%.

Para la producción nacional: se calculó la diferencia del CNA correspondiente al primer semestre de 2023 – India – Las Demás.

- **Proyección de los precios de las importaciones de laminado decorativo**
- **Cálculo de precios FOB para el escenario de eliminación del derecho antidumping**

Para el cálculo del precio FOB de las importaciones de LDAP, en el escenario de eliminando la medida, se tuvo en cuenta la coyuntura planteada por la peticionaria, en la que supuestamente ciertos importadores del producto investigado realizaban sus operaciones a través de otras subpartidas arancelarias a las cuales no les aplicaba el derecho antidumping definitivo impuesto con la Resolución 195 de 2015, determinado con un precio base igual a 3.34 USD/Kg. En este sentido, el precio promedio de dichos importadores fue de 2,24 USD/Kg en el 2018.

Teniendo en cuenta lo anterior, la peticionaria supone que, de eliminar el derecho antidumping, los importadores retomarían sus importaciones de LDAP con el precio FOB con que presuntamente se evadió la medida en 2015, el cual se actualizaría añadiendo los incrementos de los costos de materia prima en dólares en el período de 2019 a 2022 (fecha de la cual se dispone de costos y precios reales), el precio resultante fue de XX USD/kg.

Para la proyección de los precios de las importaciones de los demás orígenes en este escenario, se supuso que estos precios en el año 2023 registrarían el mismo valor presentado en el segundo semestre del 2022, es decir, 5,40 USD/kg.

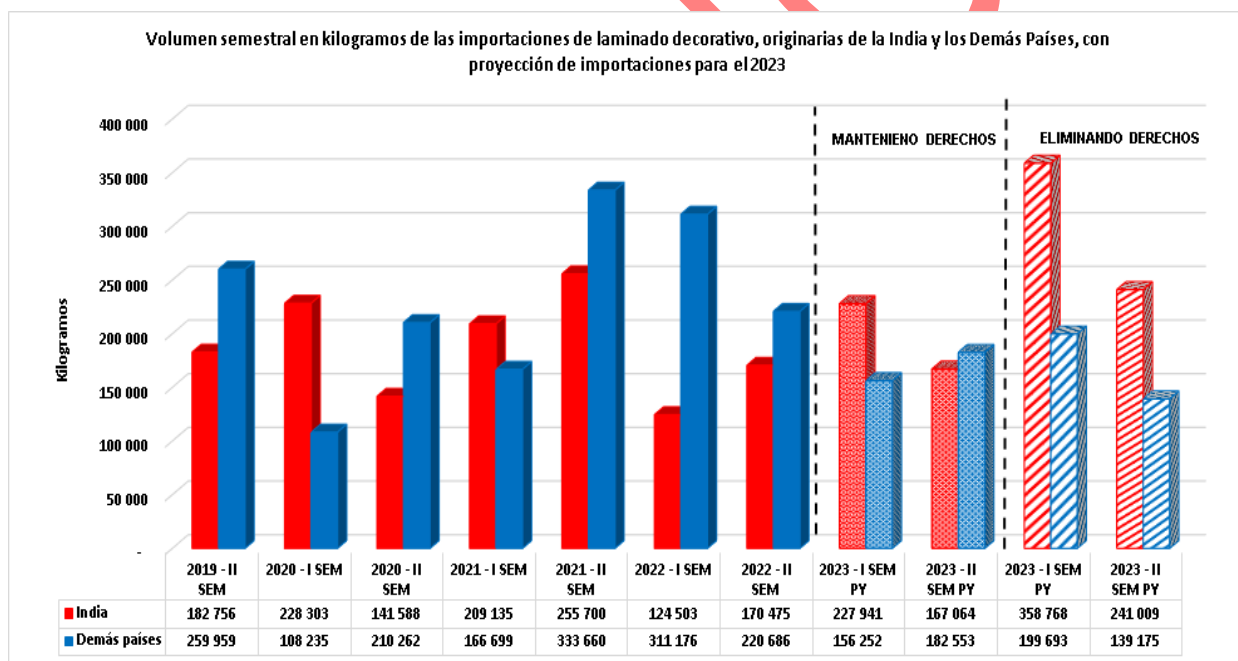
- **Cálculo de precios FOB para el escenario de eliminación del derecho antidumping**

Para proyectar los precios del 2023, se tomaron como referencia el precio de del segundo semestre de 2022, es decir, 4.15 USD/KG, semestre en el cual hubo un incremento sustancial en el precio de las importaciones tanto de India como de los demás orígenes. Dicho precio se mantiene para el año 2023, toda vez que se percibe una estabilización de los costos para este año frente a los notables

incrementos presentados en el último año.

Para proyectar los precios de las importaciones de los demás orígenes en 2023, se tomaron como referencia el precio del segundo semestre de 2022, es decir, 5.40 USD/KG, semestre en el cual hubo un incremento sustancial en el precio de las importaciones tanto de India como de las demás, dicho precio se mantiene para el año 2023, toda vez que se percibe una estabilización de los costos para este año frente a los notables incrementos presentados en el último año.

- **Análisis de la Autoridad Investigadora**
- **Volumen de las importaciones reales de laminado decorativo de alta presión y proyectadas manteniendo y eliminando los derechos antidumping**



Fuente: DIAN – Cálculos SPC.

Durante el periodo de las cifras reales, comprendido entre el segundo semestre de 2019 y el segundo de 2022, en el que han estado vigentes los derechos antidumping, las importaciones de laminado decorativo de alta presión originarias de la India presentaron un comportamiento con tendencia creciente. Es así como, en el primer semestre de 2020 crecieron con respecto al semestre inmediatamente anterior, al pasar de 182.756 kilogramos a 228.303 kilogramos, luego, en el segundo semestre del 2020 disminuyeron a 141.588 kilogramos.

Durante el 2021, dichas importaciones crecieron hasta alcanzar 255.700 kilogramos en el segundo semestre de éste año, convirtiéndose en el máximo volumen importado en el periodo analizado. En el 2022, luego de la caída observada en el primer semestre a 124.503 kilogramos, nuevamente crecieron en el segundo semestre hasta lograr 170.475 kilogramos.

Por otro lado, las importaciones originarias de los demás países, durante el periodo de las cifras reales antes citado, presentaron un comportamiento con tendencia decreciente. Se resalta que, dicho grupo de países se convirtieron en los principales proveedores del mercado colombiano de importados de laminado decorativo de alta presión, superando a India en 5 de los 7 semestre analizados. Durante el segundo semestre de 2021 éstas importaciones sumaron 333.660 kilogramos, en el 2022, durante primer registraron 311.176 kilogramos y en el segundo 220.686 kilogramos.

Para el periodo de las cifras proyectadas, primer y segundo semestre de 2023, **de mantenerse la medida antidumping**, la peticionaria estima que las importaciones de laminado decorativo de alta presión originarias de la India aumentarían un 34% para el primer semestre de 2023, alcanzando 227.941 kilogramos, luego, en el segundo semestre del mismo año disminuirían 27%, es decir se importarían 167.064 kilogramos.

Las importaciones originarias de los demás países, en el **escenario de mantenerse la medida**, presentarían una disminución del 30% en el primer semestre de 2023, llegando a 156.252 kilogramos, en seguida, en el segundo semestre del mismo año crecerían 17%, consiguiendo 182.553 kilogramos.

De otra parte, de **eliminarse la medida antidumping**, las importaciones de laminado decorativo de alta presión originarias de la India aumentarían 110% en el primer semestre de 2023, consiguiendo 358.768 kilogramos, posteriormente, para el segundo semestre del mismo año aumentarían 33%, logrando 241.009 kilogramos importados.

Las importaciones originarias de los demás países, en el escenario de **eliminarse la medida antidumping**, disminuirían 10% en el primer semestre de 2023, logrando 199.693 kilogramos, luego, en el segundo semestre del mismo año disminuirían 30 y se importarían 139.175 kilogramos.

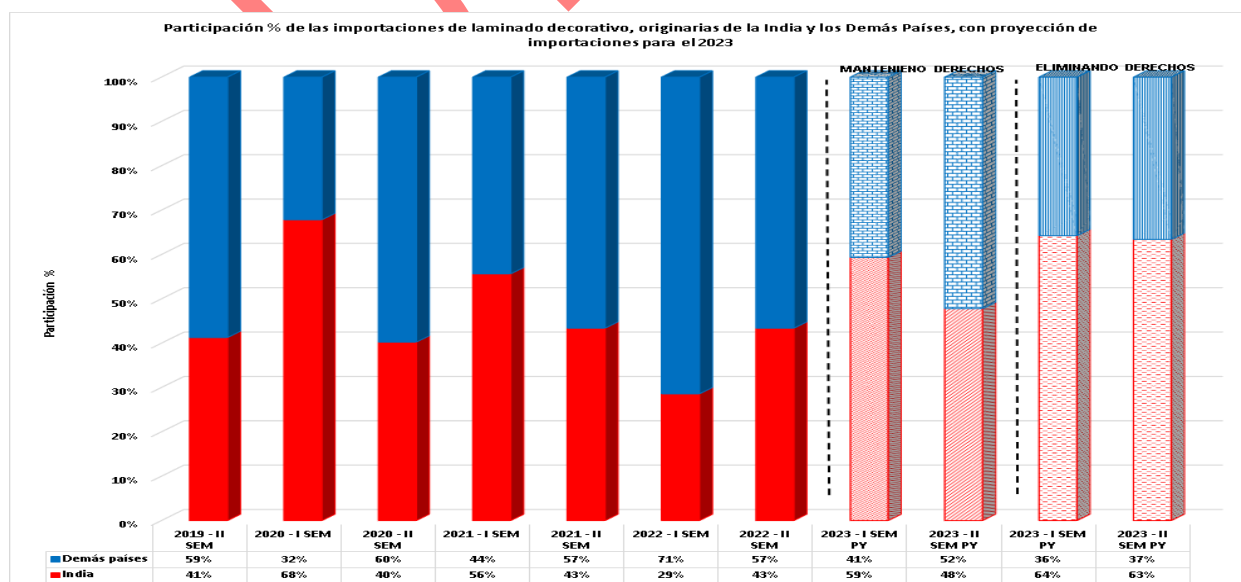
Volumen promedio semestral en kilogramos de las importaciones de laminado decorativo, originarias de la India y los Demás Países, con proyección de importaciones para el 2023

ORIGEN	Periodo cifras reales	Periodo cifras proyectadas Manteniendo Derechos	Diferencia absoluta	Diferencia relativa	Periodo cifras proyectadas Eliminando Derechos	Diferencia absoluta	Diferencia relativa
	II Sem 2019 A II Sem 2022	I Sem 2023 A II Sem 2023 (Py)			I Sem 2023 A II Sem 2023 (Py)		
INDIA	187 494	197 503	10 008	5,34%	299 889	112 394	59,95%
DEMÁS PAÍSES	230 097	169 403	-60 694	-26,38%	169 434	-60 663	-26,36%

Fuente: DIAN – Cálculos SPC.

Las importaciones de laminado decorativo de alta presión originarias de la India, de **mantenerse los derechos antidumping**, y al comparar el volumen promedio semestral del periodo de las cifras reales durante el cual han estado vigentes los derechos antidumping frente al promedio de las cifras proyectadas, presentarían un aumento de 5.34%, al pasar de un promedio de 187.494 kilogramos en el periodo de cifras reales a un promedio de 197.503 kilogramos en el periodo proyectado. Si se **eliminan los derechos antidumping**, y se cotejan los mismos periodos, se observaría un incremento del 59.95% al registrarse importaciones por 299.889 kilogramos netos en el periodo proyectado.

Por su parte, las importaciones originarias de los demás países, al confrontar los mismos periodos **manteniendo los derechos antidumping**, presentarían una disminución de 26.38%, al pasar de un promedio de 230.097 kilogramos en el periodo de cifras reales a un promedio de 169.403 kilogramos en el periodo proyectado, mientras que, **eliminando los derechos**, la disminución sería de un 26.36%, al registrarse importaciones por 169.434 kilogramos netos en el periodo proyectado.



Fuente: DIAN – Cálculos SPC.

La participación porcentual de las importaciones de laminado decorativo de alta presión originarias de la India en el total importado a Colombia, fluctuó entre un 41% y un 68% durante el periodo de las cifras reales comprendido entre el segundo semestre de 2019 y el segundo de 2022, en el cual han estado vigentes los derechos antidumping,. Para el mismo periodo, la participación porcentual de las importaciones originarias de los demás países osciló entre un 32% y un 71%.

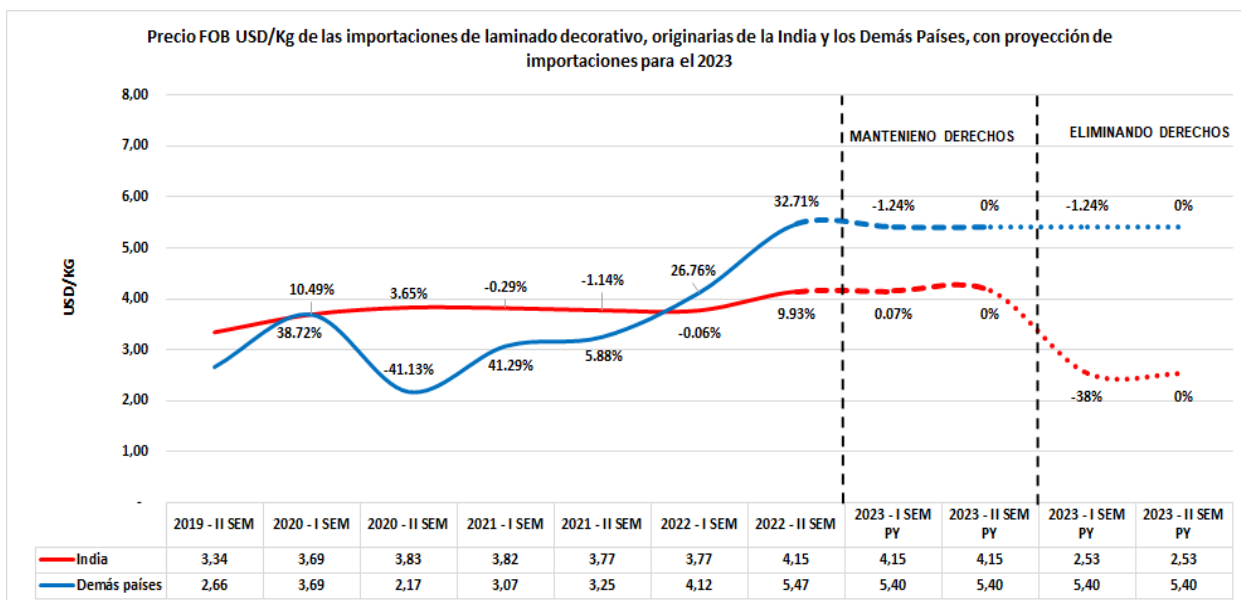
Si se **mantiene la medida antidumping**, las importaciones originarias de la India representarían en promedio un 54% del total importado durante el periodo proyectado, año 2023, dejando a los demás países una participación promedio de 46%. Mientras que, si se **elimina la medida**, las importaciones originarias de la India aumentarían su participación promedio a 64%; lo que significaría una pérdida de participación para los demás países, por cuanto pasarían a tener una participación promedio de 36%.

Participación % promedio las importaciones de laminado decorativo, originarias de la India y los Demás Países, con proyección de importaciones para el 2023					
ORIGEN	Periodo cifras reales	Período cifras proyectadas Manteniendo Derechos	Diferencia Puntos porcentuales	Período cifras proyectadas Eliminando Derechos	Diferencia Puntos porcentuales
	II Sem 2019 A II Sem 2022	I Sem 2023 A II Sem 2023 (Py)		I Sem 2023 A II Sem 2023 (Py)	
INDIA	46%	54%	8	64%	18
DEMÁS PAÍSES	54%	46%	-8	36%	-18

Fuente: DIAN – Cálculos SPC.

Si **se mantienen los derechos antidumping** y se compara la participación porcentual promedio semestral de las importaciones de laminado decorativo de alta presión originarias de la India, del periodo de las cifras reales, durante el cual han estado vigentes los derechos antidumping, frente al promedio de las cifras proyectadas, estas ganarían 8 puntos porcentuales que perderían los demás países. De **eliminarse los derechos antidumping** y confrontar los mismos periodos, la participación promedio de la India aumentaría en 18 puntos porcentuales que perderían los demás países disminuyendo su participación promedio en igual medida.

- **Precios FOB de las importaciones reales de laminado decorativo de alta presión y proyectadas manteniendo y eliminando los derechos antidumping**



Fuente: DIAN – Cálculos SPC.

Los precios FOB USD/kilogramos neto del laminado decorativo de alta presión originario de la India, durante el periodo de las cifras reales segundo semestre de 2019 a segundo de 2022, en el que han estado vigentes los derechos antidumping, oscilaron entre USD 3,34/kilogramos neto registrado al inicio del periodo analizado y USD 4.15/kilogramos neto en el segundo semestre de 2022. Dichos precios se mantuvieron relativamente estables, particularmente entre el primer semestre de 2020 y primero de 2022, cuando se observó un precio promedio de USD/3.77/kilogramos neto. Además, los precios de India fueron iguales o superiores a los precios de los demás países, con excepción del 2022, cuando India registró precios inferiores a los de dichos países.

Por su parte, los precios FOB USD/kilogramos neto del laminado decorativo de alta presión originario de los demás países, durante el periodo de las cifras reales en vigencia de los derechos antidumping, muestran un comportamiento con tendencia creciente. Es así como de USD 2.66/kilogramos neto registrado en el segundo semestre de 2019 crecen hasta alcanzar un precio de USD 5.47/kilogramos neto el segundo semestre de 2022, con excepción del descenso observado en el segundo semestre de 2022. Se destaca que estos precios fueron inferiores a los de India desde el inicio del periodo investigado hasta el segundo semestre de 2021, pero superiores durante el primer y segundo de 2022.

Durante el periodo de las cifras proyectadas, primer y segundo semestre de 2023, **manteniendo los derechos antidumping**, la peticionaria proyecta que el precio FOB USD/kilogramos neto de las importaciones originarias de la India se

mantendría en USD 4.15/kilogramo neto, es decir mantiene el precio del segundo semestre de 2022. De **eliminarse los derechos antidumping**, el precio de India bajaría a USD 2.53/kilogramo neto, valor que alude a los precios de las importaciones consideradas en la investigación inicial.

En el caso de los demás países, la peticionaria estima que tanto **manteniendo como eliminando los derechos antidumping**, el precio FOB USD/kilogramo neto se mantendría en USD 5.40/kilogramo neto durante los dos semestres del 2023.

Precio FOB promedio USD/Kg de las importaciones de laminado decorativo, originarias de la India y los Demás Países, con proyección de importaciones para el 2023

ORIGEN	Periodo cifras reales	Periodo cifras proyectadas Manteniendo Derechos	Diferencia absoluta	Diferencia relativa	Periodo cifras proyectadas Eliminando Derechos	Diferencia absoluta	Diferencia relativa
	II Sem 2019 A II Sem 2022	I Sem 2023 A II Sem 2023 (Py)			I Sem 2023 A II Sem 2023 (Py)		
INDIA	3,77	4,15	0,38	10,13%	2,53	1,24	-32,86%
DEMÁS PAÍSES	3,49	5,40	1,91	54,70%	5,40	1,91	54,70%

Fuente: DIAN – Cálculos SPC.

De **mantenerse los derechos antidumping** y confrontar el precio promedio semestral FOB USD/kilogramo neto de las importaciones de laminado decorativo de alta presión originario de la India, del periodo de las cifras reales, en el cual han estado vigentes los derechos antidumping, frente al precio promedio semestral proyectado, este aumentaría un 10.13%, al pasar de USD 3.77/kilogramo neto a USD 4.15 /kilogramo neto. De **eliminarse los derechos antidumping** y comparar los mismos periodos, el precio promedio disminuiría 32.86%, al registrarse un precio promedio semestral de USD 2.53/kilogramo neto en el periodo proyectado.

Para las importaciones originarias de los demás países, tanto **manteniendo como eliminando los derechos antidumping**, al cotejar el precio promedio semestral FOB USD/kilogramo neto del periodo de las cifras reales frente al precio promedio semestral proyectado, se presentaría un crecimiento del 54.70%, al pasar de 3.49 USD/kilogramo neto a 5.40 USD/kilogramo neto en el periodo proyectado.

Precio semestral FOB USD/KG de las importaciones de laminado decorativo de alta presión, originarias de la India y los Demás Países, con proyección de importaciones para el 2023 "Manteniendo los derechos antidumping"									
ORIGEN	2019 - II SEM	2020 - I SEM	2020 - II SEM	2021 - I SEM	2021 - II SEM	2022 - I SEM	2022 - II SEM	2023 - I SEM PY	2023 - II SEM PY
INDIA	3,34	3,69	3,83	3,82	3,77	3,77	4,15	4,15	4,15
DEMÁS PAÍSES	2,66	3,69	2,17	3,07	3,25	4,12	5,47	5,40	5,40
Diferencia porcentual de precios India frente a los demás									
% INDIA	25,66%	0,08%	76,21%	24,35%	16,12%	-8,45%	-24,16%	-23,15%	-23,15%
Diferencia porcentual de precios los demás frente a India									
%DEMÁS	-20,42%	-0,08%	-43,25%	-19,58%	-13,88%	9,23%	31,85%	30,12%	30,12%
Precio semestral FOB USD/KG de las importaciones de laminado decorativo de alta presión, originarias de la India y los Demás Países, con proyección de importaciones para el 2023 "Eliminando los derechos antidumping"									
ORIGEN	2019 - II SEM	2020 - I SEM	2020 - II SEM	2021 - I SEM	2021 - II SEM	2022 - I SEM	2022 - II SEM	2023 - I SEM PY	2023 - II SEM PY
INDIA	3,34	3,69	3,83	3,82	3,77	3,77	4,15	2,53	2,53
DEMÁS PAÍSES	2,66	3,69	2,17	3,07	3,25	4,12	5,47	5,40	5,40
Diferencia porcentual de precios India frente a los demás									
% INDIA	25,66%	0,08%	76,21%	24,35%	16,12%	-8,45%	-24,16%	-53,15%	-53,15%
Diferencia porcentual de precios los demás frente a India									
%DEMÁS	-20,42%	-0,08%	-43,25%	-19,58%	-13,88%	9,23%	31,85%	113,44%	113,44%

Fuente: DIAN – Cálculos SPC.

Al comparar el precio FOB USD/kilogramo neto de las importaciones investigadas originarias de India frente al precio del producto originario de terceros países, en el periodo de cifras reales, se observa que el precio del producto originario de India superó al de los demás países, con excepción del primer y segundo semestre de 2022 cuando fue más bajo, -8,45% y -24,16%, respectivamente.

Durante los semestres proyectados, en **el escenario de mantener los derechos** antidumping, India tendría una diferencia de precios a su favor de -23,15%, por cuanto registraría precios inferiores a los de los demás países. Para **el escenario de eliminar los derechos antidumping**, el precio del producto originario de India se reduciría aún más frente al de los demás países, alcanzando una diferencia a su favor de -53,15% en los dos semestres proyectados.

CONCLUSIONES

El volumen promedio semestral de las importaciones de laminado decorativo de alta presión originarias de la India, de **mantenerse los derechos antidumping**, en la comparación del volumen promedio semestral del periodo de las cifras reales durante el cual han estado vigentes los derechos antidumping frente al promedio de las cifras proyectadas, presentarían un aumento de 5.34%, al pasar de un promedio de 187.494 kilogramos en el periodo de cifras reales a un promedio de 197.503 kilogramos en el periodo proyectado.

Si se **eliminan los derechos antidumping**, las importaciones originarias de la India, al cotejar los mismos periodos, tendrían un incremento del 59.95% al registrarse importaciones por 299.889 kilogramos netos en el periodo proyectado. La participación en el total importado aumentaría y sería en promedio del 64% en el periodo proyectado.

Las importaciones originarias de los demás países, al confrontar los mismos periodos, **manteniendo los derechos antidumping**, mostrarían un aumento del 26.38%, al pasar de un promedio de 230.097 kilogramos en el periodo de cifras reales a un promedio de 169.403 kilogramos en el periodo proyectado.

De **eliminarse los derechos antidumping**, las importaciones de los demás países disminuirían un 26.36% en el periodo proyectado, al registrarse importaciones por 169.434 kilogramos netos.

El precio promedio semestral FOB USD/kilogramo neto de las importaciones de laminado decorativo de alta presión originario de la India, de **mantenerse los derechos antidumping**, y al confrontar el precio promedio semestral del periodo de las cifras reales, en el cual han estado vigentes los derechos antidumping, frente al precio promedio semestral proyectado, aumentaría un 10.13%, al pasar de USD 3.77/kilogramo neto a USD 4.15 /kilogramo neto. De **eliminarse los derechos antidumping** y comparar los mismos periodos, el precio promedio disminuiría 32.86%, al registrarse un precio promedio semestral proyectado de USD 2.53/kilogramo neto.

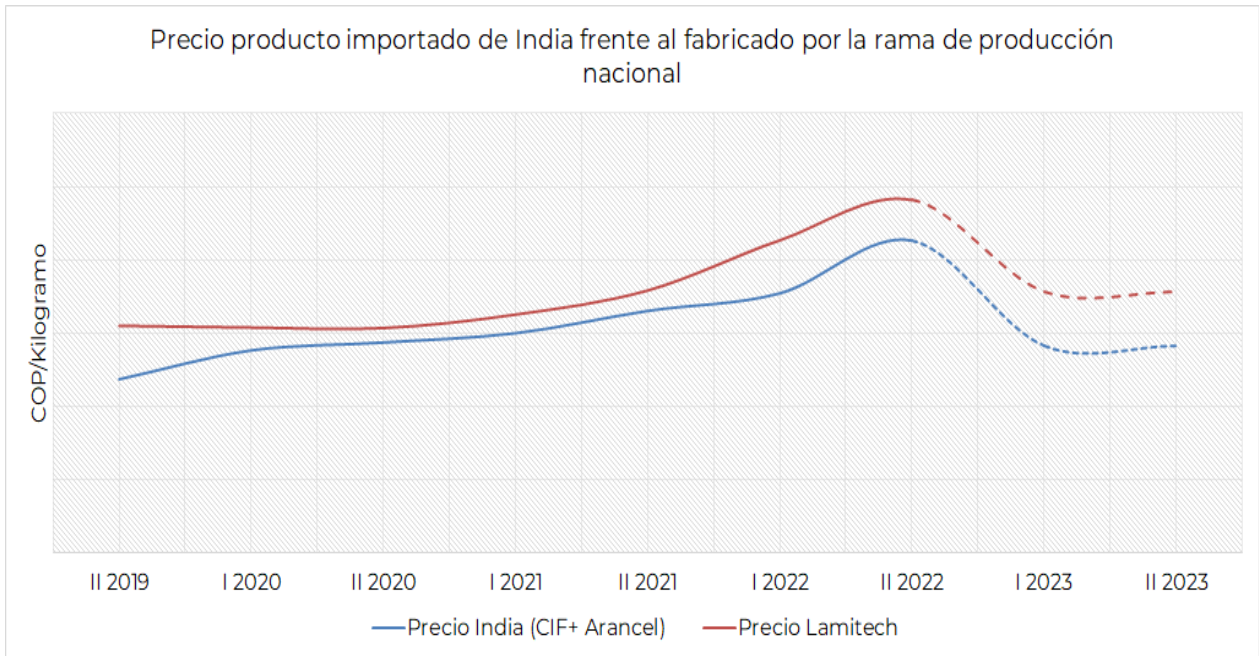
En lo referente al precio promedio semestral FOB USD/kilogramo neto de las importaciones originarias de los demás países, de tanto en el escenario de **mantenerse como en el de eliminarse los derechos antidumping**, al cotejar el precio promedio semestral del periodo de las cifras reales frente al precio promedio semestral proyectado, este aumentaría 54.70%, al pasar de 3.49 USD/kilogramo neto a 5.40 USD/kilogramo neto en el periodo proyectado.

3.2.3 Efecto sobre los precios de la rama de producción nacional

Al respecto el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping de la OMC establece:

“En lo que respecta al volumen de las importaciones objeto de dumping, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido un aumento significativo de las mismas, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del Miembro importador. En lo tocante al efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de

dumping en comparación con el precio de un producto similar del Miembro importador, o bien si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido. Ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.” [Subrayado fuera de texto]



Fuente: Lamitech S.A.S, declaraciones de importación DIAN.

Tomando en consideración que no se recibieron respuestas a cuestionarios, para el caso del precio del producto originario de la India, éste se obtuvo tomando el precio promedio CIF USD/kilogramo de las importaciones originarias de dicho país registradas durante el periodo comprendido entre el segundo semestre de 2019 y segundo semestre de 2022, el cual fue convertido a pesos colombianos utilizando la tasa de cambio promedio de negociación reportada durante el mismo periodo en la base de datos de declaraciones de importación DIAN, al anterior resultado se adicionó el valor en pesos del arancel promedio pagado por el producto importado de la India para la subpartida arancelaria 3021.90.10.00.

De otra parte, el precio implícito del producto de fabricación nacional similar se determinó a partir del estado de resultados de línea de producción de laminado decorativo de alta presión, haciendo una relación entre los ingresos por ventas netas para cada semestre y el volumen en kilogramos vendidos, en cada uno de ellos.

Vale la pena aclarar que, para la proyección de los precios de la India en la nota de pie de página 3 del documento de hechos esenciales se indicó: para obtener el precio CIF + Arancel de los semestres de 2023, se tomó precio FOB/kilogramo proyectado de las importaciones de India y se extrapola la diferencia promedio entre el precio CIF y el precio FOB promedio de las cifras del periodo real, igual metodología se siguió para obtener el valor promedio del arancel pagado. Es importante aclarar, que tanto la TRM como el precio FOB tomados por la Autoridad Investigadora para el citado periodo, corresponden a los aportados por la peticionaria con sus proyecciones.

De acuerdo con lo anterior, se encontró que el precio del producto originario de India durante el periodo de aplicación de las medidas antidumping, segundo semestre de 2019 a segundo semestre de 2022 fue inferior al fabricado por la rama de producción nacional. De hecho, el precio promedio de India resulta inferior -12,05% al precio de la rama de producción nacional.

Finalmente, se observó que en el evento de eliminar los derechos antidumping, el precio de venta promedio de las importaciones originarias de la India en el mercado nacional, presentaría una diferencia superior al -21% a favor del producto originario de dicho país, es decir, que el precio del país investigado sería inferior en el citado porcentaje al precio de la rama de producción nacional.

3.3 Probabilidad de continuación o reiteración del daño laminado decorativo de alta presión

Según lo establecido por el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping, en un examen por expiración de medidas ("sunset review"), la autoridad investigadora debe analizar la probabilidad de que el daño sobre la rama de producción nacional continúe o se repita en caso de que se supriman los derechos antidumping vigentes.

Al respecto, el Acuerdo Antidumping no especifica los criterios que deben ser considerados para la determinación de la probabilidad de continuación o repetición del daño en un examen por expiración de medidas. Ello ha sido reconocido por el Órgano de Apelación de la OMC en Estados Unidos- Acero resistente a la corrosión^{26/}, al señalar lo siguiente:

"Al formular sus constataciones sobre esta cuestión el Grupo Especial observó correctamente que el párrafo 3 del artículo 11 no prescribe expresamente ninguna metodología específica que deban utilizar las autoridades

26/ Informe del Órgano de Apelación, Productos planos de acero al carbono, párrafo. 123, WT/DS244/AB/R, 15 de diciembre de 2003.

investigadoras al formular una determinación de probabilidad en un examen por extinción. Ese precepto tampoco identifica factores determinados que las autoridades deban tener en cuenta al formular esa determinación (...)

Sin embargo, en Estados Unidos – Tuberías para perforación petrolera^{27/}, el Grupo Especial consideró que, a fin de determinar la probabilidad de continuación o repetición del daño, resultaba pertinente analizar la probabilidad de incremento de las importaciones, el probable efecto de las mismas en los precios de la rama de la producción nacional, así como la repercusión de las importaciones en el estado de dicha rama de producción. Específicamente, en el citado caso, el Grupo Especial señaló lo siguiente:

“7.142 Por consiguiente, en nuestra opinión, la cuestión es si, dadas sus constataciones relativas al volumen probable de las importaciones objeto de dumping y su probable efecto sobre los precios, la USITC podía llegar a la conclusión de que habría una repercusión negativa en la rama de producción estadounidense.

“7.143 En nuestra opinión, la USITC no actuó de forma incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo en su determinación con respecto a la repercusión probable en la rama de producción estadounidense de las importaciones futuras que serían objeto de dumping. Nada en el párrafo 3 del artículo 11 exige que la autoridad investigadora aplique un método determinado al considerar la probabilidad de continuación o repetición del daño. Si la determinación de la autoridad investigadora se apoya sobre una base suficiente de pruebas positivas y refleja un examen objetivo de esos hechos, cumplirá los requisitos del párrafo 3 del artículo 11. (...)

“7.144 Como se analizó supra, no hemos constatado en esas conclusiones incompatibilidad con el párrafo 3 del artículo 11. La USITC constató que este probable aumento de las importaciones y su probable efecto en los precios tendrían una repercusión negativa en la rama de producción estadounidense. No consideramos que una autoridad investigadora objetiva e imparcial no pudiese llegar a esta conclusión a la luz de las pruebas citadas.”

En igual sentido, la publicación de la OMC, titulada “A Handbook on Antidumping Investigations”, señala que para determinar la probabilidad de continuación o repetición del daño en un examen por expiración de medidas, la autoridad investigadora puede realizar un análisis basado en los niveles proyectados de las importaciones sujetas a derechos antidumping, en los precios de tales importaciones, así como en el impacto que ambos aspectos podrían tener en la producción nacional.

27/ Informe del Grupo Especial, Estados Unidos – Tuberías para perforación petrolera, párrafos. 7.142, 7.143 y 7.144, WT/DS282/R, 20 de junio de 2005.

“La evaluación de la continuación o reaparición del daño, parece implicar un análisis contrafactual sobre eventos futuros hipotéticos, basado en niveles proyectados de importaciones objeto de dumping, los precios, y el impacto sobre los productores nacionales. La cuestión a ser resuelta por la autoridad investigadora será determinar si es probable que la rama de producción nacional sea nuevamente perjudicada si los derechos se suprimen”.

En el mismo documento se sugiere que una autoridad investigadora debe analizar tendencias en la evolución de los indicadores referidos a precios internos, producción, inventarios, nivel de empleo, rentabilidad, costos de producción, entre otros. Además, se recomienda que la autoridad investigadora analice la tendencia de cada una de estas variables, así como todas estas tendencias en conjunto, a fin de determinar qué es lo que sugieren acerca de la condición de la industria nacional.

Como se aprecia del pronunciamiento del Grupo Especial en el caso “Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera procedentes de México”, así como de la publicación de la OMC antes mencionada, a efectos de determinar la probabilidad de repetición o continuación del daño, corresponde evaluar el probable efecto del volumen y precio de las importaciones sobre la situación de la rama de producción nacional, en caso se supriman los derechos antidumping vigentes.

Cabe mencionar que, a fin de determinar el probable efecto de las importaciones sobre el estado de la rama de producción nacional, es necesario evaluar la situación económica de dicha rama. No obstante, la finalidad de este análisis en un procedimiento de examen por expiración de medidas no es la misma que se persigue en una investigación original. En efecto, en una investigación original, el análisis de la situación de la rama de producción nacional está orientado a determinar si ha existido daño durante el período objeto de investigación. En cambio, en un procedimiento de examen, la autoridad investigadora debe determinar si existe la probabilidad de continuación o repetición del daño, lo cual implica analizar el probable efecto que tendría la supresión de los derechos en la situación futura de la rama de producción nacional.

Al respecto, es pertinente mencionar el pronunciamiento del Grupo Especial de la OMC en el caso “Estados Unidos – Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera procedentes de México”^{28/}:

28/ Informe del Grupo Especial en el caso: “Estados Unidos – Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera procedentes de México” (Código del documento: WT/DS282/R). 2005

“7.117 (...) Una determinación de la existencia de daño en una investigación inicial es una conclusión con respecto a la situación de la rama de producción durante el período objeto de investigación, basada en hechos históricos. No obstante, una determinación de la probabilidad de continuación o repetición del daño en un examen por extinción es una conclusión con respecto a la probable situación de la rama de producción en el futuro, tras la revocación de una medida antidumping que ha estado en vigor durante cinco años (...). Observamos que el Órgano de Apelación ha declarado que una autoridad investigadora no está obligada a formular una determinación de la existencia de dumping en un examen por extinción. De manera análoga, consideramos que una autoridad investigadora no está obligada a formular una determinación de la existencia de daño en un examen por extinción. De ello se desprende, entonces, que las obligaciones establecidas en el artículo 3 no son directamente aplicables a los exámenes por extinción”.

Con base en lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.7.12.1 del Decreto 1794 de 2020:

“... En los exámenes y revisiones realizados de conformidad con lo previsto en el anterior capítulo, la autoridad investigadora determinará si existe la probabilidad de que la supresión de un derecho impuesto o la terminación de la aceptación de un compromiso de precios, provoque la continuación o la reiteración de un daño importante en un término razonablemente previsible.

Para este efecto, la autoridad investigadora tomará en consideración, entre otros, los siguientes factores:

- 1. El volumen real o potencial de las importaciones.*
- 2. El efecto sobre los precios y los posibles efectos de las importaciones objeto del derecho definitivo o de la aceptación de compromisos de precios sobre la rama de producción nacional en caso de suprimirse o darse por terminados.*
- 3. Las mejoras que ha originado el derecho impuesto o los compromisos de precios en el estado de la rama de producción nacional.*
- 4. Si la rama de producción nacional es susceptible de daño importante en caso de suprimirse el derecho impuesto o darse por terminados los compromisos de precios...”*

Finalmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.3.7.12.4. del Decreto 1794 de 2020:

“...la autoridad investigadora al evaluar los posibles efectos de las importaciones del producto objeto del derecho antidumping definitivo o de la aceptación de los compromisos de precios, en la rama de producción nacional en caso de suprimirse o darse por terminados, tendrá en cuenta factores económicos relevantes que pueden incidir en el estado de la rama de producción nacional en Colombia tales como los probables descensos de producción, ventas,

participación en los mercados, beneficios, productividad, utilidades y utilización de la capacidad; efectos negativos en el flujo de caja, los inventarios, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de obtener capitales y las inversiones, y los efectos negativos sobre los esfuerzos de desarrollo y producción de la rama de producción nacional, incluidos los esfuerzos por desarrollar una versión derivada o más avanzada del producto similar nacional..."

3.3.1 Comportamiento de los indicadores económicos

Para el análisis del comportamiento de los principales indicadores económicos de la rama de producción nacional, correspondientes a la línea de producción de laminado decorativo de alta presión - LDAP, durante el período comprendido entre el segundo semestre de 2019 a segundo semestre de 2023, la Autoridad Investigadora tomó las cifras aportadas por la sociedad LAMITECH S.A.S., peticionaria de la solicitud de examen de extinción de los derechos antidumping definitivos impuestos mediante Resolución 195 del 4 de diciembre de 2015 y prorrogados con Resolución 279 del 13 de diciembre de 2019.

El comportamiento de las variables de daño importante de la línea investigada, comprende en primer lugar, un análisis secuencial semestral de las fluctuaciones de las cifras reales de cada una de las variables económicas y, en segundo lugar, una comparación de promedios de las cifras reales correspondientes al periodo comprendido entre el segundo semestre de 2019 y el segundo semestre de 2022, período durante el cual han estado vigentes los derechos antidumping, con respecto al promedio de las proyecciones del primer y segundo semestre de 2023, en dos escenarios, uno manteniendo los derechos antidumping y otro eliminando los derechos.

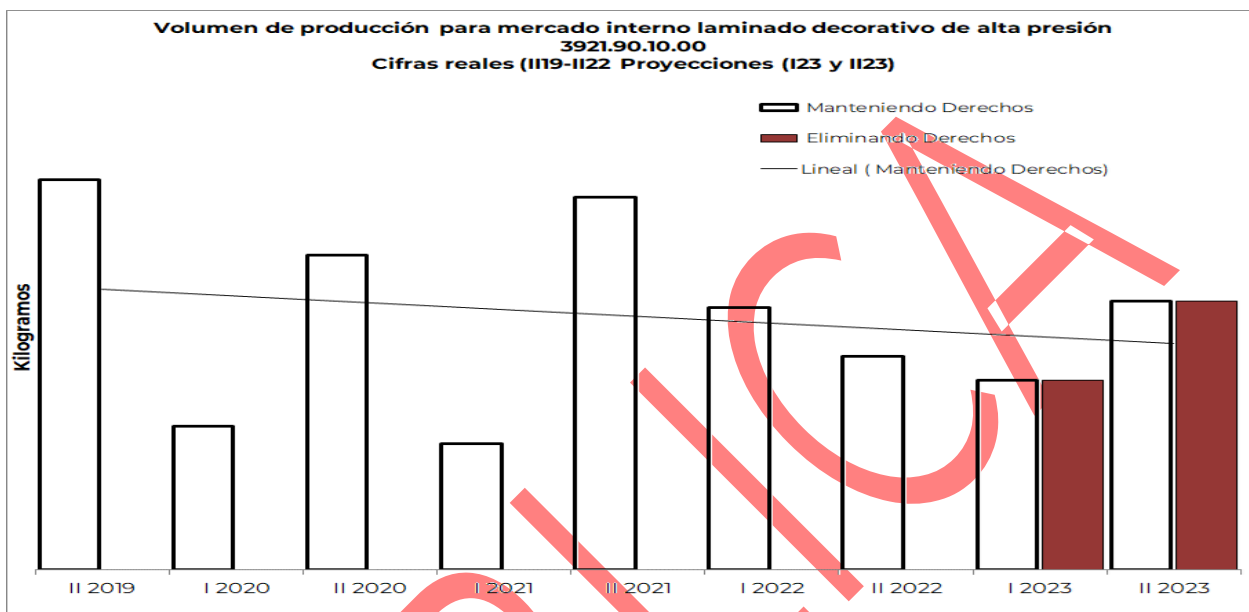
Laminado decorativo de alta presión 3921.90.10.00						
VARIABLES ECONOMICAS QUE NO PRESENTARON DAÑO IMPORTANTE						
VARIABLES ECONÓMICAS Kilogramos y pesos	PROMEDIO SEMESTRES MANTENIENDO DERECHOS Cifras reales Vs Cifras proyectadas			PROMEDIO SEMESTRES ELIMINANDO DERECHOS Cifras reales Vs Cifras proyectadas		
	Promedio sem		Prom. sem	Promedio sem		Prom. sem
	II 19 II 22	I y II 23	Var. %	II 19 II 22	I y II 23	Var. %
<i>Volumen de producción orientada al mercado interno</i>			-11,93			-11,93
VOLUMEN DE VENTAS NACIONALES			-14,79			-22,02
<i>Importaciones investigadas / Vol. Prod. orientada al Mdo. Interno- % (*)</i>			0,69			10,03
INVENTARIO FINAL DE PRODUCTO TERMINADO			-20,26			-6,39
<i>Uso de la capacidad instalada - % - S / Prod. orientada al Mdo. Interno(*)</i>			-2,60			-2,60
<i>Productividad - Kilos/Hora</i>			2,57			2,57
SALARIOS REALES MENSUALES - Por trabajador			-5,61			-5,61
EMPLEO DIRECTO			-4,75			-4,75
PRECIO REAL IMPLÍCITO - En Estado de Resultados - por unidad			7,28			-19,55
VENTAS PETICIONARIOS / CNA - % (*)			-0,47			-7,26
IMPORTACIONES INVESTIGADAS / CNA - % (*)			2,13			8,77

(*) Puntos porcentuales

Fuente: Lamitech S.A.S, Declaraciones de importación –DIAN

A continuación se presenta un análisis detallado para cada una de las variables económicas.

- **Volumen de producción para mercado interno** ^{29/}



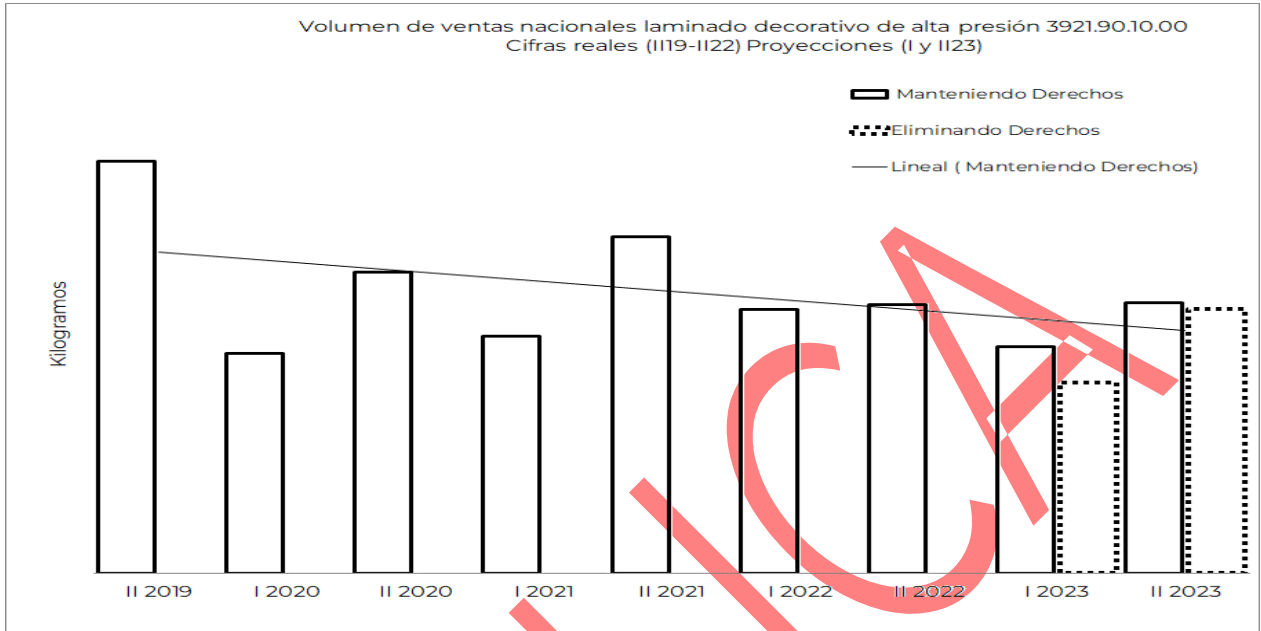
Fuente: Lamitech S.A.S

Durante el periodo comprendido entre el segundo semestre de 2019 y segundo semestre de 2022, cifras reales en presencia de derechos antidumping, el volumen de producción para mercado interno de laminado decorativo de alta presión objeto de investigación, presentó comportamiento decreciente, con excepción de los incrementos de 119,31% y 196% registrados en el segundo semestre de 2020 y 2021, respectivamente. En particular, se destaca el descenso de 63,26% y 59,94% registrados durante el primer semestre de 2020 y 2021.

En cuanto a las proyecciones de la peticionaria, tanto en el escenario de mantener los derechos antidumping como en el cual se eliminan los derechos, el volumen de producción para mercado interno presentaría un descenso de 11,93%, al pasar de ***** kilogramos en promedio en el periodo real a ***** kilogramos promedio en el periodo proyectado.

^{29/} Corresponde al volumen total de producción de cada periodo, menos el volumen exportado. Para establecer el daño importante se considera el impacto sobre el volumen de producción para mercado interno.

- **Volumen de ventas nacionales**



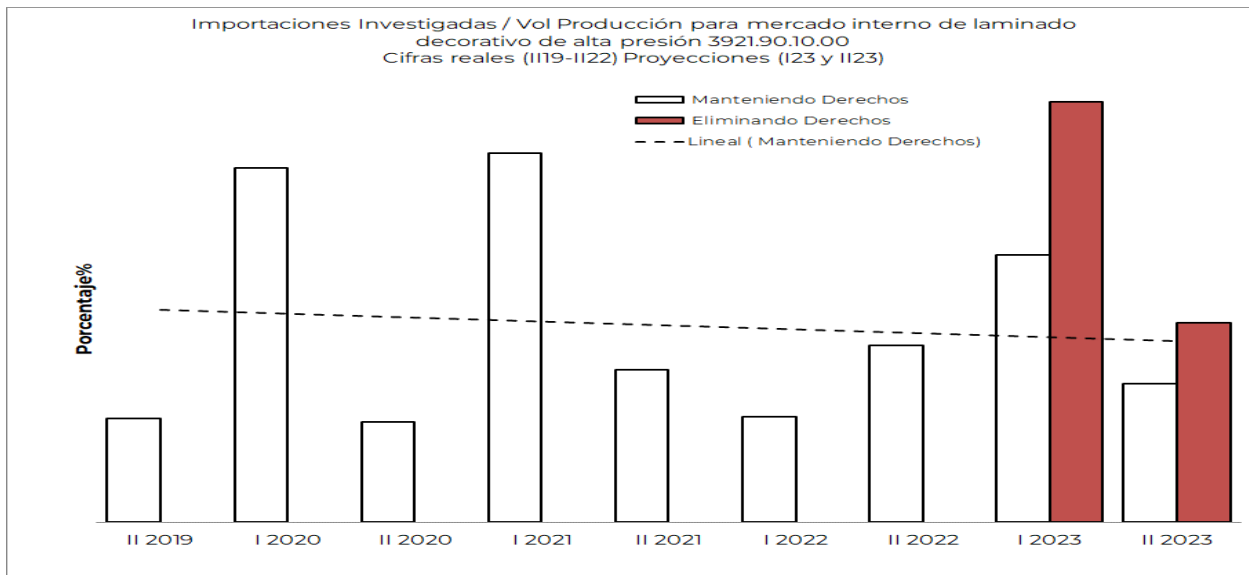
Fuente: Lamitech S.A.S

Las ventas nacionales de laminado decorativo de alta presión, durante el periodo de las cifras reales presentaron comportamiento irregular, registrando descensos de 46,57%, 21,29% y 21,74% en los primeros semestres de 2020, 2021 y 2022, respectivamente e incrementos de 37,05%, 41,84% y 1,87% en los segundos semestres de 2020, 2021 y 2022.

La peticionaria proyecta que en el escenario de mantener los derechos antidumping, sus ventas de laminado decorativo de alta presión se reduzcan 14,79%, al pasar de ***** kilogramos promedio en el periodo real a ***** kilogramos promedio en el periodo proyectado.

Similar comportamiento se registraría en el escenario de eliminar los derechos antidumping, ya que sus ventas caerían, pero en este caso sería de 22,02%, con respecto al promedio de las cifras reales, alcanzando ***** kilogramos promedio en el periodo proyectado.

- **Participación de importaciones investigadas con respecto al volumen de producción para mercado interno**



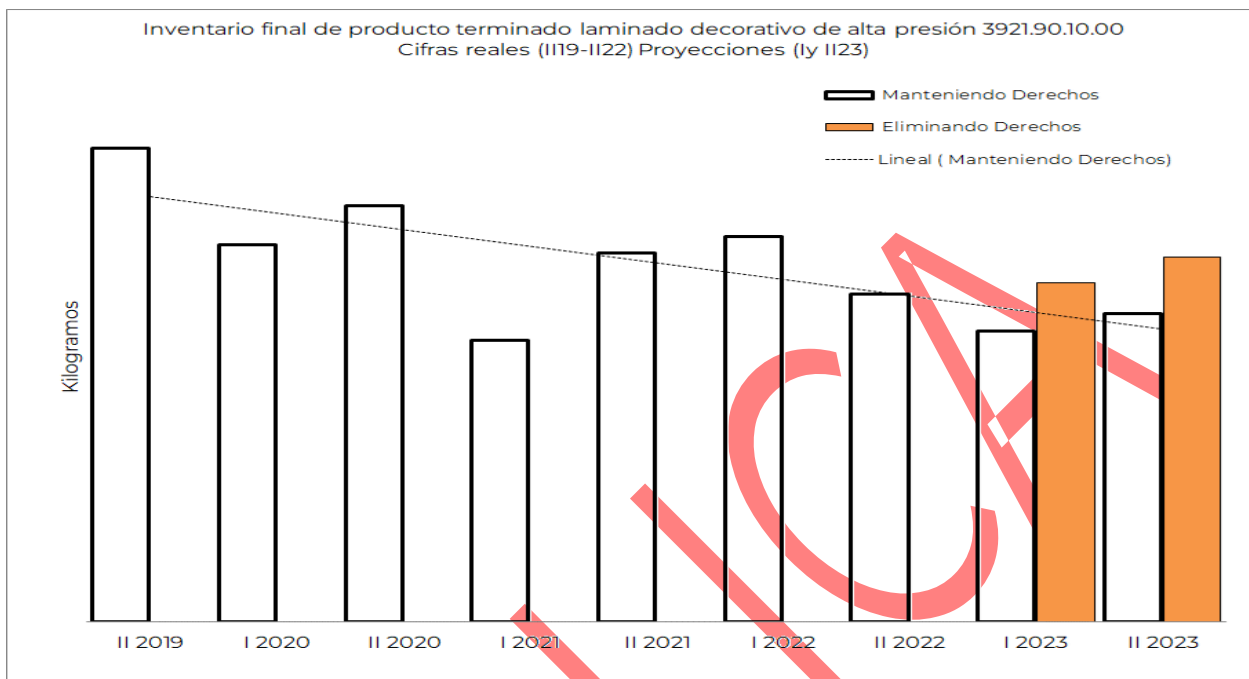
Fuente: Lamitech S.A.S, Declaraciones de importación - DIAN

La tasa de penetración de las importaciones investigadas originarias de India en relación con la producción para mercado interno presentó comportamiento irregular durante el periodo de las cifras reales en presencia de los derechos antidumping, con incrementos de 21,79, 23,46, y 6,23 puntos porcentuales en el primer semestre de 2020, 2021 y segundo semestre de 2022, en su orden, se exceptúan de este comportamiento los descensos de 22,14, 18,89 y 4,08 puntos porcentuales registrados en el segundo semestre de 2020, 2021 y primer semestre de 2022, respectivamente.

La peticionaria proyecta que en el escenario **de mantener los derechos antidumping**, al comparar la tasa de penetración promedio del primer y segundo semestre de 2023 frente al promedio de las cifras reales del segundo semestre de 2019 al segundo semestre de 2022, la citada variable presentaría incremento de 0,69 puntos porcentuales, al pasar de *****% en el periodo real a *****% en el periodo proyectado.

Similar comportamiento se observa durante los mismos periodos antes mencionados, pero en el escenario de **eliminar los derechos antidumping**, es decir, se registraría incremento de 10,03 puntos porcentuales, para ubicarse en *****%, una mayor tasa de penetración de las importaciones investigadas en relación con la producción para mercado interno.

- **Volumen de inventario final de producto terminado**



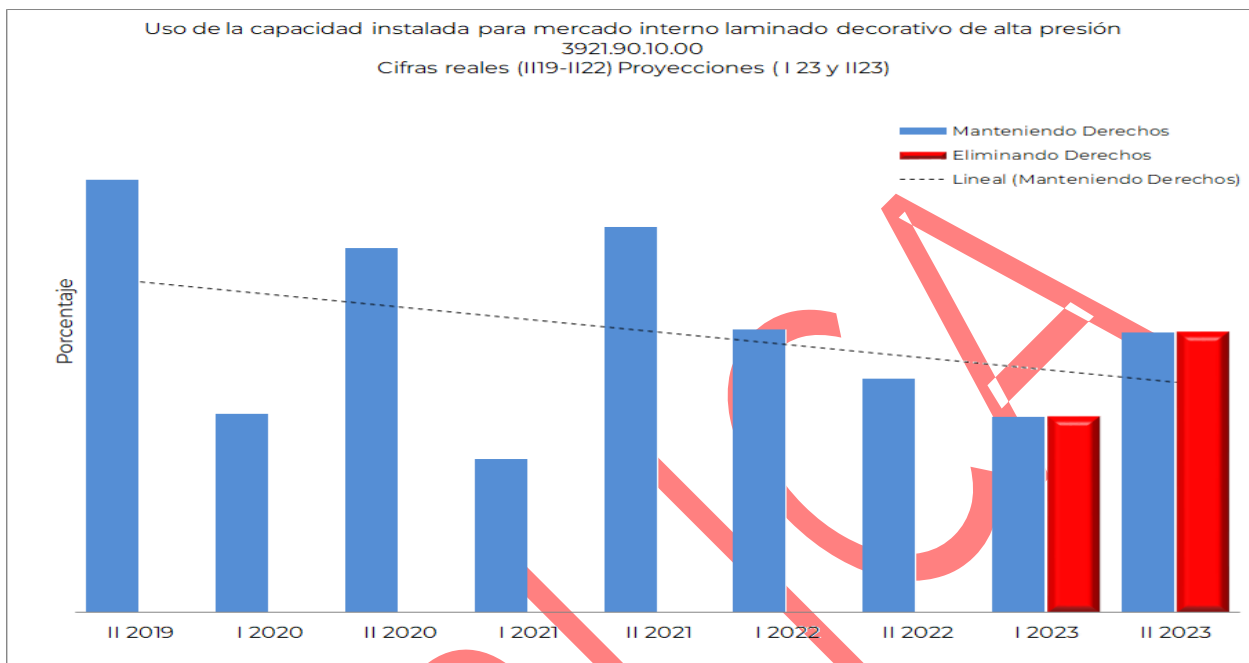
Fuente: Lamitech S.A.S

El volumen de inventario final de producto terminado del producto objeto de investigación, durante el periodo de las cifras reales en presencia de derechos antidumping, presentó comportamiento irregular, registrando descenso de 20,46%, 32,19% y 15,06% en los primeros semestres de 2020, 2021 y segundo semestre de 2022 y con incrementos de 10,30%, 30,98% y 4,41% en el segundo semestre de 2020, 2021 y primer semestre de 2022, respectivamente.

La proyección en el escenario de **mantener los derechos antidumping**, muestra que al comparar el volumen de inventario final de producto terminado en el promedio del primer y segundo semestre de 2023 frente al promedio del segundo semestre de 2019 a segundo semestre de 2022, cifras reales, se registraría reducción del nivel de inventarios de 20,26%, al pasar de ***** kilogramos en el periodo real a ***** kilogramos en el periodo de las cifras proyectadas.

Similar comportamiento se observa en el escenario de **eliminar los derechos antidumping**, ya que como resultado de comparar los mismos periodos, se observa una caída del inventario de 6,39%, para ubicarse en ***** kilogramos, una menor caída en el nivel de inventario, es decir que se presentaría mayor acumulación de inventario frente al escenario de mantener los derechos.

- **Uso de la capacidad instalada en relación con la producción para mercado interno^{30/}**



Fuente: Lamitech S.A.S

El uso de la capacidad instalada de la producción para mercado interno del producto objeto de investigación, durante el periodo de las cifras reales en presencia de derechos antidumping, con excepción del incremento de 7,76 puntos porcentuales y 10,88 puntos porcentuales registrado en el segundo semestre de 2020 y 2021, presentó comportamiento decreciente, con descensos de 10,96, 9,90, 4,80 y 2,29 puntos porcentuales en el primer semestre de 2020, 2021 y los dos semestres de 2022, respectivamente.

LAMITECH S.A.S proyecta que tanto en el escenario de mantener los derechos antidumping como en el de eliminar los derechos, al comparar el porcentaje promedio del uso de la capacidad instalada para mercado interno del primer y segundo semestre de 2023, cifras proyectadas frente al promedio de las cifras reales del segundo semestre de 2019 a segundo semestre de 2022, muestra descenso de 2,60 puntos porcentuales, al pasar de *****% a *****%.

^{30/} Para medir el comportamiento de esta variable, al volumen de producción total se le restaron las exportaciones. El uso de la capacidad instalada para mercado interno se obtiene de dividir el volumen de producción para mercado interno, como se indicó anteriormente, sobre el total de la capacidad instalada informada por la empresa para cada periodo.

• **Productividad^{31/}**



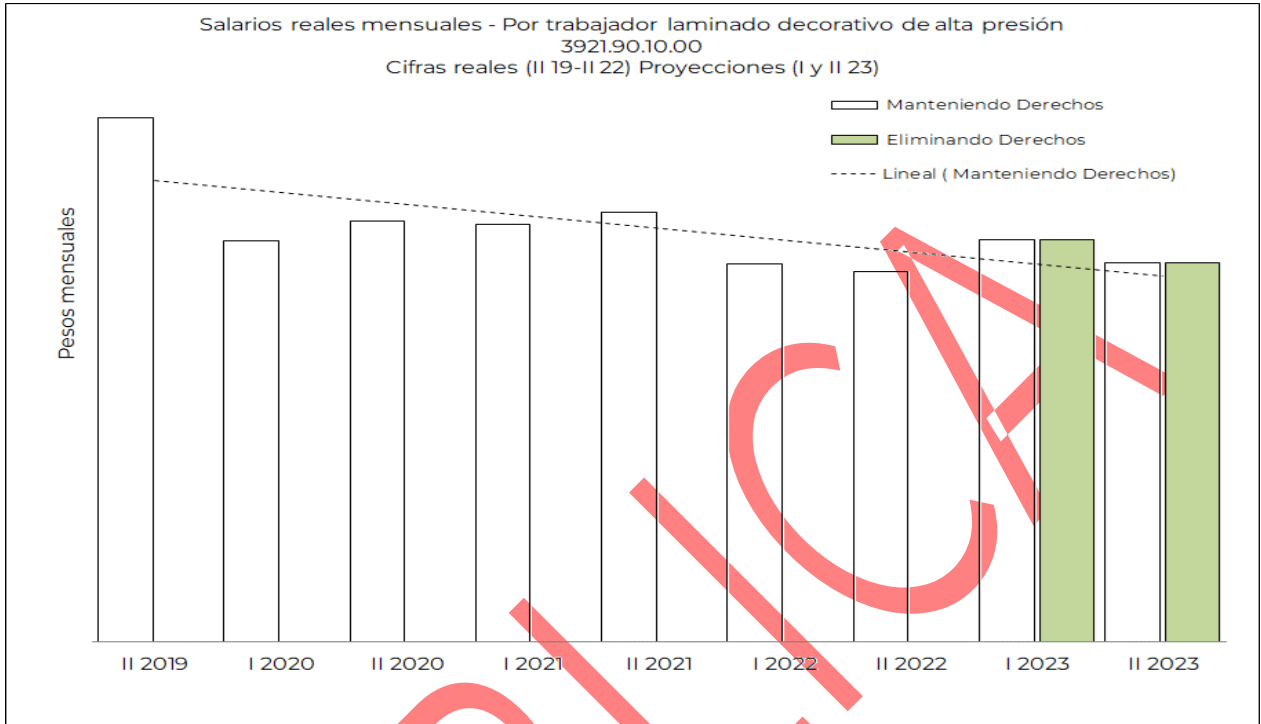
Fuente: Lamitech S.A.S

La productividad para mercado interno de laminado decorativo de alta presión, medida como la relación entre los kilogramos/hora producidos por trabajador en cada periodo, durante el periodo de las cifras reales en presencia de derechos antidumping, con excepción de los incrementos de 31,66% y 49,85% registrados en el segundo semestre de 2020 y 2021, presentó comportamiento decreciente, con descensos de 25,16%, 20,18%, 5,57% y 28,59% en los primeros semestres de 2020, 2021 y primer y segundo semestre 2022, respectivamente.

La proyección de LAMITECH S.A.S tanto en el escenario de **mantener los derechos antidumping**, como en el que se **eliminan los derechos**, indica que al comparar la productividad promedio del primer y segundo semestre de 2023, cifras proyectadas frente al promedio de las cifras reales del segundo semestre de 2019 a segundo semestre de 2022, muestra incremento de 2,57%, al pasar de ***** kilogramos en el periodo real a ***** kilogramos en el periodo proyectado.

^{31/} El comportamiento de la productividad, se mide como la cantidad de kilogramos hora producidos por cada empleado.

• Salarios reales mensuales por trabajador^{32/}



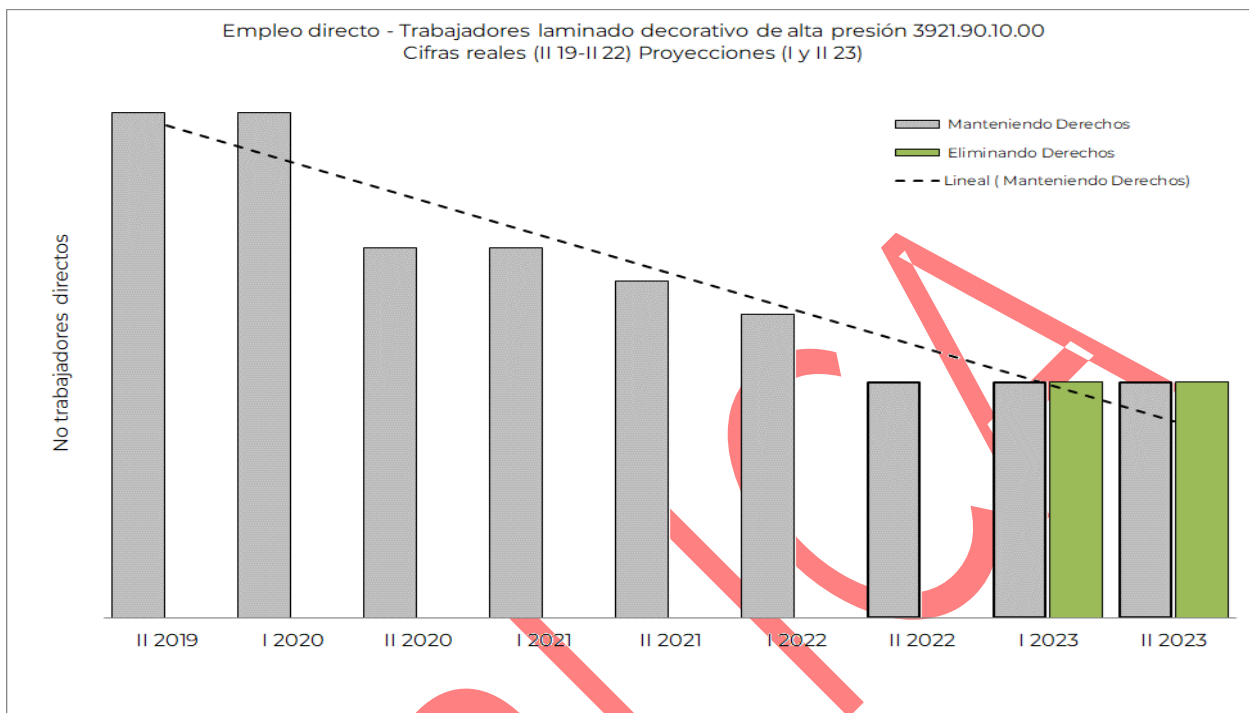
Fuente: Lamitech S.A.S

El salario real mensual de los trabajadores vinculados a la rama de producción nacional de laminado decorativo de alta presión, durante el periodo de las cifras reales en presencia de derechos antidumping, registró comportamiento decreciente, con descensos de 19,87%, 0,66%, 9,66% y 1,69% en los primeros semestres de 2019, 2020 y los dos semestres de 2022, e incrementos de 3,93% y 2,32% en los segundos semestres de 2019 y 2020, respectivamente.

Los resultados de las proyecciones en los dos escenarios, muestran que al comparar las cifras promedio del salario real durante el periodo de las cifras proyectadas frente al promedio de las cifras reales se presentaría un descenso de 5,61%, al pasar de \$ ***** pesos por trabajador en el periodo real a \$ ***** pesos por trabajador en el periodo proyectado.

^{32/} Para establecer el cálculo del salario real mensual, se tomó el salario nominal mensual reportado por el petionario y se defactó por el Índice de Precios al Consumidor, fuente DANE.

• Empleo directo

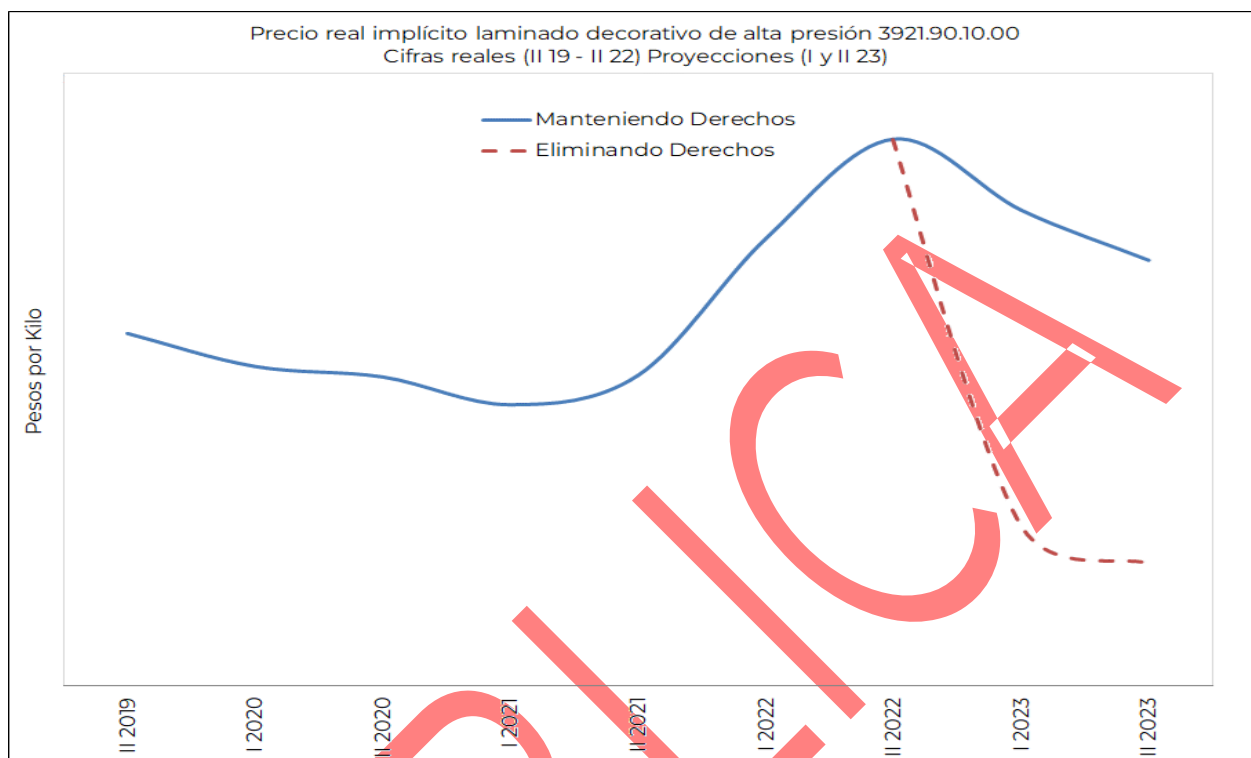


Fuente: Lamitech S.A.S

El número de empleados directos vinculados a la rama de producción nacional de laminado decorativo de alta presión durante el periodo comprendido entre el segundo semestre de 2019 y segundo semestre de 2022 en presencia de derechos antidumping, ha presentado comportamiento decreciente con caídas de 4,40%, 1,15%, 1,16% y 2,35% en el segundo semestre de 2020, 2021 y los dos semestres de 2022. Durante los demás semestres, no registró ninguna variación.

Las proyecciones indican que en los dos escenarios, al comparar el nivel de empleo directo promedio de la rama de producción nacional del primer y segundo semestre de 2023 frente al promedio de las cifras reales del segundo semestre de 2019 a segundo semestre de 2022, se registraría descenso de 4,75%, al pasar de ** trabajadores a ** trabajadores.

- Precio real implícito^{33/}



Fuente: Lamitech S.A.S

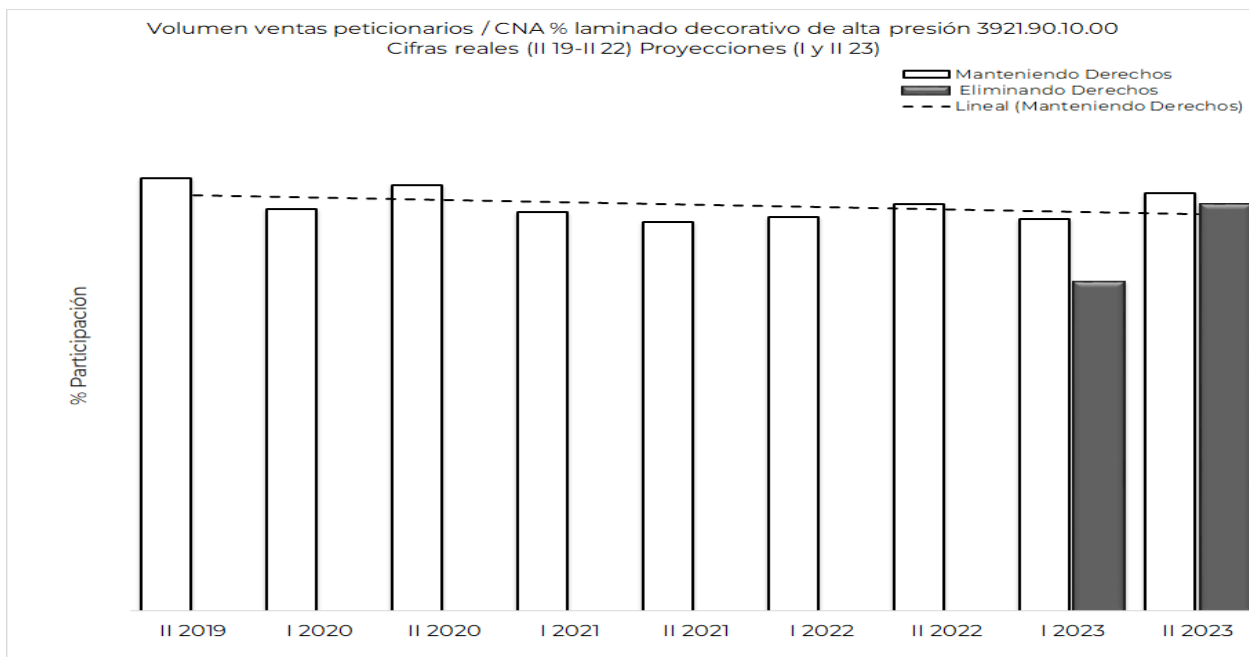
El precio real implícito de la rama de producción nacional representativa de laminado decorativo de alta presión, durante el periodo de las cifras reales en presencia de derechos antidumping, presentó descensos de 2,90%, 0,94% y 2,54% en los dos semestres de 2020 y el primer semestre de 2021, e incrementos de 2,75%, 12,43% y 8,06% en el segundo semestre de 2021 y los dos semestres de 2022, respectivamente.

En el escenario de **mantener los derechos antidumping** al comparar el precio real implícito promedio del periodo de las cifras proyectadas frente al promedio de las cifras reales, se registraría incremento de 7,28%, al pasar de \$ *****/kilogramo a \$ *****/kilogramo.

Comportamiento contrario se presentaría durante los mismos periodos en el escenario de **eliminar los derechos antidumping**, es decir que el precio real implícito presentaría reducción de 19,55%, con lo cual el precio se ubicaría en \$ *****/kilogramo, inferior al registrado en el escenario de mantener los derechos antidumping.

^{33/} Para analizar el comportamiento de los precios nominales en las mismas condiciones en todos los semestres, se procedió a deflactarlos por el Índice de Precios del Productor, fuente Banco de la República.

- **Participación de las ventas nacionales con respecto al consumo nacional aparente** ^{34/}



Fuente: Lamitech S.A.S, Declaraciones de importación – DIAN

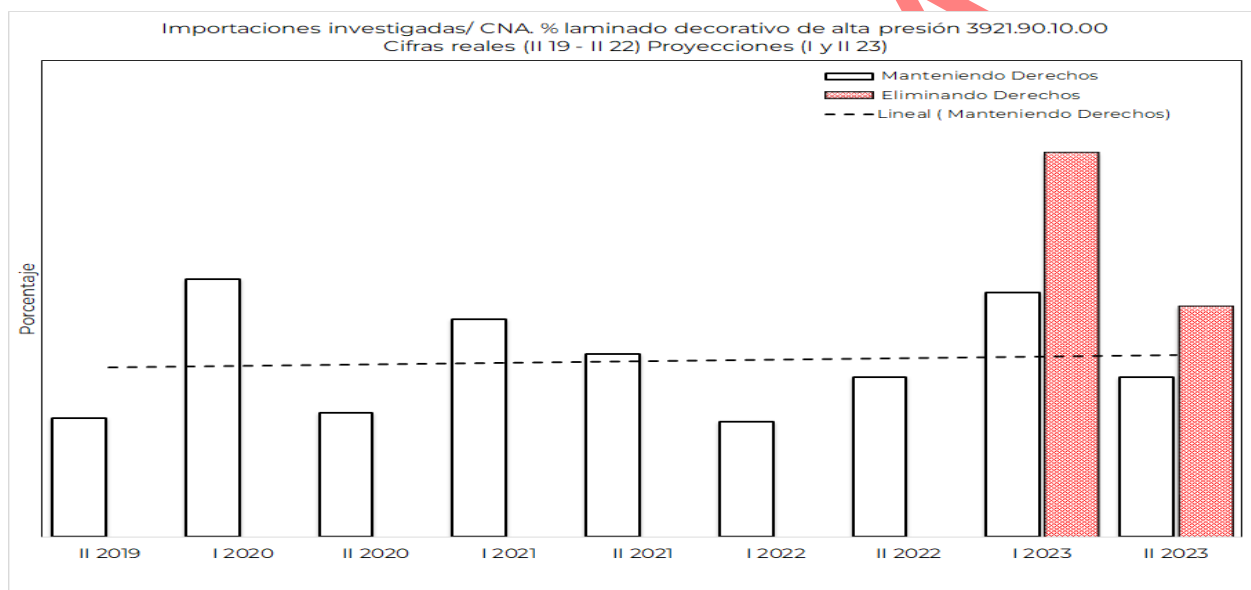
La participación de las ventas de la peticionaria en relación con el consumo nacional aparente, durante el periodo de las cifras reales en presencia de derechos antidumping presentó comportamiento mixto, con incrementos de 4,58, 1,09 y 2,32 puntos porcentuales en el segundo semestre de 2020 y los semestres de 2022, por su parte durante el primer semestre de 2020 y los semestres de 2021, dicha participación cayó 5,82, 5,21 y 1,91 puntos porcentuales, respectivamente. Se destaca como la participación más baja de las ventas en relación con el consumo nacional aparente, la observada en el segundo semestre de 2021.

En promedio durante el primer y segundo semestre de 2023 cifras proyectadas en el escenario de **mantener los actuales derechos antidumping** frente al promedio de las cifras reales del periodo comprendido entre el segundo semestre de 2019 y segundo semestre de 2022, la mencionada variable presentaría descenso de 0,47 puntos porcentuales, al pasar de *****% en el periodo real a *****% en el periodo proyectado.

^{34/} El Consumo Nacional Aparente para cada período semestral se estableció sumando el total de importaciones más el volumen de ventas netas nacionales. Se asumen que los importadores vendieron el total importado por cuanto no se contó con las cifras de inventarios finales en poder los importadores.

El análisis de las cifras promedio durante los mismos periodos, en el escenario de **eliminar los derechos antidumping**, muestra una menor participación de las ventas de la peticionaria en relación con el consumo nacional aparente, que resulta inferior en 7,26 puntos porcentuales a la cifra promedio del periodo real, para ubicarse en *****%.

- **Participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente ^{35/}**



Fuente: Lamitech S.A.S, Declaraciones de importación – DIAN

La contribución de mercado de las importaciones investigadas originarias de la India en relación con el consumo nacional aparente durante el periodo de las cifras reales, registró comportamiento irregular, con descensos de 8,45, 2,19 y 4,23 puntos porcentuales en el segundo semestre de 2020 y los semestres de 2022, por su parte, durante el primer semestre de 2020, 2021 y segundo semestre de 2022, se presentan incrementos de 8,76, 5,88 y 2,80 puntos porcentuales, respectivamente. Se destaca como la mayor participación de las importaciones, la observada en el primer semestre de 2020.

En el escenario de **mantener los derechos antidumping**, como resultado de comparar las cifras promedio del primer y segundo semestre de 2023 frente a las cifras proyectadas promedio del periodo comprendido entre el segundo

^{35/} El Consumo Nacional Aparente para cada período semestral se estableció sumando el total de importaciones más el volumen de ventas netas nacionales. Se asumen que los importadores vendieron el total importado por cuanto no se contó con las cifras de inventarios finales en poder los importadores.

semestre de 2019 a segundo semestre de 2022, se observa incremento de 2,13 puntos porcentuales en la participación de las importaciones investigadas en relación con el consumo nacional aparente, al pasar de ****% en el periodo real *****% en el periodo proyectado.

Por su parte, durante los mismos periodos en el escenario de **eliminar los derechos antidumping**, las proyecciones muestran una mayor presencia de las importaciones investigadas, con un incremento de 8,77 puntos porcentuales, al comparar con el periodo real, para ubicarse en *****%.

3.3.2 Comportamiento de los indicadores financieros de la línea de laminado decorativo de alta presión

Para el análisis del comportamiento de los principales indicadores financieros de la rama de producción nacional, correspondientes a la línea de producción de laminado decorativo de alta presión - LDAP, para el período comprendido entre el segundo semestre de 2019 a segundo semestre de 2023, la Autoridad Investigadora tomó las cifras aportadas por la sociedad LAMITECH S.A.S., peticionaria de la solicitud de examen de extinción de los derechos antidumping definitivos impuestos mediante Resolución 195 del 4 de diciembre de 2015 y prorrogados con Resolución 279 del 13 de diciembre de 2019.

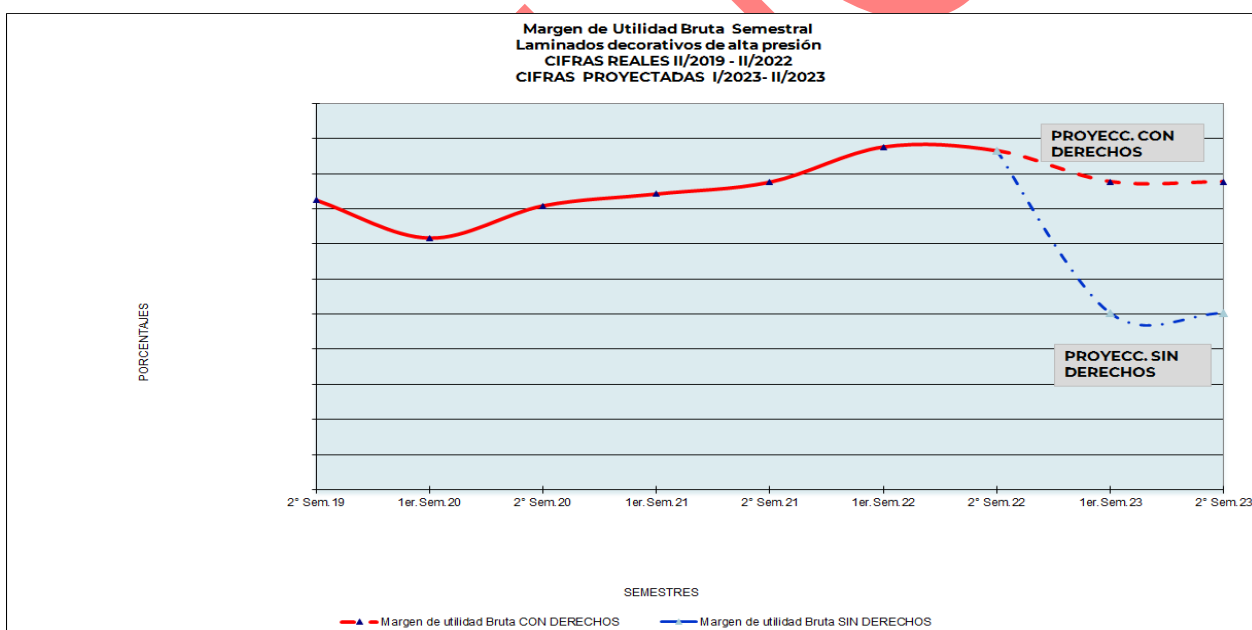
El comportamiento de las variables de daño importante de la línea investigada, comprende en primer lugar, un análisis secuencial semestral de las fluctuaciones de las cifras reales de cada una de las variables financieras y, en segundo lugar, una comparación de promedios de las cifras reales correspondientes al periodo comprendido entre el segundo semestre de 2019 y el segundo semestre de 2022, período durante el cual han estado vigentes los derechos antidumping, con respecto al promedio de las proyecciones del primer y segundo semestre de 2023, en dos escenarios, uno manteniendo los derechos antidumping y otro eliminando los derechos.

VARIABLES FINANCIERAS	PROMEDIO SEMESTRES				PROMEDIO SEMESTRES			
	C O N DERECHOS ANTIDUMPING				S I N DERECHOS ANTIDUMPING			
	CIFRAS REALES DURANTE LAS MEDIDAS	CIFRAS PROYECTADAS	Variación Absoluta	Variación Relativa	REALES DURANTE LAS MEDIDAS	CIFRAS PROYECTADAS	Variación Absoluta	Variación Relativa
Margen de Utilidad Bruta %(*)			0,92	N/A			-17,81	N/A
Margen de Utilidad Operacional % (*)			2,70	N/A			-16,02	N/A
Ventas Netas (miles de \$)				13,71%				-21,97%
Utilidad Bruta (miles de \$)				14,43%				-55,01%
Utilidad Operacional (miles de \$)				21,48%				-72,85%
Valor del IFPT (miles de \$)				14,99%				14,99%

Fuente: Estados Financieros LAMITECH S.A.S
(*) Puntos porcentuales

A continuación, se presenta un análisis detallado por cada una de las variables financieras:

- **Margen de Utilidad Bruta**



Fuente: Estados Financieros LAMITECH S.A.S

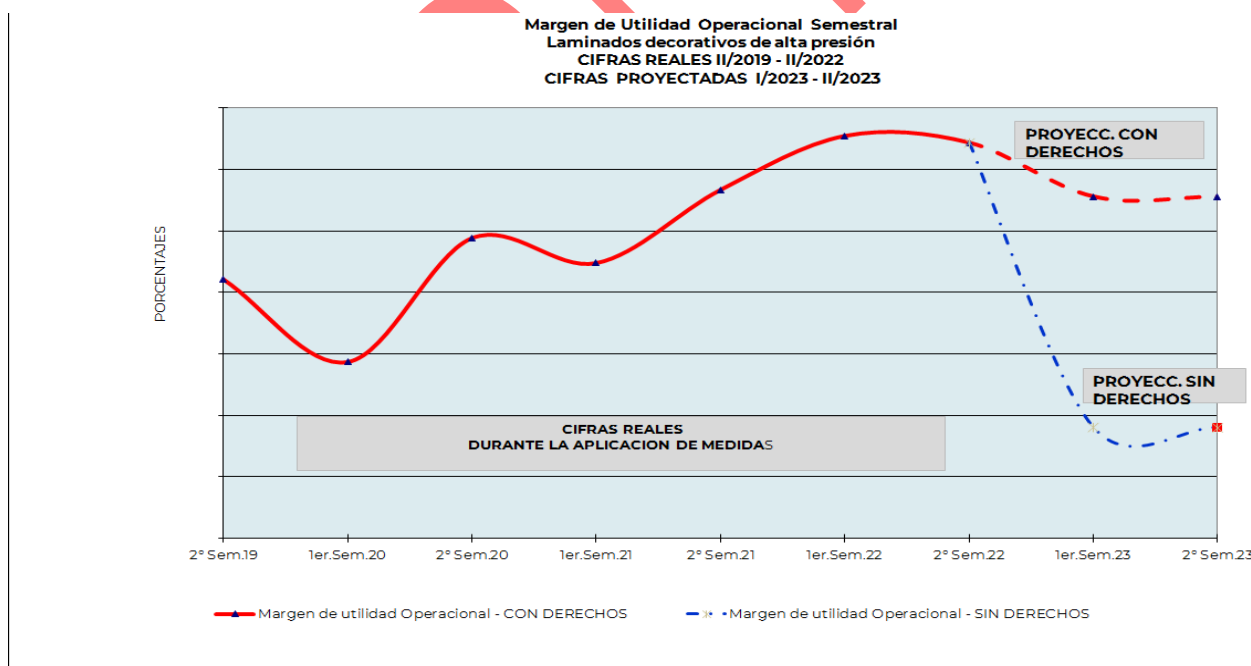
Durante el periodo comprendido entre el segundo semestre de 2019 y segundo semestre de 2022, cifras reales en presencia de derechos antidumping, el margen de utilidad bruta de la línea de laminado decorativo de alta presión objeto de investigación, presento comportamiento creciente, con excepción de los descensos de 5,40 puntos porcentuales y 0,54 puntos porcentuales registrados en el primer semestre de 2020 y segundo semestre de 2022. En

particular, se destacan los incrementos de 4,58 y 5,01 puntos porcentuales observados en el segundo semestre de 2020 y primer semestre de 2022.

En el escenario de **mantener los derechos antidumping**, el margen de utilidad bruta presentaría incremento equivalente a 0,92 puntos porcentuales, al pasar de *****% en el promedio observado entre el segundo semestre de 2019 y el segundo de 2022, que corresponde a las cifras reales de los períodos en los cuales ha estado vigente el derecho antidumping impuesto a las importaciones de laminado decorativo de alta presión originarias de India a *****% en el promedio de las cifras proyectadas con derechos para los semestres comprendidos entre el primer y segundo semestres de 2023.

En el escenario de **eliminar los derechos antidumping**, el margen de utilidad bruta presentaría descenso equivalente a 17,81 puntos porcentuales, al pasar de *****% en el promedio de las cifras reales a *****% en el promedio de las cifras proyectadas sin derechos para los semestres comprendidos entre el primer y segundo semestres de 2023.

- **Margen de Utilidad Operacional**



Fuente: Estados Financieros LAMITECH S.A.S

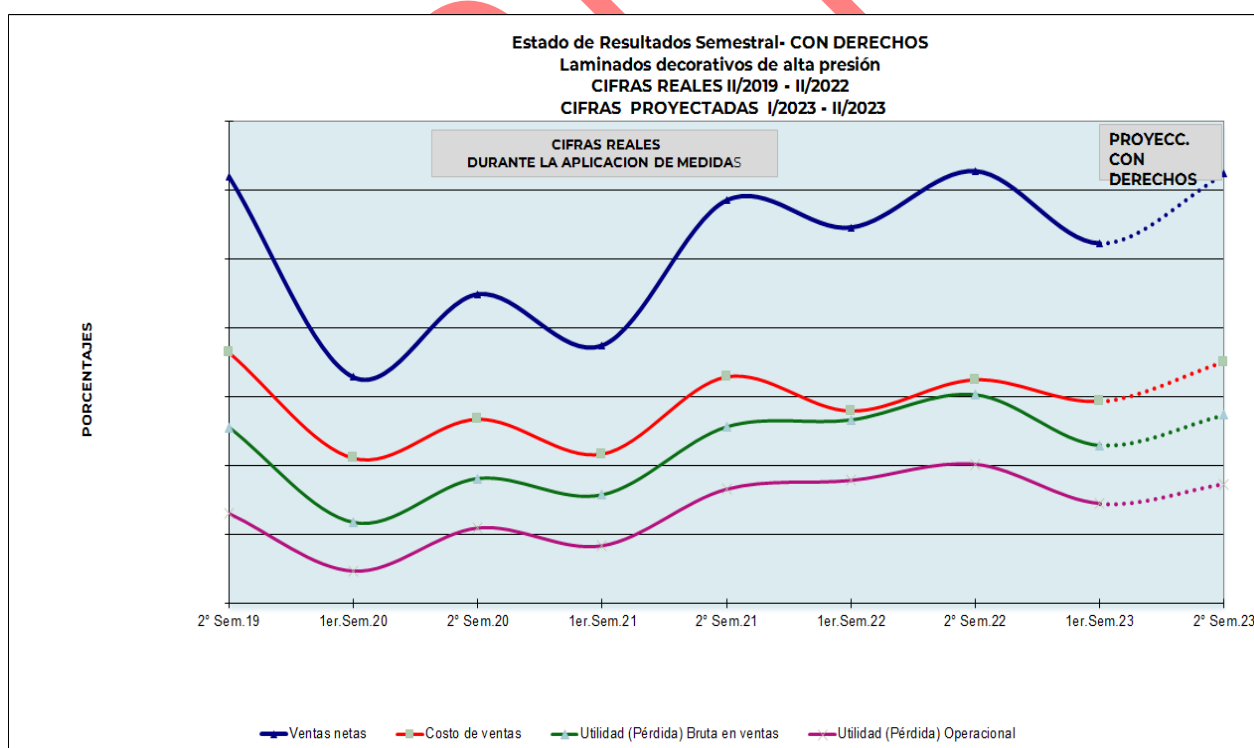
Durante el periodo comprendido entre el segundo semestre de 2019 y segundo semestre de 2022, cifras reales en presencia de derechos antidumping, el margen de utilidad operacional de la línea de laminado decorativo de alta presión objeto de investigación, presentó comportamiento irregular,

alcanzando su máximo nivel en el primer semestre de 2022 cuando alcanzó *****% y el más bajo en el primer semestre de 2020 (*****%).

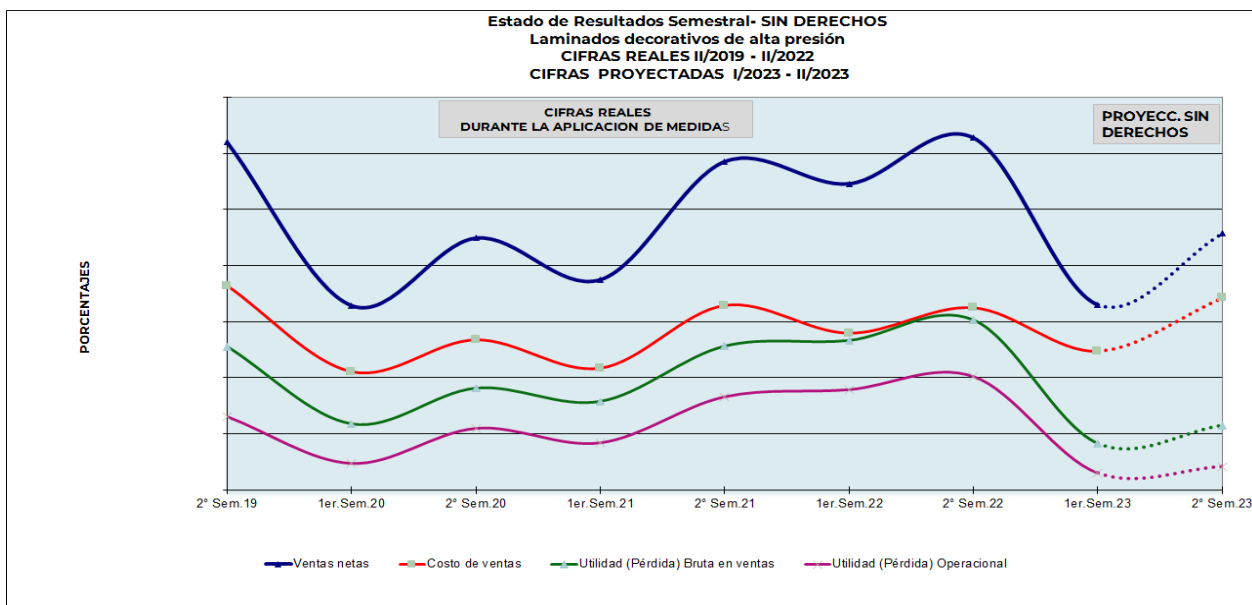
En el escenario de **mantener los derechos antidumping**, el margen de utilidad operacional presentaría incremento equivalente a 2,70 puntos porcentuales, al pasar de *****% en el promedio observado entre el segundo semestre de 2019 y el segundo de 2022, que corresponde a las cifras reales de los períodos en los cuales ha estado vigente el derecho antidumping impuesto a las importaciones de laminado decorativo de alta presión originarias de India a *****% en el promedio de las cifras proyectadas con derechos para los semestres comprendidos entre el primer y segundo semestres de 2023.

En el escenario de **eliminar los derechos antidumping**, el margen de utilidad operacional presentaría descenso equivalente a 16,02 puntos porcentuales, al pasar de *****% en el promedio de las cifras reales a *****% en el promedio de las cifras proyectadas sin derechos para los semestres comprendidos entre el primer y segundo semestres de 2023.

- **Estado de Resultados Línea de Laminado decorativo de alta presión**



Fuente: Estados Financieros LAMITECH S.A.S



Fuente: Estados Financieros LAMITECH S.A.S

• Ventas netas

El análisis de las cifras reales correspondientes a los ingresos por ventas de la línea de laminado decorativo de alta presión, muestra que durante el periodo comprendido entre el segundo semestre de 2019 y segundo semestre de 2022, en presencia de derechos antidumping, éstos presentaron comportamiento irregular, alcanzando su máximo crecimiento en el segundo semestre de 2021 (56,19%) y la mayor caída en el primer semestre de 2020 (-46,98%).

En el escenario de **mantener los derechos antidumping**, los ingresos por ventas presentarían incremento equivalente a 13,71% al comparar el promedio observado entre el segundo semestre de 2019 y el segundo semestre de 2022, que corresponde a las cifras reales de los períodos en los cuales ha estado vigente el derecho antidumping impuesto a las importaciones de laminado decorativo de alta presión originarias de India frente a las cifras proyectadas con derechos para el primer y segundo semestres de 2023.

De otra parte, en el escenario de **eliminar los derechos antidumping**, los ingresos por ventas presentarían descenso equivalente a 21,97% al comparar el promedio observado entre el segundo semestre de 2019 y el segundo semestre de 2022, que corresponde a las cifras reales de los períodos en los cuales ha estado vigente el derecho antidumping impuesto a las importaciones de laminado decorativo de alta presión originarias de India frente a las cifras proyectadas sin derechos para el primer y segundo semestres de 2023.

- **Costo de ventas**

El análisis de las cifras reales muestra que el costo de ventas de la línea de laminado decorativo de alta presión, durante el periodo comprendido entre el segundo semestre de 2019 y segundo semestre de 2022, en presencia de derechos antidumping, presenta comportamiento irregular, alcanzando su máximo crecimiento en el segundo semestre de 2021 (51,62%) y su mayor caída en el primer semestre de 2020 (-42,10%).

En el escenario de **mantener los derechos antidumping**, el costo de ventas presentaría incremento equivalente a 13,16% al comparar el promedio observado entre el segundo semestre de 2019 y el segundo de 2022, que corresponde a las cifras reales de los períodos en los cuales ha estado vigente el derecho antidumping impuesto a las importaciones de laminado decorativo de alta presión originarias de India frente a las cifras proyectadas con derechos para el primer y segundo semestres de 2023.

De otra parte, en el escenario de **eliminar los derechos antidumping**, el costo de ventas presentaría incremento en menor proporción que en el escenario de mantenerlos, equivalente a 3,55% al comparar el promedio observado entre el segundo semestre de 2019 y el segundo de 2022, que corresponde a las cifras reales de los períodos en los cuales ha estado vigente el derecho antidumping impuesto a las importaciones de laminado decorativo de alta presión originarias de India frente a las cifras proyectadas sin derechos para el primer y segundo semestres de 2023.

- **Utilidad bruta**

El análisis de las cifras reales muestra que la utilidad bruta de la línea de laminado decorativo de alta presión, durante el periodo comprendido entre el segundo semestre de 2019 y segundo semestre de 2022, en presencia de derechos antidumping, presenta comportamiento creciente con excepción de lo observado en los primeros semestres de 2020 y 2021, con caídas equivalentes a 53,92% y 13,06%, respectivamente.

En el escenario de **mantener los derechos antidumping**, la utilidad bruta presentaría incremento equivalente a 14,43% al comparar el promedio observado entre el segundo semestre de 2019 y el segundo de 2022, que corresponde a las cifras reales de los períodos en los cuales ha estado vigente el derecho antidumping impuesto a las importaciones de laminado decorativo de alta presión originarias de India frente a las cifras proyectadas con derechos para el primer y segundo semestres de 2023.

De otra parte, en el escenario de **eliminar los derechos antidumping**, la utilidad bruta presentaría descenso equivalente a 55,01% al comparar el promedio observado entre el segundo semestre de 2019 y el segundo de 2022, que corresponde a las cifras reales de los períodos en los cuales ha estado vigente el derecho antidumping impuesto a las importaciones de laminados decorativos de alta presión originarias de India frente a las cifras proyectadas sin derechos para el primer y segundo semestres de 2023.

- **Utilidad operacional**

El análisis de las cifras reales muestra que la utilidad operacional de la línea de laminado decorativo de alta presión, durante el periodo comprendido entre el segundo semestre de 2019 y segundo semestre de 2022, en presencia de derechos antidumping, presenta comportamiento creciente con excepción de lo observado en los primeros semestres de 2020 y 2021, con caídas equivalentes a 63,92% y 23,47%, respectivamente.

En el escenario de **mantener los derechos antidumping**, la utilidad operacional presentaría incremento equivalente a 21,48% al comparar el promedio observado entre el segundo semestre de 2019 y el segundo de 2022, que corresponde a las cifras reales de los períodos en los cuales ha estado vigente el derecho antidumping impuesto a las importaciones de laminado decorativo de alta presión originarias de India frente a las cifras proyectadas con derechos para el primer y segundo semestres de 2023.

De otra parte, en el escenario de **eliminar los derechos antidumping**, la utilidad operacional presentaría descenso equivalente a 72,85% al comparar el promedio observado entre el segundo semestre de 2019 y el segundo de 2022, que corresponde a las cifras reales de los períodos en los cuales ha estado vigente el derecho antidumping impuesto a las importaciones de laminado decorativo de alta presión originarias de India frente a las cifras proyectadas sin derechos para el primer y segundo semestres de 2023.

- **Inventario final de producto terminado expresado en pesos**

COMPORTAMIENTO DEL INVENTARIO FINAL DE PRODUCTO TERMINADO - LAMINADOS DECORATIVOS DE ALTA PRESION									
CIFRAS REALES II SEM/2019 A II SEM/2022 - CIFRAS PROYECTADAS I SEM/2023 - II SEM/2023									
Rubro	2° Sem.19	1er.Sem.20	2° Sem.20	1er.Sem.21	2° Sem.21	1er.Sem.22	2° Sem.22	CON DERECHOS	
Inventario Final Producto Terminado								1er.Sem.23	2° Sem.23
COMPORTAMIENTO DEL INVENTARIO FINAL DE PRODUCTO TERMINADO - LAMINADOS DECORATIVOS DE ALTA PRESION									
CIFRAS REALES II SEM/2019 A II SEM/2022 - CIFRAS PROYECTADAS I SEM/2023 - II SEM/2023									
Rubro	2° Sem.19	1er.Sem.20	2° Sem.20	1er.Sem.21	2° Sem.21	1er.Sem.22	2° Sem.22	SIN DERECHOS	
Inventario Final Producto Terminado								1er.Sem.23	2° Sem.23

Fuente: Estados Financieros LAMITECH S.A.S

El análisis de las cifras reales muestra que el valor del inventario final de producto terminado de la línea de laminados decorativos de alta presión, durante el periodo comprendido entre el segundo semestre de 2019 y segundo semestre de 2022, en presencia de derechos antidumping, presenta comportamiento irregular, alcanzando su máximo crecimiento en el segundo semestre de 2021 (52,30%) y su mayor desacumulación en el primer semestre de 2021 caída de -43,08%.

En el escenario de **mantener los derechos antidumping**, el valor del inventario final de producto terminado presentaría incremento equivalente a 14,99% al comparar el promedio observado entre el segundo semestre de 2019 y el segundo de 2022, que corresponde a las cifras reales de los períodos en los cuales ha estado vigente el derecho antidumping impuesto a las importaciones de laminado decorativo de alta presión originarias de India frente a las cifras proyectadas con derechos para el primer y segundo semestres de 2023.

De otra parte, en el escenario de **eliminar los derechos antidumping**, el valor del inventario final de producto terminado presentaría el mismo incremento que en el escenario de mantener, equivalente a 14,99% al comparar el promedio observado entre el segundo semestre de 2019 y el segundo de 2022, que corresponde a las cifras reales de los períodos en los cuales ha estado vigente el derecho antidumping impuesto a las importaciones de laminado decorativo de alta presión originarias de India frente a las cifras proyectadas sin derechos para el primer y segundo semestres de 2023.

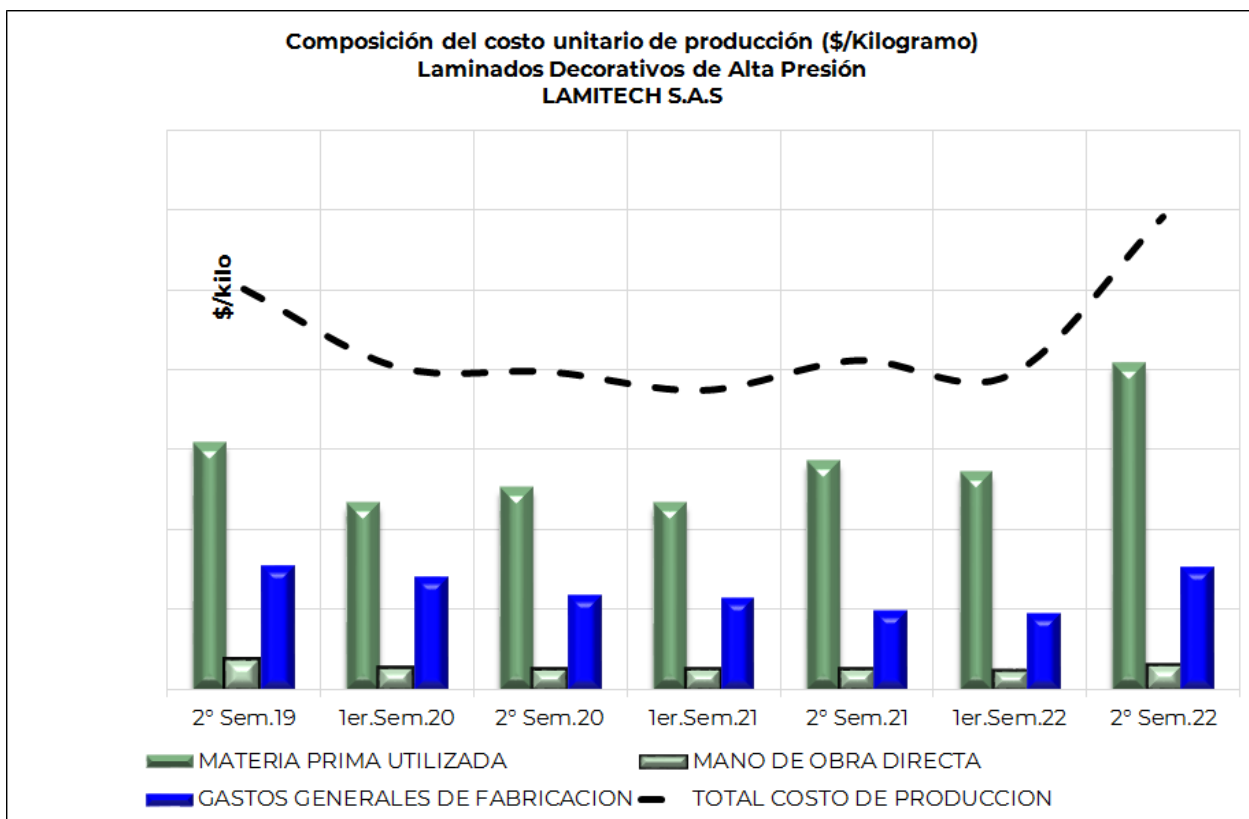
CIFRAS REALES II SEM/2019 A II SEM/2022 - CIFRAS PROYECTADAS I SEM/2023 - II SEM/2023									
Rubro	2° Sem.19	1er.Sem.20	2° Sem.20	1er.Sem.21	2° Sem.21	1er.Sem.22	2° Sem.22	CON DERECHOS	
								1er.Sem.23	2° Sem.23
Materia Prima									
Mano de Obra Directa									
Gastos Grales de Fabricación									
COMPOSICION DEL COSTO DE PRODUCCION - LAMINADOS DECORATIVOS DE ALTA PRESION									
CIFRAS REALES II SEM/2019 A II SEM/2022 - CIFRAS PROYECTADAS I SEM/2023 - II SEM/2023									
Rubro	2° Sem.19	1er.Sem.20	2° Sem.20	1er.Sem.21	2° Sem.21	1er.Sem.22	2° Sem.22	SIN DERECHOS	
								1er.Sem.23	2° Sem.23
Materia Prima									
Mano de Obra Directa									
Gastos Grales de Fabricación									

Fuente: Estados Financieros LAMITECH S.A.S

Como se puede observar en la tabla anterior, el análisis de las cifras reales correspondientes al promedio observado entre el segundo semestre de 2019 y el segundo de 2022, períodos en los cuales ha estado vigente el derecho antidumping impuesto, muestra que el costo de producción de la línea de laminados decorativos de alta presión originarias de India está compuesto

principalmente por la materia prima, la cual participa en promedio con el ****%, seguida de los gastos generales de fabricación *****% y del costo de la mano de obra directa ****%.

- **Análisis unitario (\$/kilogramo) del costo de producción de la línea de laminado decorativo de alta presión**

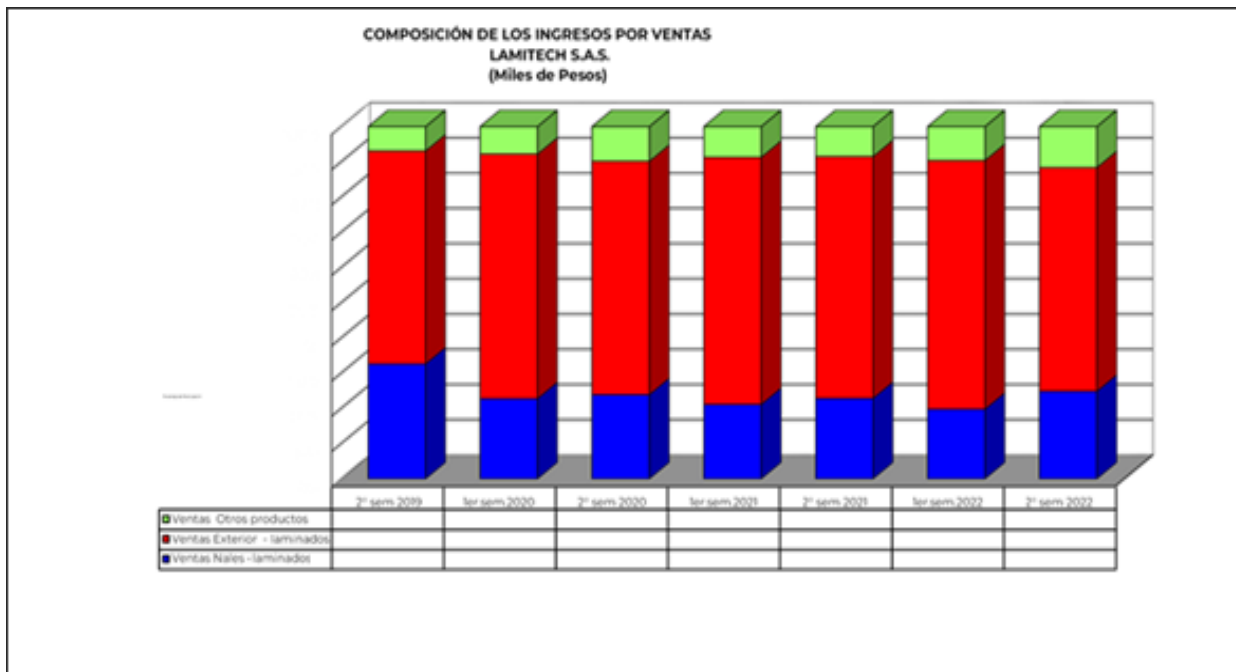


Fuente: Estados Financieros Lamitech S.A.S, cálculos SPC.

El análisis de costo unitario de producción muestra que durante el periodo de las cifras reales el principal componente, la materia prima ha oscilado entre ****% y ****% ^{36/}. Por su parte, los gastos indirectos de fabricación, segundo componente más importante varía entre ****% y ****% y finalmente, la participación más baja dentro del costo corresponde a la mano de obra directa, la cual fluctuó entre ****% y ****%.

^{36/} Las principales materias primas utilizadas en la fabricación del laminado decorativo de alta presión son: resina melanina formaldehido, papel decorativo, resina fenol formaldehido y papel Kraft.

- **ANÁLISIS DE LA COMPOSICIÓN DE LOS INGRESOS DE LAMITECH S.A.S – TOTAL EMPRESA**



Fuente: Estados Financieros Lamitech S.A.S

De acuerdo con el gráfico anterior, se observa que los ingresos por ventas de laminado decorativo de alta presión, en el mercado local, en promedio durante todo el período de análisis, (segundo semestre de 2019 a segundo semestre de 2022) representan el **% del total de la rama de producción nacional, en el mercado de exportación **% del total. Por otra parte, los ingresos por ventas de otros productos representan el *% de los ingresos de Lamitech S.A.S representativa de la rama de producción nacional.

3.3.3 Conclusión económica y financiera de la línea de laminado decorativo de alta presión.

En general, en el **escenario de eliminar los derechos antidumping**, las variables económicas registrarían desempeño más negativo en comparación con el escenario en el cual se mantienen los derechos antidumping, con excepción del precio real implícito que resulta positivo en el escenario de mantener los derechos y la productividad la cual es positiva en los dos escenarios. Finalmente, se registraría una mayor pérdida de participación de mercado de las ventas nacionales en el escenario de eliminar los derechos, asociada a mayores importaciones originarias de la India.

El análisis financiero muestra que la rama de producción nacional de laminados decorativos de alta presión en el escenario de **mantener los derechos antidumping**, presentaría desempeño positivo en el margen de utilidad bruta, margen de utilidad operacional, ventas netas, utilidad bruta y utilidad operacional y desempeño negativo en el valor del inventario final de producto terminado ya que presentaría acumulación.

De otra parte, en el escenario de **eliminar los derechos antidumping**, la rama de producción nacional de laminados decorativos de alta presión presentaría desempeño negativo en el margen de utilidad bruta, margen de utilidad operacional, ventas netas, utilidad bruta y utilidad operacional y el valor del inventario final de producto terminado ya que presentaría acumulación.

3.4 CONCLUSIÓN

Como resultado de comparar las cifras correspondientes al promedio del primer y segundo semestre de 2023, periodo de las cifras proyectadas frente al promedio de las cifras reales en presencia de derechos antidumping, segundo semestre de 2019 a segundo semestre de 2022, en dos escenarios, uno en el cual se mantienen los derechos antidumping y otro en el que se eliminan, y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.7.12.1 del Decreto 1794 de 2020 se hallaron los siguientes elementos:

De la evaluación realizada por la Autoridad Investigadora, a la información aportada por la empresa peticionaria para el recalcule del margen de dumping, se concluyó que ésta no es suficiente para realizar una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación, según lo establece el Acuerdo antidumping de la OMC y el Decreto 1794 de 2022, de conformidad con lo analizado en el numeral “3 Continuación o reiteración de la práctica de dumping” del presente informe.

- **El volumen real o potencial de las importaciones**

El volumen promedio semestral de las importaciones de laminado decorativo de alta presión originarias de la India, si se **mantienen los derechos antidumping**, en promedio durante el primer y segundo semestre de 2023 (cifras proyectadas) frente al promedio de las cifras reales comprendido entre el segundo semestre de 2019 a segundo semestre de 2022, presentaría un crecimiento de 5,34%, es decir 10.008 kilogramos, al pasar de 187.494 kilogramos en el periodo real a 197.503 en el periodo proyectado.

Comportamiento contrario registrarían las importaciones originarias de terceros países, es decir que se reducirían 60.694 kilogramos en el periodo

proyectado que equivale a un descenso de 26,38%, al pasar de 230.097 kilogramos en el periodo real a 169.403 kilogramos en el periodo proyectado.

Si se **eliminan los derechos antidumping**, la comparación durante los mismos periodos arriba mencionados, muestra que el volumen promedio semestral de las importaciones laminado decorativo de alta presión, originarias de la India, presentaría un crecimiento de 59,95%, equivalente a 112.394 kilogramos, para ubicarse en 299.889 kilogramos en el periodo proyectado. En este escenario las importaciones de los demás países caerían 60.663 kilogramos, que equivale al 26,36%, para ubicarse en 169.424 kilogramos en el periodo proyectado.

En relación con la participación en el mercado de importados, se observa que las importaciones del producto objeto de investigación originarias de la India, en el escenario de **mantener los derechos antidumping** vigentes, ganaría 8 puntos porcentuales, al pasar de 46% en promedio en el periodo de las cifras reales a 54% en promedio del periodo proyectado, puntos porcentuales que perderían las importaciones de terceros países. Durante los mismos periodos, **en el escenario de eliminar los derechos antidumping** las importaciones de India aumentaría 18 puntos porcentuales, alcanzando el 64% del mercado de importados, puntos porcentuales que perderían las importaciones de terceros países.

El precio FOB/kilogramo promedio semestral de las importaciones laminado decorativo de alta presión, en el escenario de **mantener los derechos antidumping**, durante el periodo de las cifras proyectadas, presentaría un crecimiento de 10,13%, al pasar de USD 3,77/kilogramo en el periodo de las cifras reales a USD 4,15/kilogramo en el periodo proyectado. Por su parte, el precio promedio semestral de las importaciones originarias de los demás países aumentaría 54,70%, de USD 3,49/kilogramo a USD 5,40/kilogramo.

De **eliminarse los derechos antidumping**, durante el periodo de las cifras proyectadas, el precio FOB promedio semestral de las importaciones del producto objeto de investigación originarias de la India, disminuiría USD 1,24/kilogramo que equivale a un descenso del 32,86%, para ubicarse en USD 2,53/kilogramo, mientras que el precio promedio semestral de las importaciones originarias de los demás países tendría el mismo comportamiento que en el escenario de mantener los derechos, es decir, presentaría un aumento promedio semestral de 54,70%, es decir USD 1,91/kilogramo.

Al comparar el precio FOB/kilogramo de las importaciones investigadas originarias de India frente al precio del producto originario de terceros países, en el periodo de cifras reales, se observa que la cotización del producto originario de India es más barato en -8,45%, y -24,16% en el primer y segundo semestre de 2022.

Durante los semestres proyectados, en el escenario de **mantener los derechos antidumping**, India tendría una diferencia de precios a su favor de -23,15% siendo menores sus precios que los de los demás países.

Para el escenario de **eliminar los derechos antidumping**, el precio FOB del producto originario de India se reduce aún más frente a los demás países, alcanzando una diferencia a su favor de -53,15% en los dos semestres proyectados.

- **El efecto sobre los precios y los posibles efectos de las importaciones objeto del derecho definitivo o de la aceptación de compromisos de precios sobre la rama de producción nacional en caso de suprimirse o darse por terminados.**

Los análisis realizados por la Autoridad Investigadora durante el periodo comprendido entre el segundo semestre de 2019 a segundo semestre de 2022 y el periodo proyectado, los dos semestres de 2023, como resultado de comparar el precio promedio en pesos colombianos de las importaciones de laminado decorativo de alta presión originarias de la India (CIF + Arancel) frente al precio del producto similar de fabricación nacional, muestra que el precio de venta del producto originario de la India en el mercado Colombiano es inferior en -12,05% en promedio al precio de venta del productor nacional. Sin embargo, en el evento que se eliminen los derechos antidumping vigentes, el precio en Colombia de las importaciones originarias de India sería inferior en más del -21% al precio de la rama de producción nacional.

- **Las mejoras que ha originado el derecho impuesto o los compromisos de precios en el estado de la rama de producción nacional.**

Al respecto de las mejoras, como obra en el expediente público de la investigación que nos ocupa, esta Autoridad Investigadora tuvo a su disposición la información confidencial certificada por la contadora de LAMITECH S.A.S, relacionada con las inversiones realizadas en maquinaria y equipos para la fabricación de laminado decorativo de alta presión obtenido mediante estratificación de papeles, durante el periodo de vigencia de los derechos antidumping, información que fue desagregada por año, tipo de bien, valor unitario y valor total, para cada uno de los años gravables 2019, 2020,

2021 y hasta julio de 2022. Adicionalmente, LAMITECH S.A.S aportó imágenes de las máquinas y equipos instalados en la planta, con una explicación de su impacto en el proceso productivo del bien objeto de investigación.

- **Si la rama de producción nacional es susceptible de daño importante en caso de suprimirse el derecho impuesto o darse por terminados los compromisos de precios.**

Con la información aportada al expediente para la presente etapa de la investigación, la Autoridad Investigadora encontró que, según las proyecciones el consumo nacional aparente promedio del primer y segundo semestre de 2023 frente a las cifras reales promedio del segundo semestre de 2019 a segundo semestre de 2022, presentaría contracción de 14,19%, es decir una reducción de ***** kilogramos.

En un contexto en el que la demanda nacional de laminado decorativo de alta presión se reduce, en el escenario de mantener los derechos antidumping vigentes, las ventas nacionales de la peticionaria presentarían descenso de 14,79% al pasar de ***** kilogramos en el periodo real a ***** kilogramos en el periodo proyectado. Similar comportamiento se registraría durante los mismos periodos en el escenario de eliminar los derechos, pero con una reducción de 22,02%, es decir que las ventas se ubicarían en ***** kilogramos.

En relación con las compras externas, durante los mismos periodos arriba mencionados en el escenario de mantener los derechos antidumping, se observa incremento de 5,34% en las importaciones originarias de la India, al pasar de 187.494 kilogramos a 197.503 kilogramos.

Por su parte, las importaciones originarias de terceros países, durante el escenario de mantener los derechos antidumping, se presentaría descenso de 26,38%, de 230.097 kilogramos en el periodo real a 169.403 kilogramos en el periodo proyectado, en tanto que en el escenario de eliminar los derechos, dichas importaciones se ubicarían en 169.434 kilogramos, con un descenso de 26,36% con respecto al promedio de las cifras reales.

En términos de contribución de mercado se encontró que al comparar la participación promedio de las importaciones investigadas originarias de la India con respecto al consumo nacional aparente, en el promedio del periodo proyectado frente al promedio de las cifras reales, en el escenario de mantener los derechos antidumping, se registraría incremento de 2,13 puntos porcentuales, en comparación con el incremento de 8,77 puntos porcentuales en el escenario de eliminar los derechos antidumping.

La proyección de la participación promedio de las importaciones originarias de los demás países durante los mismos periodos, muestra descenso de 1,67 puntos porcentuales en el escenario de mantener los derechos antidumping, frente a un descenso de 1,51 puntos porcentuales en el escenario en el cual se eliminan los derechos antidumping.

En el evento de mantener los derechos antidumping, la participación promedio de las ventas del productor nacional peticionario con respecto al consumo nacional aparente en dichos periodos registraría descenso de 0,47 puntos porcentuales, en comparación con el descenso de 7,26 puntos porcentuales, en el escenario de eliminar los derechos antidumping.

Finalmente, la rama de producción nacional de laminado decorativo de alta presión desde el punto de vista del análisis económico, en el **escenario de mantener los derechos antidumping**, con excepción del comportamiento positivo de la productividad orientada para mercado interno y precio real implícito, los demás indicadores registrarían desempeño negativo, mientras que, en el **escenario de eliminar los derechos antidumping**, con excepción de la productividad para mercado interno, los restantes indicadores registrarían desempeño más negativo, en comparación con el escenario en el cual se mantienen los derechos antidumping.

Por su parte, las variables financieras, muestran que la rama de producción nacional en el escenario de **mantener los derechos antidumping**, presentaría desempeño positivo en el margen de utilidad bruta, margen de utilidad operacional, ventas netas, utilidad bruta y utilidad operacional y desempeño negativo en el valor del inventario final de producto terminado ya que presentaría acumulación.

Comportamiento contrario se registraría en el escenario de **eliminar los derechos antidumping**, con desempeño negativo en el margen de utilidad bruta, margen de utilidad operacional, ventas netas, utilidad bruta y utilidad operacional y el valor del inventario final de producto terminado ya que presentaría acumulación.

Adicionalmente, se encontró que a nivel mundial los principales países exportadores de laminado decorativo de alta presión, para 2022 fueron China con el 14% de cuota de mercado (440 mil toneladas aproximadamente) y Alemania con el 13,5% de cuota de mercado (426 mil toneladas aproximadamente). India es el octavo país exportador de laminado decorativo de alta presión con el 3,3% de cuota de mercado (105 mil toneladas aproximadamente).

En cuanto el precio FOB USD /tonelada en los mercados internacionales, estos aumentaron en el periodo 2020 y 2021 para los tres países exportadores (China 11,65%, Alemania 8,75% e India 9,91%) y en el periodo 2021 y 2022 también aumentaron pero en menor medida (China 11,49%, Alemania 4,74% e India 6,12%)

Para 2022 India tuvo un precio FOB (USD/tonelada) de 3.257,1 para el producto investigado, precio inferior al mostrado por Alemania (5.726,6) y China (3.445,4).

Vale la pena resaltar que empresas como Formica Corporation, Wilsonart LLC, Arpa Industriale S.p.A., FunderMax GmbH, entre otros, principales actores del mercado, se encuentran invirtiendo en la investigación y el desarrollo de nuevos productos para mantenerse al día con las tendencias del mercado y satisfacer las demandas cambiantes de los consumidores.

Se espera que Asia Pacífico tenga la mayor cuota de mercado en términos de valor debido al rápido crecimiento de la construcción de viviendas y comercios en países como India, China y Japón. Además, la región se está convirtiendo en un centro de fabricación para productos laminados decorativos de alta presión debido a los bajos costos de mano de obra y los avances en la tecnología de producción.

Finalmente, de acuerdo con lo consultado en la página de la Organización Mundial del Comercio – OMC, a la fecha no existen medidas de defensa comercial aplicadas al producto objeto de investigación, originarias de la India.

3.5. CONCLUSIÓN GENERAL

En el marco de lo establecido en el Decreto 1794 de 2020 y de acuerdo con la metodología contenida en los diferentes informes de la investigación, junto con los resultados técnicos que hacen parte de los análisis efectuados por la Autoridad Investigadora en desarrollo del presente examen de extinción, se ha observado que, a pesar de la vigencia de la medida antidumping y de las gestiones adelantadas por la Autoridad Investigadora relacionadas con la elusión de la medida y de la eficacia de las medidas de control de evasión por parte de la DIAN, en el evento que se supriman las medidas antidumping vigentes, existe la probabilidad de que las importaciones de laminado decorativo de alta presión originarias de la India se incrementen, considerando que:

El volumen de las importaciones de laminado decorativo de alta presión originario de la India, crecería 59,95% en la comparación de promedios.

Las compras externas originarias de la India, aumentarían su presencia 18 puntos porcentuales alcanzando el 64% del mercado de importados.

El precio FOB asociado a las importaciones de la India, durante el mismo periodo descendería 32,86%.

El análisis del efecto sobre los precios muestra que, las importaciones investigadas en el mercado colombiano registrarían los precios más bajos, con una diferencia superior al -21%, en comparación con el precio de la rama de producción nacional.

Las cifras muestran repetición del daño reflejado en el desempeño negativo de la mayoría de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional.

En términos de contribución de mercado la participación promedio de las importaciones investigadas originarias de la India con respecto al consumo nacional aparente, registraría incremento de 8,77 puntos porcentuales.

La India es uno de los principales exportadores de laminado decorativo de alta presión, ostentando para 2022 el 3,3% de la cuota de mercado mundial con 105.000 toneladas, asociado a precios FOB/tonelada inferiores a los de los principales países exportadores.

El volumen exportado por India, supera ampliamente el mercado colombiano del citado producto.

Por tanto, a partir de las pruebas de las que dispone la Autoridad Investigadora para esta etapa de la investigación, se han encontrado elementos que permiten concluir que es probable que el daño a la rama de producción nacional objeto de análisis continúe o se repita, en caso de que se supriman los derechos antidumping vigentes.

República de Colombia



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIÓN NÚMERO 188 DE 31 AGO. 2023

()

"Por la cual se adopta una determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 373 de 14 de diciembre de 2022"

LA DIRECTORA DE COMERCIO EXTERIOR (E)

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que les confieren los numerales 1 y 7 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003 modificado por el artículo 3º del Decreto 1289 de 2015, el Decreto 637 de 2018, el Decreto 1794 de 2020, la Resolución 0638 del 2 de junio de 2023, en desarrollo de la Ley 170 de 1994 y

CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto 1794 de 2020, el cual adicionó el Capítulo 7 al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, el Gobierno Nacional reguló la aplicación de derechos antidumping.

Que por medio de la Resolución 279 del 13 de diciembre de 2019, publicada en el Diario Oficial 51.170 del 17 de diciembre de 2019, la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo dispuso la terminación del examen quinquenal abierto mediante la Resolución 255 del 1 de noviembre de 2018 a las importaciones de laminados decorativos de alta presión, clasificadas en la subpartida arancelaria 3921.90.10.00, originarias de la India, manteniendo los derechos antidumping definitivos impuestos mediante Resolución 195 del 4 de diciembre de 2015, por el término de tres (3) años, por un valor correspondiente a la diferencia entre el precio base de USD 3,34/kilogramo y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea inferior al precio base.

Que mediante la Resolución 373 del 14 de diciembre de 2022, publicada en el Diario Oficial 52.239 del 15 de diciembre de 2022, la Dirección de Comercio Exterior ordenó el inicio de un examen de extinción con el objeto de determinar si la supresión los derechos antidumping impuestos mediante la Resolución 195 del 4 de diciembre de 2015, prorrogados por la Resolución 279 del 13 de diciembre de 2019, a las importaciones de laminados decorativos de alta presión clasificadas por la subpartida arancelaria 3921.90.10.00 originarias de la India, permitirían la continuación o la repetición del dumping y del daño que se pretendía corregir.

Que de acuerdo con el artículo 2 de la Resolución 373 del 14 de diciembre de 2022 los derechos antidumping definitivos a las importaciones de laminado decorativo de alta presión clasificadas bajo la subpartida arancelaria 3921.90.10.00, originarias de la India, impuestos mediante la Resolución 195 del 4 de diciembre de 2015 y prorrogados a través de la Resolución 279 del 13 de diciembre de 2019, permanecerán vigentes durante el examen de extinción ordenado según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.10.3 del Decreto 1794 de 2020 .

Que a la investigación administrativa iniciada por la Dirección de Comercio Exterior le correspondió el expediente ED-361-01-121, que reposa en la Subdirección de Prácticas Comerciales, en el cual se encuentran los documentos y pruebas allegadas por todos los intervinientes en la misma.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.7.6.7 y 2.2.3.7.11:3 del Decreto 1794 de 2020 y en el artículo 3 de la Resolución 373 del 14 de diciembre de 2022, a través del aviso de

Continuación de la resolución: "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 373 del 14 de diciembre de 2022".

convocatoria publicado en el Diario Oficial 52.254 del 20 de diciembre de 2022 se convocó a quienes acreditaran interés en el examen de extinción para que expresaran su posición debidamente sustentada y aportaran o solicitaran las pruebas que consideraran pertinentes.

Que mediante comunicación No. 2-2022-036920 del 16 de diciembre de 2022 la Autoridad Investigadora remitió copia de la Resolución 373 de 2022 a la Dirección de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 2.2.3.7.7.8 del Decreto 1794 de 2020.

Que la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior, por medio de oficio No. 2-2022-037115 del 19 de diciembre de 2022, informó a la apoderada especial de la peticionaria LAMITECH S.A.S. sobre la expedición de la Resolución 373 del 14 de diciembre de 2022.

Que la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior, mediante correo electrónico del 19 de diciembre de 2022, comunicó a las demás partes interesadas sobre la expedición de la Resolución 373 del 14 de diciembre de 2022 e informó que en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se encontraba publicado y a disposición para su consulta el expediente del referido examen, así como los cuestionarios de la investigación, para consulta y trámite de los interesados productores o exportadores extranjeros.

Que según lo establecido en los artículos 2.2.3.7.6.7 y 2.2.3.7.11.4 del Decreto 1794 de 2020 el 19 de diciembre de 2022 la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior informó al gobierno de la India, a los importadores, exportadores y productores extranjeros conocidos del producto considerado, que en la URL: <https://www.mincit.gov.co/mincomercioexterior/defena-comercial/investigaciones-anidumping-en-curso/examen-por-extincion-de-laminados-decorativos-2022>, se encuentra el expediente público que contiene los documentos y pruebas relativas al examen de extinción de los derechos antidumping, así como los cuestionarios de la investigación, para consulta y trámite de los interesados.

Que por medio de oficio No. 2-2022-037228 del 20 de diciembre de 2022, la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior le informó al señor Embajador de la India en Colombia sobre la expedición de la Resolución 373 del 14 de diciembre de 2022.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.6.7 del Decreto 1794 de 2020 el plazo máximo de 30 días otorgado a las partes interesadas para que expresaran su posición de participar en el examen de extinción, emitieran respuesta a los cuestionarios y allegaran las pruebas que soportaran sus afirmaciones, se fijó hasta el 01 de febrero de 2023.

Que la Autoridad Investigadora, dentro del plazo máximo fijado para contestar cuestionarios, es decir, hasta el 01 de febrero de 2023, no recibió respuestas a la convocatoria, ni a cuestionarios por parte de productores y/o exportadores extranjeros e importadores, ni del Gobierno de la India.

Que el 15 de mayo de 2023 la Autoridad Investigadora, de conformidad con los artículos 2.2.3.7.6.16 y 2.2.3.7.11.7 del Decreto 1794 de 2020, remitió a todas las partes interesadas intervinientes en la investigación el documento de Hechos Esenciales dentro del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de laminados decorativos de alta presión originarias de la India, para que en un término de diez (10) hábiles expresaran sus comentarios al respecto.

Que de acuerdo con el Decreto 1794 de 2020 y el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en adelante Acuerdo Antidumping de la OMC) en lo que corresponde a cada etapa procesal, la Autoridad Investigadora garantizó la participación y el derecho de defensa de las partes interesadas intervinientes, y en general, de quienes acreditaron interés en la investigación a través de publicaciones,

Continuación de la resolución: "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 373 del 14 de diciembre de 2022"

comunicaciones, envío y recibo de cuestionarios, práctica de pruebas, visitas de verificación a productores nacionales, alegatos de conclusión, y el envío del documento de Hechos Esenciales para sus comentarios.

Los análisis realizados por la Autoridad Investigadora para la etapa final del examen de extinción se encuentran desarrollados en el Informe Técnico Final, para el periodo de análisis comprendido entre el segundo semestre de 2019 y el segundo semestre de 2022, período durante el cual han estado vigentes los derechos antidumping, con respecto al promedio de las proyecciones del primer y segundo semestre de 2023, en dos escenarios, uno manteniendo los derechos antidumping y otro eliminando los derechos, los cuales se resumen a continuación:

1. LA CONTINUACIÓN O REITERACIÓN DE LA PRÁCTICA DEL DUMPING

1.1 La continuidad y recurrencia del dumping

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping de la OMC y en el artículo 2.2.3.7.10.3 del Decreto 1794 del 30 de diciembre 2020, las medidas antidumping impuestas pueden ser objeto de prorrogas siempre que:

Numeral 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping de la OMC:

"11.3 No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, todo derecho antidumping definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición (o desde la fecha del último examen, realizado de conformidad con el párrafo 2, si ese examen hubiera abarcado tanto el dumping como el daño, o del último realizado en virtud del presente párrafo), salvo que las autoridades, en un examen iniciado antes de esa fecha por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a dicha fecha, determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping.¹ El derecho podrá seguir aplicándose a la espera del resultado del examen."

Artículo 2.2.3.7.10.3 del Decreto 1794 de 2020:

"Artículo 2.2.3.7.10.3. Examen de Extinción. No obstante lo dispuesto en las anteriores disposiciones, todo derecho antidumping definitivo será suprimido a más tardar en un plazo de 5 años, contados desde la fecha de su imposición o desde la fecha de la última revisión, si la misma hubiera abarcado tanto el dumping como el daño, o desde el último examen a que se refiere el presente artículo, a menos que de conformidad con un examen iniciado antes de esa fecha por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada, hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a dicha fecha, se determine que la supresión del derecho antidumping impuesto permitiría la continuación o la repetición del daño y del dumping que se pretendía corregir. (...)" (Negrita fuera del texto)

1.2 La práctica del dumping en el presente examen

La sociedad LAMITECH S.A.S., con fundamento en el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping de la OMC² y los artículos 2.2.3.7.6.4, 2.2.3.7.10.3 y 2.2.3.7.11.2 del Decreto 1794 de 2020,

¹ Cuando la cuantía del derecho antidumping se fije de forma retrospectiva, si en el procedimiento más reciente de fijación de esa cuantía de conformidad con el apartado 3.1 del artículo 9 se concluyera que no debe percibirse ningún derecho, esa conclusión no obligará por sí misma a las autoridades a suprimir el derecho definitivo.

² "(...) Las partes interesadas tendrán derecho a pedir a las autoridades que examinen si es necesario mantener el derecho para neutralizar el dumping, si sería probable que el daño siguiera produciéndose o volviera a producirse en caso de que el derecho fuera suprimido modificado, o ambos aspectos"

Continuación de la resolución: "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 373 del 14 de diciembre de 2022"

mediante solicitud radicada el 12 de agosto de 2022 a través del aplicativo "Dumping, subvenciones y Salvaguardias, solicitó:

"

- i. *Se ejecute el examen de derecho antidumping prorrogado mediante la Resolución 279 de 2019.*
- ii. *Se concluya por parte de ese Despacho la necesidad de continuar con la aplicación del derecho antidumping, dada la continuación del dumping, del daño y la probable reiteración tanto del dumping como del daño en el evento de la eliminación del derecho antidumping.*
- iii. *Se mantenga el derecho antidumping por las razones que se explican en dicho documento y en los siguientes, presentados ante la Autoridad Investigadora.*
- iv. *Se concluya que el precio base del derecho debe ser aumento por razones de varios tipos, entre ellas, que el costo de las materias primas ha aumentado sustancialmente.*
- v. *Se de una continuación del derecho antidumping por los próximos cinco (5 años).*
- vi. *Se tengan en cuenta los expedientes anteriores de este caso."*

Dicha solicitud se presentó con cuatro (4) meses de antelación al vencimiento del último año, por lo cual cumple con lo establecido en el artículo 2.2.3.7.10.3 del Decreto 1794 de 2020 y en el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping de la OMC³.

La peticionaria LAMITECH S.A.S. proporcionó información para evaluar la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación del laminado decorativo de alta presión, originario de la India, bajo la subpartida arancelaria 3921.90.10.00, indica que persiste la práctica de dumping y que existe probabilidad de que esta continúe incluso después de eliminar el derecho antidumping.

En la etapa inicial del examen de extinción se encontraron indicios sólidos de que el dumping continúa en las importaciones de laminado decorativo de alta presión desde la India, clasificado bajo la subpartida arancelaria mencionada.

Debido a que no se recibieron respuestas a la convocatoria, ni a cuestionarios por parte de importadores, productores extranjeros y exportadores, ni del Gobierno de la India en los plazos legalmente establecidos en el presente examen de extinción, la Autoridad Investigadora únicamente contó para su evaluación con la información aportada por la sociedad peticionaria LAMITECH S.A.S. en su solicitud y en el desarrollo del examen.

1.3 Consideraciones de la Autoridad Investigadora

Un examen de extinción tiene por objeto determinar si la supresión del derecho antidumping impuesto permitiría la continuación o la repetición del daño y del "dumping" que se pretendía corregir. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.10.3 del Decreto 1794 de 2020, en concordancia con lo señalado en el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping de la OMC.

Una vez iniciado el examen de extinción, la Autoridad Investigadora, conforme a los términos señalados en los artículos 2.2.3.7.6.7, 2.2.3.7.6.10 y 2.2.3.7.6.13 del Decreto 1794 de 2020, concedió a las partes interesadas la oportunidad de participar en la investigación mediante convocatoria a quienes acreditaran interés en el examen de extinción, el diligenciamiento de cuestionarios que para el efecto se comunicaron y publicaron en la dirección <https://www.mincit.gov.co/mincomercioexterior/defensa-comercial/dumping/investigaciones-antidumping-en-curso/examen-por-extincion-de-laminados-decorativos-2022>, oportunidad de celebración de la audiencia pública entre intervinientes, participación en el periodo probatorio y

³ "(...) todo derecho antidumping definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición (...) salvo que las autoridades, en un examen iniciado antes de esa fecha por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a dicha fecha, determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping".

Continuación de la resolución: "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 373 del 14 de diciembre de 2022"

presentación de alegatos de conclusión. Sin embargo, vencidas las etapas procesales únicamente la peticionaria LAMITECH S.A.S. participó en el desarrollo del examen de extinción.

No obstante lo anterior y si bien en el marco de la OMC, en un examen por extinción, una Autoridad Investigadora no está obligada a calcular o recalcular un margen de dumping y, en consecuencia puede basarse en un margen calculado en la investigación inicial, para el presente examen de extinción, luego de analizar y valorar integralmente la información aportada por la peticionaria, la Autoridad concluye que ésta no es pertinente y útil toda vez que faltaron datos de cargue y descargue en las cotizaciones de fletes aportadas, esto para efectos de llevar a cabo un recalcular del valor normal.

Conforme a lo expuesto, la Autoridad Investigadora realizó una apreciación conjunta de las pruebas aportadas según los parámetros definidos en la ley, concluyendo que la información allegada no es pertinente y útil para emitir un pronunciamiento de fondo respecto del recalcular del margen de dumping, conforme lo establece el Acuerdo antidumping de la OMC y el Decreto 1794 de 2020, por consiguiente, para la etapa final del presente examen de extinción, se mantiene el valor normal determinado en la investigación inicial y en el primer examen quinquenal que concluyó con la prórroga de los derechos antidumping.

2. PROBABILIDAD DE CONTINUACIÓN O REITERACIÓN DEL DAÑO

La Autoridad Investigadora con base en lo dispuesto por el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping de la OMC, en los paneles ampliamente desarrollados en el Informe Técnico Final y en los artículos 2.2.3.7.12.1 y 2.2.3.7.12.4 del Decreto 1794 de 2020 determinó la probabilidad de que la supresión del derecho impuesto daría lugar a la continuación o reiteración de un daño importante, como se expone a continuación:

Señalan los artículos 2.2.3.7.12.1 y 2.2.3.7.12.4 del Decreto 1794 de 2020:

"Artículo 2.2.3.7.12.1. Determinación de la probabilidad de continuación o reiteración del daño. En los exámenes y revisiones realizados de conformidad con lo previsto en las secciones X y XI del presente Decreto, la Autoridad Investigadora determinará si existe la probabilidad de que la supresión de un derecho impuesto o la terminación de la aceptación de un compromiso de precios, provoque la continuación o la reiteración de un daño importante en un término razonablemente previsible.

Para este efecto, la autoridad investigadora tomará en consideración, entre otros, los siguientes factores:

1. El volumen real o potencial de las importaciones.
2. El efecto sobre los precios y los posibles efectos de las importaciones objeto del derecho definitivo o de la aceptación de compromisos de precios sobre la rama de producción nacional en caso de suprimirse o darse por terminados.
3. Las mejoras que ha originado el derecho impuesto o los compromisos de precios en el estado de la rama de producción nacional.
4. Si la rama de producción nacional es susceptible de daño importante en caso de suprimirse el derecho impuesto o darse por terminados los compromisos de precios. "

"Artículo 2.2.3.7.12.4. Efectos sobre la rama de producción nacional. La autoridad investigadora al evaluar los posibles efectos de las importaciones del producto objeto del derecho antidumping definitivo o de la aceptación de los compromisos de precios, en la rama de producción nacional en caso de suprimirse o darse por terminados, tendrá en cuenta factores económicos relevantes que pueden incidir en el estado de la rama de producción nacional en Colombia tales como los probables descensos de producción, ventas, participación en los mercados, beneficios, productividad, utilidades y utilización de

Continuación de la resolución: "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 373 del 14 de diciembre de 2022"

la capacidad; efectos negativos en el flujo de caja, los inventarios, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de obtener capitales y las inversiones, y los efectos negativos sobre los esfuerzos de desarrollo y producción de la rama de producción nacional, incluidos los esfuerzos por desarrollar una versión derivada o más avanzada del producto similar nacional. "

2.1 Comportamiento de los indicadores económicos

Para el análisis del comportamiento de los principales indicadores económicos de la rama de producción nacional, correspondientes a la línea de producción de laminado decorativo de alta presión, para el período comprendido entre el segundo semestre de 2019 a segundo semestre de 2023, la Autoridad Investigadora tomó las cifras aportadas por la sociedad LAMITECH S.A.S., peticionaria de la solicitud de examen de extinción de los derechos antidumping definitivos impuestos mediante Resolución 195 del 4 de diciembre de 2015 y prorrogados con Resolución 279 del 13 de diciembre de 2019.

Es así como, con el fin de analizar el comportamiento de las variables de daño importante del laminado decorativo de alta presión, se compararon las cifras reales correspondientes al promedio registrado en los semestres comprendidos entre el segundo semestre de 2019 y el segundo semestre de 2022, período durante el cual han estado vigentes los derechos antidumping, con respecto al promedio de las proyecciones del primer y segundo semestre de 2023, en dos escenarios, uno manteniendo los derechos antidumping y otro eliminando los derechos, cuyas conclusiones son las relevantes para la determinación de la repetición del daño importante en las distintas variables económicas y financieras, tal como se analizará a continuación:

• Consumo nacional Aparente

La comparación promedio del periodo proyectado en los dos escenarios de mantener y eliminar los derechos antidumping frente al promedio de las cifras del periodo real, muestra una contracción del consumo nacional aparente del laminado decorativo de alta presión equivale en términos relativos a un descenso de 14,19%.

• Volumen de importaciones

- Las importaciones de laminado decorativo de alta presión originarias de la India, de mantenerse los derechos antidumping, presentarían un aumento de 5.34%. Si se eliminan los derechos antidumping, se observaría un incremento del 59.95%.
- Por su parte, las importaciones originarias de los demás países, manteniendo los derechos antidumping, presentarían una disminución de 26.38%, mientras que, eliminando los derechos, la disminución sería de un 26.36%.

• Precios FOB de las importaciones

- El precio promedio semestral FOB USD/kilogramos neto de las importaciones de laminado decorativo de alta presión originario de la India, de mantenerse los derechos antidumping, aumentaría un 10.13%. De eliminarse los derechos antidumping, disminuiría 32.86%.
- El precio promedio semestral FOB USD/kilogramos neto de las importaciones originarias de los demás países, manteniendo como eliminando los derechos antidumping, presentaría un crecimiento del 54.70%.

• Efecto sobre los precios de la rama de producción nacional

Al respecto, el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping de la OMC, establece:

Continuación de la resolución: "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 373 del 14 de diciembre de 2022"

"En lo que respecta al volumen de las importaciones objeto de dumping, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido un aumento significativo de las mismas, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del Miembro importador. En lo tocante al efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping en comparación con el precio de un producto similar del Miembro importador, o bien si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido. Ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva." [Subrayado fuera de texto]

En cuanto al efecto de los precios del producto importado sobre los precios del producto similar de fabricación nacional, se encontró que el precio del producto originario de India durante el periodo de aplicación de las medidas antidumping, segundo semestre de 2019 a segundo semestre de 2022, fue inferior al fabricado por la rama de producción nacional. De hecho, el precio promedio de India resulta inferior -12,05% al precio de la rama de producción nacional.

En el evento de eliminar los derechos antidumping, el precio de venta promedio de las importaciones originarias de la India en el mercado nacional, registraría precios más bajos, con una diferencia de -21%, en comparación con el precio del producto similar de fabricación nacional.

- El volumen de producción promedio para mercado interno, tanto en el escenario de mantener los derechos antidumping como en el cual se eliminan los derechos, presentaría un descenso de 11,93%.
- El volumen de ventas promedio de la peticionaria, en el escenario de mantener los derechos antidumping, se reduciría 14,79%. Similar comportamiento se registraría en el escenario de eliminar los derechos, por cuanto sus ventas caerían 22,02%.
- La tasa de penetración promedio de las importaciones investigadas originarias de India con respecto al volumen de producción para mercado interno, en el escenario de mantener los derechos antidumping, presentaría incremento de 0,69 puntos porcentuales. Similar comportamiento se observa en el escenario de eliminar los derechos antidumping, es decir, se registraría incremento de 10,03 puntos porcentuales.
- El volumen promedio de inventario final de producto terminado, registraría reducción del 20,26%. Similar comportamiento se observa en el escenario de eliminar los derechos antidumping, pues se presentaría una caída del inventario de 6,39%.
- El porcentaje promedio del uso de la capacidad instalada en relación con la producción para mercado interno, tanto en el escenario de mantener los derechos antidumping como en el de eliminar los derechos, mostraría descenso de 2,60 puntos porcentuales.
- La productividad promedio, tanto en el escenario de mantener los derechos antidumping, como en el que se eliminan los derechos, presentaría incremento de 2,57%.
- Los salarios promedio reales mensuales por trabajador, en los dos escenarios, con y sin derechos antidumping, mostrarían un descenso de 5,61%.
- El empleo directo promedio de la rama de producción nacional, en los escenarios de mantener los derechos antidumping y eliminar los derechos, registraría descenso de 4,75%.
- Precio real implícito promedio, en el escenario de mantener los derechos antidumping mostraría incremento de 7,28%. Comportamiento contrario se presentaría en el de eliminar los derechos antidumping, es decir, presentaría una reducción de 19,55%.

Continuación de la resolución: "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 373 del 14 de diciembre de 2022"

- La participación promedio de las ventas de la peticionaria con respecto al consumo nacional aparente promedio, en el escenario de mantener los derechos antidumping, presentaría descenso de 0,47 puntos porcentuales. Mientras que, de eliminarse los derechos, la pérdida de participación sería de 7,26 puntos porcentuales.
- Participación promedio de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente promedio, en el escenario de mantener los derechos antidumping, tendría un incremento de 2,13 puntos porcentuales. En tanto que, de eliminarse los derechos, dicha participación aumentaría 8,77 puntos porcentuales.

2.2 Comportamiento de los indicadores financieros

Al realizar el análisis del comportamiento de los principales indicadores financieros de la rama de producción nacional, correspondientes a la línea de producción de laminado decorativo de alta presión, para el período comprendido entre el segundo semestre de 2019 a segundo semestre de 2023, la Autoridad Investigadora tomó las cifras aportadas por la sociedad LAMITECH S.A.S., peticionaria de la solicitud de examen de extinción de los derechos antidumping definitivos impuestos mediante Resolución 195 del 4 de diciembre de 2015 y prorrogados con Resolución 279 del 13 de diciembre de 2019.

En efecto, para analizar el comportamiento de las variables de daño importante del laminado decorativo de alta presión, se compararon las cifras reales correspondientes al promedio registrado en los semestres comprendidos entre el segundo semestre de 2019 y el segundo semestre de 2022, período durante el cual han estado vigentes los derechos antidumping, con respecto al promedio de las proyecciones del primer y segundo semestre de 2023, en dos escenarios, uno manteniendo los derechos antidumping y otro eliminando los derechos, cuyas conclusiones son las relevantes para la determinación de la repetición del daño importante en las distintas variables económicas y financieras, tal como se analizará a continuación:

- El margen de utilidad bruta promedio, en el escenario de mantener los derechos antidumping, presentaría incremento equivalente a 0,92 puntos porcentuales. En el escenario de eliminar los derechos antidumping, mostraría descenso equivalente a 17,81 puntos porcentuales.
- el margen de utilidad operacional promedio, en el escenario de mantener los derechos antidumping, presentaría incremento equivalente a 2,70 puntos porcentuales. En el escenario de eliminar los derechos antidumping, registraría descenso equivalente a 16,02 puntos porcentuales.
- Los ingresos por ventas netas promedio, en el escenario de mantener los derechos antidumping, presentarían incremento equivalente a 13,71%. En el escenario de eliminar los derechos antidumping, mostrarían descenso equivalente a 21,97%.
- La utilidad bruta promedio, en el escenario de mantener los derechos antidumping presentaría incremento equivalente a 14,43%. En el escenario de eliminar los derechos antidumping, registraría descenso equivalente a 55,01.
- La utilidad operacional promedio, en el escenario de mantener los derechos antidumping, presentaría incremento equivalente a 21,48%. En el escenario de eliminar los derechos antidumping, registraría descenso equivalente a 72,85%.
- El valor del Inventario final de producto terminado promedio, en el escenario de mantener los derechos antidumping, presentaría incremento equivalente a 14,99. En el escenario de eliminar los derechos antidumping, presentaría el mismo incremento de 14,99%.

Continuación de la resolución: "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 373 del 14 de diciembre de 2022"

3. CONCLUSIÓN GENERAL

En el marco de lo establecido en el Decreto 1794 de 2020 y de acuerdo con los resultados técnicos que hacen parte de los análisis efectuados por la Autoridad Investigadora en desarrollo de la actuación administrativa que nos ocupa, ampliamente detallados en el Informe Técnico Final, se observó que, a pesar de la vigencia de la medida antidumping, en el evento que se supriman los derechos antidumping vigentes, existe la probabilidad de la continuidad de la práctica del dumping y del daño que se pretendía corregir, dado que las importaciones de laminado decorativo de alta presión originarias de la India se incrementen, por cuanto se ha concluido que:

- El volumen de las importaciones de laminado decorativo de alta presión originario de la India, crecería 59,95% en la comparación de promedios.
- Las importaciones originarias de la India, aumentarían su presencia 18 puntos porcentuales alcanzando el 64% del mercado de importados.
- El precio FOB asociado a las importaciones de la India, durante el mismo periodo descendería 32,86%.
- El análisis del efecto sobre los precios muestra que, las importaciones investigadas en el mercado colombiano registrarían los precios más bajos, con una diferencia de -21%, en comparación con el precio de la rama de producción nacional.
- Las cifras muestran repetición del daño reflejado en el desempeño negativo de la mayoría de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional.
- En términos de contribución de mercado la participación promedio de las importaciones investigadas originarias de la India con respecto al consumo nacional aparente, registraría incremento de 8,77 puntos porcentuales. Por su parte la rama de producción nacional perdería 7,26 puntos porcentuales.
- La India es uno de los principales exportadores de laminado decorativo de alta presión, ostentando para 2022 el 3,3% de la cuota de mercado mundial con 105.000 toneladas, asociado a precios FOB/tonelada inferiores a los de los principales países exportadores.
- El volumen exportado por India al mundo, supera ampliamente el mercado colombiano del citado producto.

4. EVALUACIÓN Y RECOMENDACIÓN FINAL DEL COMITÉ DE PRÁCTICAS COMERCIALES

De conformidad con los artículos 2.2.3.7.6.16 y 2.2.3.7.11.7 del Decreto 1794 de 2020, la Dirección de Comercio Exterior convocó al Comité de Prácticas Comerciales para llevar a cabo la sesión No. 155 que se adelantó el 24 de agosto de 2023, en la que su Secretaría Técnica presentó los resultados técnicos finales del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de laminados decorativos de alta presión originarias de la India, clasificadas en la subpartida arancelaria 3921.90.10.00, junto con los comentarios de las partes interesadas al documento de Hechos Esenciales y las observaciones técnicas de la Autoridad Investigadora respecto de dichos comentarios, con el propósito de que fueran evaluados por el Comité y este emitiera la recomendación final a la Dirección de Comercio Exterior.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2.2.3.7.6.16 y 2.2.3.7.11.7 del Decreto 1794 de 2020, el Comité de Prácticas Comerciales, después de evaluar los resultados técnicos finales, los diferentes comentarios al documento de Hechos Esenciales y de acuerdo con el análisis de la totalidad de las pruebas aportadas en el desarrollo del examen de extinción, consideró que los

Continuación de la resolución: "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 373 del 14 de diciembre de 2022"

comentarios y observaciones realizadas no desvirtuaron los análisis efectuados, ni las conclusiones respecto del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de laminados decorativos de alta presión clasificadas por la subpartida arancelaria 3921.90.10.00, originarias de la India.

En consecuencia, el Comité de Prácticas Comerciales concluyó por unanimidad que existen elementos que permiten determinar que la supresión de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de laminados decorativos de alta presión, clasificadas por la subpartida arancelaria 3921.90.10.00, originarias de la India, permitiría la continuación o la repetición del daño que se pretendía corregir.

En este sentido, el Comité consideró que teniendo en cuenta la reiteración del daño en el escenario en que se elimine el derecho, existe la necesidad de mantener el derecho antidumping vigente equivalente a un precio base FOB de USD 3,34/kilogramo a las importaciones de laminado decorativo de alta presión de la subpartida arancelaria 3921.90.10.00 originario de la India, por el término de tres (3) años.

Considerando lo expuesto, la determinación final adoptada en esta resolución ha tenido en cuenta los aspectos relevantes tanto de hecho como de derecho que respaldan los análisis realizados, los cuales se encuentran documentados en el Expediente ED-361-01-121.

En la Resolución 279 del 13 de diciembre de 2019, en concordancia con los artículos 4, 5, 6 y 7 del Decreto 637 de 2018, se establecieron reglas de origen no preferenciales que continuarán vigentes en esta resolución.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.6.17 del Decreto 1794 de 2020, la Dirección de Comercio Exterior, de conformidad con la recomendación emitida por el Comité de Prácticas Comerciales, mantendrá los derechos antidumping definitivos impuestos mediante la Resolución 195 del 4 de diciembre de 2015, prorrogados por la Resolución 279 del 13 de diciembre de 2019.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Disponer la terminación del examen de extinción abierto mediante la Resolución 373 del 14 de diciembre de 2022 con el objeto de determinar si la supresión de los derechos antidumping impuestos mediante la Resolución 195 del 4 de diciembre de 2015, prorrogados por la Resolución 279 del 13 de diciembre de 2019, a las importaciones de laminados decorativos de alta presión clasificadas por la subpartida arancelaria 3921.90.10.00 originarias de la India.

ARTÍCULO 2º. Mantener los derechos antidumping definitivos impuestos mediante la Resolución 195 del 4 de diciembre de 2015, prorrogados por la Resolución 279 del 13 de diciembre de 2019 a las importaciones de laminados decorativos de alta presión clasificadas por la subpartida arancelaria 3921.90.10.00 originarias de la India, por un valor correspondiente a un precio base FOB de USD 3,34/kilogramo.

ARTÍCULO 3º. Los derechos antidumping establecidos en el artículo 2º de la presente resolución estarán vigentes por un periodo de tres (3) años, contados a partir de la fecha de publicación de la misma en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 4º. Comunicar el contenido de la presente resolución a los importadores, exportadores, productores nacionales y extranjeros conocidos del producto objeto de investigación, así como al Representante Diplomático del País de Origen de las importaciones objeto de las medidas impuestas en la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1794 de 2020.

Continuación de la resolución: "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 373 del 14 de diciembre de 2022"

ARTÍCULO 5º. Comunicar el contenido de la presente resolución a la Dirección de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.7.8 del Decreto 1794 de 2020.

ARTÍCULO 6º. Mantener las reglas de origen no preferencial establecidas a través de la Resolución 279 del 13 de diciembre de 2019, durante la vigencia de los derechos antidumping establecidos en los artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ARTÍCULO 7º. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de trámite de carácter general, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.3.7.1.4 del Decreto 1794 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 8º. La presente resolución rige desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 31 AGO. 2023

Eloísa F. de Deluque
ÉLOÍSA FERNÁNDEZ DE DELUQUE

Proyectó: Grupo de Dumping y Subvenciones
Revisó: Eloísa Fernández/ Diana M. Pinzón/Luciano Chaparro
Aprobó: Eloísa Fernández



DDRC

Bogotá D.C, 4 de septiembre de 2023

Doctora
MARIA CLARA LOZANO ORTIZ DE ZARATE
Apoderada
LAMITECH S.A.S.
mclozano@lozanoabogados.net

Asunto: Determinación final del examen por extinción de las importaciones de laminados decorativos de alta presión, originarias de la India.

Estimada doctora Lozano:

De manera atenta me permito informarle que la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo ha expedido la Resolución 188 del 31 de agosto del 2023, publicada en el Diario Oficial 52.504 del 31 de agosto de 2023, por medio de la cual se dispuso la terminación del examen de extinción iniciado mediante Resolución 373 del 14 de diciembre de 2022 y ordenó mantener los derechos antidumping definitivos impuestos mediante la Resolución No. 195 del 4 de diciembre de 2019 y prorrogado con Resolución 279 del 13 de diciembre de 2019, en la forma de un valor correspondiente a la diferencia entre el precio base de USD 3,34/kilogramo y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea inferior al precio base, por el término de tres (3) años, a las importaciones de laminados decorativos de alta presión, clasificadas por la subpartida arancelaria 3921.90.10.00, originarias de la India.

En la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reposa el expediente público que contiene los documentos y pruebas relativas a la investigación, el cual se encuentra a disposición de los interesados para consulta en la siguiente dirección electrónica:

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21



<https://www.mincit.gov.co/mincomercioexterior/defensa-comercial/dumping/investigaciones-antidumping-en-curso/examen-por-extincion-de-laminados-decorativos-2022>

"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello.
Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012."

Cordialmente,



ELOISA ROSARIO FERNANDEZ DE DELUQUE
SUBDIRECTORA DE PRACTICAS COMERCIALES
SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES

CopiaInt: Copia interna:
LUCIANO CHAPARRO BARRERA - COORDINADOR DEL GRUPO DE DUMPING Y SUBVENCIONES
NANCY ASTRID ZULUAGA YEPES - SECRETARIO EJECUTIVO
CopiaExt: Copia externa:
Carolina Collantes - CCOLLANTES@lamitech.com.co

Folios: 11 2
Anexos: 1
Nombre anexos: Resolución 188 del 31 de agosto de 2023 -DETERMINACION FINAL LAMINADOS.pdf

Elaboró: Yuliana Andrea Mejia Toro CONT
Aprobó: ELOISA ROSARIO FERNANDEZ DE DELUQUE

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21



DDRC

Bogotá D.C, 4 de septiembre de 2023

Doctora
Claudia Marín
Directora de Gestión de Aduanas
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
cmarinj@dian.gov.co

Asunto: Determinación final del examen por extinción de las importaciones de laminados decorativos de alta presión, originarias de la India.

Respetada Doctora Marín:

De manera atenta me permito informarle que la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo ha expedido la Resolución 188 del 31 de agosto del 2023, publicada en el Diario Oficial 52.504 del 31 de agosto de 2023, por medio de la cual se dispuso la terminación del examen de extinción iniciado mediante Resolución 373 del 14 de diciembre de 2022 y la prórroga de los derechos antidumping definitivos impuestos por la Resolución No. 195 del 4 de diciembre de 2019, a las importaciones de laminados decorativos de alta presión, clasificadas por la subpartida arancelaria 3921.90.10.00, originarias de la India.

Los derechos definitivos impuestos a las importaciones de laminados decorativos de alta presión clasificadas por la subpartida arancelaria 3921.90.10.00, originarias de la India, en la forma de un valor correspondiente a la diferencia entre el precio base USD 3.34/kilogramos y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea inferior al precio base, por el término de 3 años contados a partir de la fecha de publicación de la Resolución en el Diario Oficial.

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21



De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.6.17 del Decreto 1794 de 2020 y el artículo 5 del Decreto 637 de 2018, para lo de su competencia y aplicación, se remite copia de la Resolución 188 del 31 de agosto del 2023.

"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello.
Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012."

Cordialmente,



ELOISA ROSARIO FERNANDEZ DE DELUQUE (E)
DIRECTORA DE COMERCIO EXTERIOR (E)
DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

CopiaInt: Copia interna:

LUCIANO CHAPARRO BARRERA - COORDINADOR DEL GRUPO DE DUMPING Y SUBVENCIONES

CopiaExt:

Folios:11 2

Anexos: 1

Nombre anexos: Resolución 188 del 31 de agosto de 2023 -DETERMINACION FINAL LAMINADOS.pdf

Elaboró: Yuliana Andrea Mejia Toro CONT

Aprobó: ELOISA ROSARIO FERNANDEZ DE DELUQUE (E)

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21



DDRC

Bogotá D.C, 4 de septiembre de 2023

Señor
SHRI ABHISHEK AVI
Embajador
Embajada de la India en Colombia
sspol.bogota@mea.gov.in

Asunto: Determinación final del examen por extinción de las importaciones de laminados decorativos de alta presión, originarias de la India.

Señor Embajador:

De manera atenta y por su intermedio solicito informar al Gobierno de su país, que mediante la Resolución 188 del 31 de agosto del 2023, publicada en el Diario Oficial 52.504 del 31 de agosto de 2023, la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo dispuso la terminación del examen quinquenal iniciado mediante Resolución 373 del 14 de diciembre de 2022 y ordenó mantener los derechos antidumping definitivos impuestos mediante la Resolución No. 195 del 4 de diciembre de 2019 y prorrogado con Resolución 279 del 13 de diciembre de 2019, en la forma de un valor correspondiente a la diferencia entre el precio base de USD 3,34/kilogramo y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea inferior al precio base, por el término de tres (3) años, a las importaciones de laminados decorativos de alta presión, clasificadas por la subpartida arancelaria 3921.90.10.00, originarias de la India.

En la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reposa el expediente público que contiene los documentos y pruebas relativas a la investigación, el cual se encuentra a disposición de los interesados para consulta en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.mincit.gov.co/mincomercioexterior/defensa-comercial/dumping/investigaciones-antidumping-en-curso/examen-por-extincion-de-laminados-decorativos-2022>

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21



Me permito expresar al Señor Embajador mi agradecimiento por la atención a la presente y mis sentimientos de admiración y aprecio.

"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello.
Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012."

Cordialmente,



ELOISA ROSARIO FERNANDEZ DE DELUQUE (E)
DIRECTORA DE COMERCIO EXTERIOR (E)
DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

CopiaInt: Copia interna:

NANCY ASTRID ZULUAGA YEPES - SECRETARIO EJECUTIVO

LUCIANO CHAPARRO BARRERA - COORDINADOR DEL GRUPO DE DUMPING Y SUBVENCIONES

Folios: 11 2

Anexos: 1

Nombre anexos: Resolución 188 del 31 de agosto de 2023 -DETERMINACION FINAL LAMINADOS.pdf

Elaboró: Yuliana Andrea Mejia Toro CONT

Aprobó: ELOISA ROSARIO FERNANDEZ DE DELUQUE (E)

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21

Nancy Astrid Zualuaga Yepes

Asunto: RV: Determinación final del examen por extinción de las importaciones de laminados decorativos de alta presión, originarias de la India.

Datos adjuntos: Resolución 188 del 31 de agosto de 2023 -DETERMINACION FINAL LAMINADOS.pdf

De: Yuliana Andrea Mejía Toro - Cont <ymejia@mincit.gov.co>

Enviado el: lunes, 4 de septiembre de 2023 5:36 p. m.

Para: CC: Luciano Chaparro <lchaparro@mincit.gov.co>; Nancy Astrid Zualuaga Yepes <nzuluaga@mincit.gov.co>; Diana Marcela Hidalgo Mojica - Cont <dhidalgo@mincit.gov.co>; Nelly Alvarado Piramanrique <nalvarado@mincit.gov.co>; Anwarelmufty Cárdenas <acardenas@mincit.gov.co>

Asunto: Determinación final del examen por extinción de las importaciones de laminados decorativos de alta presión, originarias de la India.

Respetados señores:

De manera atenta me permito informarles que la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo ha expedido la Resolución 188 del 31 de agosto del 2023, publicada en el Diario Oficial 52.504 del 31 de agosto de 2023, por medio de la cual se dispuso la terminación del examen de extinción iniciado mediante Resolución 373 del 14 de diciembre de 2022 y la prórroga de los derechos antidumping definitivos impuestos por la Resolución No. 195 del 4 de diciembre de 2019, a las importaciones de laminados decorativos de alta presión, clasificadas por la subpartida arancelaria 3921.90.10.00, originarias de la India.

En la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reposa el expediente público que contiene los documentos y pruebas relativas a la investigación, el cual se encuentra a disposición de los interesados para consulta en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.mincit.gov.co/mincomercioexterior/defensa-comercial/dumping/investigaciones-antidumping-en-curso/examen-por-extincion-de-laminados-decorativos-2022>

Cordial saludo,



Subdirectora

Eloisa Fernandez

efernandez@mincit.gov.co

Teléfono: (+57) 601 6067676 Ext. 2225

Subdirección de Practicas Comerciales

Calle 28 No. 13a – 15 Piso 16

Bogotá, Colombia

www.mincit.gov.co

ADVERTENCIA: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de su destinatario. La utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo por personas distintas al destinatario están expresamente prohibidos. Si usted no es destinatario, favor notificar en forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo.

+ Responder

✓ Responder a todos

■ Reenviar

M